

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-187/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: NUEVA
ALIANZA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-187/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG276/2013**, emitida el veintitrés de octubre de dos mil trece, en el procedimiento ordinario sancionador radicado en el expediente SCG/QCG/030/2011 y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciocho de julio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra del partido político Nueva Alianza, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de Elba Esther Gordillo Morales, del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, por la comisión de hechos, los cuales, desde su perspectiva, eran presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

2. Remisión a la Unidad de Fiscalización e inicio de procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. El diecinueve de julio de dos mil once, la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto electoral el escrito de denuncia mencionado, toda vez que el partido político denunciante imputó diversas conductas a Nueva Alianza, los cuales podían constituir infracciones en materia de financiamiento de los partidos políticos.

La citada denuncia motivó el inicio del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave de expediente Q-UFRPP 10/11, que fue resuelto de manera acumulada al diverso procedimiento con clave de expediente Q-UFRPP 07/11, mediante resolución CG 315/2011, de veintisiete de septiembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Remisión a la Secretaría Ejecutiva e inicio de procedimiento sancionador ordinario. El veintiuno de julio de

dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con clave UF/DRN/4832/2011, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto electoral, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos radicado con la clave Q-UFRPP 10/11, entre las que obra, el escrito de denuncia precisado en el apartado 1 (uno) que antecede, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

Lo anterior, debido a que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia, alega la “*PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO EN LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA...*”, en contravención de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La citada denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/030/2011.

4. Resolución CG141/2012. El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG141/2012, en la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario precisado en el apartado tres (3) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la denuncia presentada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de la C. Elba Ester Gordillo Morales, el C. Miguel Ángel Yunes Linares del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Partido Nueva Alianza, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

5. Primer recurso de apelación. El dieciocho de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado 4 (cuatro) que antecede,

El aludido medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-119/2012**.

6. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-119/2012. En sesión pública de cuatro de abril de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-119/2012**, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG141/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de marzo de dos mil doce, en el procedimiento ordinario

sancionador SCG/QCG/030/2011, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precisada en el apartado seis (6) que antecede, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitió la resolución identificada con la clave **CG276/2013**, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, así como lo ordenado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-119/2012, que por esta vía se cumplimenta, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

¹En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que de los escritos aportados por los denunciados, no se desprende alguna causal de improcedencia hecha valer por los mismos, ni alguna que deba estudiarse de oficio que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Registro del Partido Nueva Alianza

En el presente apartado, es de referir que mediante Resolución CG149/2005, aprobada en sesión ordinaria el día catorce de julio de dos mil cinco, por el Consejo General de este Instituto, se otorgó el registro como Partido Político Nacional a "Conciencia Política", bajo la denominación "Nueva Alianza", toda vez que reunió los requisitos de ley y satisfizo el procedimiento que preveía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, en la referida Resolución se estableció que el registro de dicho instituto político tendría efectos a partir del primero de agosto de dos mil cinco.

En ese sentido, resulta atinente señalar que dicha Resolución no fue impugnada, razón por la cual el registro del Partido Nueva Alianza como Partido Político Nacional, se realizó en cabal cumplimiento a lo establecido en el Código Comicial Federal vigente en el momento en que se llevó a cabo dicho actor por lo que la Resolución en comento se considera firme y surtiendo plenos efectos respecto de los hechos que en ella se contienen, es decir, que el proceso de registro del aludido ente político se encuentra incólume.

Procedimiento de Fiscalización Q-UFRPP 07/11 y su acumulado Q-UFRPP 10/11

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, señaló diversos hechos que en esencia consistían en lo siguiente:

- La presunta solicitud formulada por la C. Elba Esther Gordillo Morales al entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, para efecto de transferir la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de

pesos 00/100) mensuales del citado instituto de seguridad social al Partido Nueva Alianza.

- La presunta solicitud formulada por la C. Elba Esther Gordillo Morales al entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, para efecto de transferir la cantidad de \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100) del citado instituto de seguridad social al Partido Nueva Alianza para financiar las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve.
- La presunta entrega de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100) del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, para que los entregara al Secretario General del referido sindicato y este a su vez los aplicara al Partido Nueva Alianza.

De lo antes señalado, se desprende que dichos hechos versaban sobre si el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso b); 83, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del presunto ingreso de recursos proveniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por otra, en la omisión de reportar aportaciones provenientes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que, según los denunciantes, fueron recibidas por el C. Miguel Ángel Yunes Linares cuando fungió como candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, lo cual fue materia de pronunciamiento por este Consejo General, a través de un procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Se debe precisar que el presente procedimiento surge de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dentro del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/11 y su acumulado Q-UFRPP 10/11, mismo que fue resuelto mediante la Resolución CG315/2011, emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo el día veintisiete de septiembre de dos mil once, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento en contra del Partido Nueva Alianza, en razón de que:

“..se realizaron diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se dependieron de los elementos de prueba aportados por el quejoso y de los recabados por esta autoridad electoral, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno que constituyera una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; y que además se obtuvieron elementos probatorios que

volvieron ineficaces los indicios respecto de las pruebas aportadas por el denunciante; y que no se generaren nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justifica plenamente que no se instrumenten más diligencias al respecto y se tenga terminada la investigación.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza no incumplió con lo previsto en los artículos 77, numeral, 2, inciso g), y 83, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse infundado.”.

Al respecto, resulta importante manifestar que dicha Resolución no fue impugnada por alguna de las partes que conformaron el procedimiento de queja en materia de fiscalización antes referido, por lo que deviene inconcuso que el sentido de la Resolución recaída al mismo, se encuentra firme y definitiva, surtiendo plenos efectos sobre los hechos que por la misma se resolvieron.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que los hechos antes mencionados no formarán parte de la litis en el presente asunto, pues como ya se refirió, los mismos fueron materia de un procedimiento diverso al cual recayó una Resolución que se considera que causó estado.

Finalmente, en el presente apartado se precisa que una vez concluida la etapa de alegatos en el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática el día veintiocho de febrero de dos mil trece presentó un escrito en el que se hacía referencia a un comunicado de prensa emitido en esa misma fecha por el Partido Nueva Alianza en su página de Internet, con motivo de la detención de la C. Elba Esther Gordillo Morales, mediante el cual en esencia se señala que dicha ciudadana “...fue sin duda un factor determinante en la creación de Nueva Alianza, pero también para que Nueva Alianza ganara autonomía, tuviera vida propia y se convirtiera en lo que hoy es: un partido político nacional con estructura en todo el país, con presencia parlamentaria federal y local, con representantes populares y autoridades locales en la mayoría de los estados de la República. Nueva Alianza, como opción política es propiedad de la gente, de sus militantes y de todos lo que buscan que México sea distinto...”.

En ese contexto, se puede observar que el hecho referido no guarda relación con la **litis** en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar la presunta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como por la presunta realización de actos de afiliación colectiva a dicho instituto político, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la C. Elba Esther Gordillo Morales en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de dicho Sindicato, y del C. Miguel Ángel Yunes Linares.

Bajo estas premisas, con fundamento en los artículos 358, párrafo segundo; 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 23, 32 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil trece, no admitió la prueba de mérito, en razón de que si bien el comunicado de prensa daba cuenta de eventos y declaraciones que sucedieron con posterioridad a los hechos denunciados, lo cierto era que los mismos no guardaban relación con la litis planteada en el presente asunto, por lo que dicha prueba no se pudo considerar como superveniente, pues de haber sido así se habrían vulnerado las normas del procedimiento, por lo que se determinó que la misma no formará parte del pronunciamiento de este órgano colegiado en el presente asunto.

CUARTO. ANTECEDENTE. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(..)

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. *El partido político recurrente aduce que indebidamente la autoridad responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia de eficacia refleja de la cosa juzgada.*

Esto, porque el actor considera que se dieron otras irregularidades que acreditan que Nueva Alianza se integró con agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sin que sea válido que la autoridad emisora del acto impugnado sostenga que no se debe investigar ante nuevos hechos que demuestren la afiliación corporativa, como si hubiera un “halo de impunidad”.

En esa línea argumentativa expresa el enjuiciante que, la autoridad responsable incorrectamente consideró que en la Resolución CG256/2008, se determinó que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación no tuvo injerencia en la constitución de Nueva Alianza y que por ese motivo opera la cosa juzgada, ya que esa determinación, se traduce en que no puede ser objeto de denuncia violaciones continuadas o nuevas.

Para sustentar lo anterior, el partido político apelante precisa que en una nota periodística cuya autoría atribuye a Carmen Aristegui, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, publicada en el periódico “24 horas” relativa al V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once, se demuestra el ilegal financiamiento y constitución del partido político nacional Nueva Alianza, derivada de una afiliación colectiva, prohibida en la normativa electoral desde el dos mil ocho.

Finalmente, el partido político apelante argumenta que no es ajustado a Derecho lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de que debe operar a favor de la organización sindical el principio de irretroactividad de la ley, bajo el razonamiento de que la prohibición de afiliación colectiva

no estaba vigente al tiempo en que se otorgó registro al instituto político nacional Nueva Alianza.

Esto, porque desde la perspectiva del partido político enjuiciante tal prohibición ya existía desde antes de que Nueva Alianza obtuviera su registro, y que siendo así, no opera la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues las conductas descritas en su escrito de queja primigenio son nuevas.

Por su parte, se destaca que la autoridad responsable en la Resolución controvertida consideró que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque mediante Resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el propio Consejo General resolvió la queja identificada con la clave CG256/2008, declarándola infundada, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, cuyo hecho objeto de denuncia también consistió en la supuesta afiliación colectiva para la constitución de Nueva Alianza, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Y precisó que esa Resolución administrativa fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-106/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio en el que se aduce que no se actualiza la causal de improcedencia, como se explica a continuación.

Así es, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

(se transcribe)

El numeral trasunto establece que una queja o denuncia es improcedente, cuando se imputan hechos o actos a la misma persona que hayan sido objeto de una Resolución de fondo emitida en otra queja o denuncia, siempre que no haya sido controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o que habiendo sido impugnada fue confirmada por el mencionado Tribunal.

(...)

Sentado lo anterior, como ya se apuntó, es válido considerar que el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ese numeral no dispone que la autoridad administrativa del conocimiento esté facultada para desechar una queja o denuncia por hechos o actos que hayan sido materia de otro procedimiento administrativo cuya Resolución sea firme o inmutable, no obstante de que no exista identidad entre el o los sujetos denunciadores o denunciados, objeto y causa.

En todo caso, esta Sala Superior considera que si el órgano resolutor advierte que se podría actualizarla eficacia refleja de la cosa juzgada, es un estudio que se deberá hacer en cuanto al fondo de la controversia planteada.

Así es, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que el análisis de la institución jurídica de la eficacia refleja de la

cosa juzgada, no debe ser objeto de una causal de improcedencia, porque implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, porque precisamente lo que se debe determinar es si, el o los sujetos denunciados, incurrieron en las irregularidades alegadas, o en su caso, determinar si opera la citada institución jurídica.

En otras palabras, la decisión sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de los hechos objeto de denuncia, sólo puede ser resultado del estudio de fondo que lleve a cabo la autoridad, para evitar prejuzgar sobre la pretensión del o de los sujetos denunciantes.

(...)

De ahí que, en el particular, al igual que en materias civil, laboral o contencioso-administrativo, se considera que la cosa juzgada, en este caso, con efectos reflejos, no deba ser objeto de una causal de improcedencia, sino de un pronunciamiento que resuelva la controversia planteada.

Más cuando no está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia.

Ahora bien, se procede a analizar, si en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de esta Sala Superior no se actualiza tal causal, por las siguientes consideraciones de Derecho.

La causal de improcedencia en comento, establece como elemento para su surtimiento, que los hechos o actos imputados objeto de otra queja o denuncia hayan sido imputados a la misma persona.

En principio cabe mencionar que las quejas que motivaron la integración de los expedientes administrativos identificados con las claves JGE/QPRD/CG/016/2005 y SCG/QCG/030/2011 no fueron imputados a la misma persona como se explica a continuación.

El expediente administrativo JGE/QPRD/CG/016/2005 fue formado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, porque en opinión del denunciante, violaron el artículo 38, párrafo 1, inciso r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estuvo vigente en la época en que se llevaron a cabo las conductas atribuidas a esas agrupaciones, consistentes en actos de afiliación colectiva de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a fin de que la segunda agrupación política mencionada obtuviera el registro como partido político nacional.

Por lo que hace al expediente administrativo SCG/QCG/030/2011, fue integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Nueva Alianza, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de Elba Esther Gordillo Morales, del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, por violación entre otros artículos, al 38, párrafo 1, inciso r), y 352, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que establecen la prohibición de afiliación colectiva.

De lo expuesto, se concluye que no fue ajustado a Derecho que el órgano resolutor haya tomado como punto de referencia para desechar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, lo decidido en el procedimiento administrativo identificado con la clave JGE/QPRD/CG/016/2005, ya que no son los mismos sujetos denunciados, identidad que sí se requiere para que opere la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable que recoge el principio non bis in idem.

Además, de la lectura cuidadosa del escrito de queja desechado que obra a fojas ciento doce a ciento cincuenta y dos, del expediente administrativo relativo al procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave SCG/QCG/030/2011, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO" se advierte que el Partido de la Revolución Democrática denunciante describió hechos, que en su concepto son antijurídicos, y que supuestamente sucedieron en el año dos mil once, como los que se precisan a continuación:

Esta representación manifiesta a lo anteriormente vertido que la participación de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación integran el Partido Nueva Alianza por las razones como se manifiestan en la entrevista de fecha 29 de junio del 2011, realizada por Claudia Guerrero, de Reforma, a Elba Esther Gordillo Morales, como se anuncia a continuación:

(se transcribe)

De lo expuesto, se advierte que el partido político denunciante ahora actor, describió hechos que, en su concepto acreditan que, Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ha contribuido a la constitución de Nueva Alianza, interpretación que hace el Partido de la Revolución Democrática a partir de lo asentado en diversas notas periodísticas supuestamente publicadas en el año dos mil once.

Razón por la cual resulta evidente que no fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya desechado la queja primigenia, pues cierto está que los hechos que se mencionan en la queja no pudieron ser objeto de pronunciamiento en la Resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave JGE/QPRD/CG/016/2005.

En este contexto, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia, lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a Derecho, observando, entre otros, el principio de exhaustividad.

Sin que sea necesario el estudio de los restantes conceptos de agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, dado que, al haber obtenido la revocación citada y ordenar que se admita el respectivo escrito de denuncia, es evidente que alcanzó su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la Resolución CG141/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de marzo de dos mil doce, en el procedimiento ordinario sanción*

ador SCG/QCG/030/2011, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-119/2012, estimó fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente tuvo por actualizada la causal prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que lo fundado del agravio radica en que el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ese numeral no dispone que la autoridad administrativa del conocimiento esté facultada para desechar una queja o denuncia por hechos o actos que hayan sido materia de otro procedimiento administrativo cuya Resolución sea firme o inmutable, no obstante de que no exista identidad entre el o los sujetos denunciados o denunciados, objeto y causa.
- Que en todo caso, el órgano jurisdiccional consideró que si la autoridad administrativa electoral federal advertía que se podría actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, era mediante un estudio que se debía realizar en cuanto al fondo de la controversia planteada, ello con la finalidad de evitar prejuzgar sobre la pretensión del o de los denunciados.
- Que aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional estimó que en la especie no se surtía la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la misma establece que, para su surtimiento, los hechos imputados objeto de otra queja o denuncia hayan sido imputados a la misma persona, situación que en el caso no acontece, pues en el expediente JGE/QPRD/CG/016/2005, la queja fue presentada en contra de las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, y en el presente expediente se interpuso la denuncia en contra de Nueva Alianza, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de Elba Esther Gordillo Morales, del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, situación de identidad que sí se requiere para que se actualice la la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- Que los hechos que se denuncian en el expediente identificado al rubro, sucedieron en el año dos mil once y no pudieron ser objeto de pronunciamiento en la Resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, dictada en el

procedimiento sancionador identificado con la clave JGE/QPRD/CG/016/2005, por lo que no fue conforme a Derecho el desechamiento de la queja.

- Que lo procedente era revocar la Resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia, lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a Derecho, observando, entre otros, el principio de exhaustividad.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no existir causas de improcedencia que hayan hecho valer los denunciados, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador ordinario.

DENUNCIANTE

EN PRIMER TÉRMINO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE SU ESCRITO DE QUEJA, HIZO VALER LO SIGUIENTE:

De la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se puede advertir que para el procedimiento sancionador ordinario que por esta vía se resuelve, la misma versa, en esencia, por lo siguiente:

- Que desde la perspectiva del Partido de la Revolución Democrática, los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación participaron en la integración del Partido Nueva Alianza.
- Que la C. Elba Ester Gordillo Morales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, guardan una estrecha relación con el Partido Nueva Alianza, en razón de que la ciudadana y el sindicato realizaron actos de afiliación colectiva e intervinieron en la creación de ese instituto político, transgrediendo lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 22, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y n); 341, párrafo 1, incisos a), f) y k); 342, párrafo 1, inciso a) y n); 345, párrafo 1, inciso d), y 352 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Al respecto, la autoridad sustanciadora determinó necesario prevenir al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo los hechos denunciados, por lo que el referido instituto político remitió un escrito en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que la C. Elba Esther Gordillo Morales y varios maestros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación tuvieron que ver con la formación del Partido Nueva Alianza,

por lo que se utilizó a dicho sindicato para fines partidarios, lo cual se encuentra prohibido por la ley.

- Que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a petición de la C. Elba Esther Gordillo Morales, entregó puestos de dirección de dicho Instituto a miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- Que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de otrora Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acusó a la C. Elba Esther Gordillo Morales de haberle pedido 20 millones de pesos mensuales para el Partido Nueva Alianza.
- Que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de otrora Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una persona impedida para otorgar financiamiento a los institutos políticos como lo es el Partido Nueva Alianza.
- Que el C. Miguel Ángel Yunes Linares se había aprovechado de su puesto como Director del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para desviar recursos y que al no existir transparencia en los ingresos y egresos de dicha institución, se podía presumir que la bolsa de ingresos del Partido Nueva Alianza se integraba con dichos recursos.
- Que la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de otrora presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Partido Nueva Alianza guardaban una estrecha relación mediante la cual hicieron la utilización de un gremio con fines partidarios, es decir, que el referido sindicato fue utilizado con la finalidad de promover e integrar al mencionado instituto político, y que tanto la ciudadana como el sindicato han realizado actos de afiliación colectiva e intervinieron en la creación de ese instituto político, lo cual está prohibido por la normatividad electoral.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO DE LA LIC. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE)

En el escrito de respuesta aportado por la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que el quejoso no aporta algún medio o dato adicional que administrado con las notas y video de mérito, permita obtener certeza en cuanto a la realización de los hechos denunciados,
- Que se niega categóricamente que la C. Elba Esther Gordillo Morales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación, hubiesen participado de forma directa o indirecta en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza.

- Que en ningún momento las personas que ocupan un cargo de dirección al interior del sindicato han coaccionado o presionado a sus agremiados para que emitan su voto por partido político alguno o sus candidatos a un cargo de elección popular.
- Que dicho sindicato respeta las preferencias electorales de sus agremiados, los cuales simpatizan con diversos partidos políticos
- Que las manifestaciones del quejoso son genéricas no sustentadas en elementos probatorios convincentes, sino que solo son apreciaciones subjetivas.
- Que de las notas periodísticas aportadas por el quejoso se advierte que las mismas sólo contienen datos relacionados con las supuestas aportaciones económicas del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizó al Partido Nueva Alianza, y no del sindicato.
- Que los acontecimientos denunciados, en todo caso, deben versar en un ámbito de fiscalización y no de un Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Que las notas periodísticas sólo tienen un valor indiciario, así como la entrevista contenida en el disco compacto, realizada a la C. Elba Esther Gordillo Morales.
- Que dicha entrevista constituye una prueba técnica, reconocida por la doctrina como de tipo imperfecto.
- Que no existen elementos para determinar que efectivamente la C. Elba Esther Gordillo Morales emitió las declaraciones contenidas en el material de mérito y acordes al contexto que aduce el quejoso.
- Que la secuencia de las imágenes difundidas, no corresponden con el audio contenido, lo que genera incertidumbre de su veracidad.
- Que del material aportado no es posible advertir la temporalidad del supuesto evento consignado.
- Que ninguna de las instituciones políticas impugnó la Resolución que concedió el registro del Partido Nueva Alianza, por tanto la misma es firme y definitiva.
- Que las pruebas aportadas no guardan relación con las infracciones que a dicho del impetrante se cometieron.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Del escrito aportado por el Partido Nueva Alianza en respuesta al emplazamiento al presente procedimiento, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que solicita a esa autoridad electoral federal tome en consideración los argumentos jurídicos con la finalidad de que declare infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario y establezca la inexistencia de algún

esquema de responsabilidad por parte del Partido Nueva Alianza.

- Que el quejoso únicamente acompañó a su escrito de denuncia copias simples de diversas notas periodísticas y un disco compacto, en los que a su juicio, se señalan diversos acontecimientos que pudiesen constituir infracciones a la normatividad electoral federal.
- Que dichas notas periodísticas únicamente revisten el carácter de documentales privadas y pruebas técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los acontecimientos denunciados, al concatenarse con otros elementos probatorios.
- Que el quejoso fue omiso en aportar algún otro elemento o dato adicional que, administrado con las notas y video de mérito, permitiera obtener certeza en cuanto a la realización de los hechos denunciados.
- Que los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso revisten el carácter de manifestaciones genéricas, que no están sustentadas en elementos probatorios convincentes, sino únicamente constituyen su punto de vista personal y no un hecho objetivo verificable.
- Que el quejoso fue omiso en aportar mayores elementos probatorios que le otorgaran sustento a sus afirmaciones, limitándose a ofrecer copias simples de diversas notas periodísticas, y un disco compacto que contiene una supuesta entrevista, en las que a su juicio, se señalaban diversos acontecimientos que pudiesen constituir infracciones a la normatividad electoral federal.
- Que del análisis integral al contenido de las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las mismas únicamente contienen datos e información relacionada con las supuestas aportaciones económicas que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces Director General del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, realizó al partido Nueva Alianza (lo que en la especie jamás aconteció, en virtud de que este partido político en ningún momento ha recibido algún tipo de aportación indebida).
- Que el contenido de dichas notas periodísticas constituyen meros indicios.
- Que la autoridad electoral federal no debe tomar en consideración el contenido del disco compacto ofrecido por el quejoso, y menos aún, otorgarle un valor probatorio mayor a un simple indicio, toda vez que no existen elementos para determinar que efectivamente la C. Elba Esther Gordillo Morales emitió las declaraciones contenidas en el material de mérito, y que las mismas son acordes al contexto que aduce el partido quejoso.
- Que del análisis integral al disco compacto aportado por el quejoso, se advierte que la secuencia de las imágenes difundidas no corresponde al audio contenido, en razón de

que en todo el material se aprecia, en un primer término, la imagen de la ciudadana de mérito supuestamente emitiendo unas palabras en una mesa de diálogo, y posteriormente, se escucha el material auditivo, lo que genera confusión e incertidumbre en el sentido de desconocer si efectivamente las imágenes presentadas corresponden al audio contenido.

- Que del material objeto de análisis no es posible advertir la temporalidad del supuesto evento consignado, pues en ninguna parte se aprecia algún dato que permita colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar del consabido evento.
- Que el impetrante basa su dicho en supuestas “conductas nuevas”, omitiendo precisar, de forma específica, cuáles son los nuevos acontecimientos que, desde su perspectiva, acreditan la supuesta afiliación colectiva y la formación ilegal del Partido Nueva Alianza, en virtud de que únicamente se limita a aportar notas periodísticas y discos compactos que en modo alguno consignan algún tipo de información relacionada con la supuesta comisión de dichas conductas.
- Que niega la imputación que se formula a su partido político relativa a la realización de afiliaciones colectivas que dicha imputación es falsa y se puede corroborar a la luz de la Resolución CG256/2008, en la que se constató que en las actas de las asambleas llevadas a cabo como requisito para el registro de su partido, las cuales se realizaron bajo la supervisión de personal del Instituto Federal Electoral, no se registró un solo incidente en el sentido de que algún ciudadano hubiese sido afiliado de manera colectiva, bajo engaño o coacción.
- Que el quejoso denuncia por segunda ocasión los mismos acontecimientos, bajo el argumento de que existen elementos novedosos que deben ser valorados por la autoridad electoral federal, pues, desde su óptica los mismos acreditan las infracciones denunciadas.
- Que los elementos probatorios que aportó al efecto, no guardan ninguna relación, directa o indirecta, con las infracciones que según su dicho se cometieron, en razón de que las mismas únicamente dan cuenta de supuestas aportaciones en especie a favor de este instituto político, situación que ya fue resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el respectivo procedimiento en materia de fiscalización.
- Que los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para comprobar la existencia de la falta imputada al Partido Nueva Alianza, y siendo que la prueba es el factor básico e indispensable para arribar al conocimiento de la verdad y únicamente de esta manera se logra comprobar lo que se pretende, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que mi representado vulneró la normatividad electoral federal.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO DE LA LIC. GUADALUPE ARACELI GARCÍA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA JURÍDICA Y REPRESENTANTE

LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En el escrito de respuesta aportado por la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en ningún momento intervino de modo alguno, en la creación del Partido Nueva Alianza.
- Que dicho instituto tampoco ha intervenido en la realización de actos de afiliación colectiva al Partido Nueva Alianza.
- Que del escrito de queja no se aprecia imputación alguna en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Que no existe correspondencia cronológica entre los presuntos actos por los que se emplaza a esa entidad y el periodo por el que el C. Miguel Ángel Yunes Linares fungió como titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que su periodo de gestión inició un año y medio después de que el Instituto Federal Electoral declarara procedente el registro del partido Nueva Alianza.
- Que ni de la Cuenta Pública 2004 y 2005, ni de los informes que dicho Instituto rindió por dichos ejercicios al Congreso de la Unión, se advierte dato alguno que haga suponer que los actos por los que se le emplaza se puedan acreditar.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES

Del escrito aportado en esta fase procesal por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que niega que los hechos que se le imputan se hayan realizado en las interpretaciones o contextos en los que se describen en el escrito de denuncia, ni que las aseveraciones en las consideraciones de derecho relacionados con esos numerales del apartado de hechos sean en los términos del silogismo planteado por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que niega haber recibido a título personal la cantidad referida en la denuncia, tanto en su carácter de ciudadano, así como en su carácter de candidato a la Gubernatura de Veracruz.
- Que niega de forma categórica haber dictado, ordenado, autorizado, ejecutado o tratado de ejecutar, por sí o por interpósita persona, actos inherentes a la creación del Partido Nueva Alianza o acto alguno tendiente a la afiliación colectiva de ciudadanos a ese partido político.

PRIMER ESCRITO DE ALEGATOS DE LA LIC. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE)

SUP-RAP-187/2013

En el escrito de referencia, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que la C. Elba Esther Gordillo Morales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación niegan rotundamente haber participado de forma directa o indirecta en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza.
- Que del análisis integral al contenido de los autos que obran en el expediente en que se promueve, únicamente es posible desprender copias simples de diversas notas periodísticas y un disco compacto, en los que se señalan diversos acontecimientos que pudiesen constituir infracciones a la normatividad electoral federal, de donde se desprende que las referidas notas periodísticas únicamente revisten el carácter de documentales privadas y pruebas técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los acontecimientos denunciados.
- Que las documentales privadas al no verse robustecidas, no hacen prueba plena ni generan convicción sobre la veracidad de los acontecimientos denunciados.
- Que el quejoso fue omiso en aportar algún otro elemento o dato adicional que, adminiculado con las notas y video de mérito, permitiera obtener certeza en cuanto a la realización de los hechos denunciados ya que no están sustentadas en elementos probatorios convincentes, sino únicamente constituyen su punto de vista personal y no un hecho objetivo verificable.
- Que del análisis integral al contenido de las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las mismas únicamente contienen datos e información relacionada con las supuestas aportaciones económicas que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces Director General del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, realizó al Partido Nueva Alianza.
- Que dichos acontecimientos, en todo caso, versan sobre un ámbito de fiscalización y no en materia de algún Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que, contrario a lo manifestado por el quejoso, el contenido de dichas notas periodísticas en modo alguno constituye un elemento probatorio novedoso que pudiese generar nuevos datos o información, al constituir meros indicios.
- Que la autoridad electoral federal no debe tomar en consideración el contenido del disco compacto ofrecido por el quejoso, y menos aún, otorgarle un valor probatorio mayor a un simple indicio, toda vez que no existen elementos para determinar que efectivamente la C. Elba Esther Gordillo Morales emitió las declaraciones contenidas en el material de mérito, y que las mismas son acordes al contexto que aduce el partido quejoso.
- Que de los antecedentes que obran en poder de la autoridad electoral federal, no es posible desprender, siquiera de forma indiciaria, algún elemento que permita colegir que en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza haya

participado su representada, ni mucho menos que haya intervenido en el mismo.

- Que del análisis a los escritos de contestación al emplazamiento formulado por las partes dentro del presente procedimiento, se advierte que todos los sujetos denunciados, de forma acorde, negaron categóricamente las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que en ningún momento cometieron alguna conducta infractora de la normatividad electoral federal, situación que válidamente permite concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas por el quejoso.
- Que no es posible acreditar en modo alguno las supuestas aportaciones económicas por parte de su representada a favor del Partido Nueva Alianza, ni la presunta participación de algunos de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la formación de ese partido.

SEGUNDO ESCRITO DE ALEGATOS DE LA LIC. SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE)

En el escrito de mérito, anterior se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que niega rotundamente que la C. Elba Esther Gordillo Morales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, hubieran participado de forma directa o indirecta en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza, ni realizaron actos de afiliación colectiva en favor de dicho partido político alguno.
- Que del análisis integral al contenido de los autos que obran en el expediente en que se promueve, únicamente es posible desprender copias simples de diversas notas periodísticas y un disco compacto, en los que se señalan diversos acontecimientos que pudiesen constituir infracciones a la normatividad electoral federal, de donde se desprende que las referidas notas periodísticas únicamente revisten el carácter de documentales privadas y pruebas técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los acontecimientos denunciados.
- Que las documentales privadas al no verse robustecidas, no hacen prueba plena ni generan convicción sobre la veracidad de los acontecimientos denunciados.
- Que el quejoso fue omiso en aportar algún otro elemento o dato adicional que, permitiera obtener certeza en cuanto a la realización de los hechos denunciados ya que no están sustentadas en elementos probatorios convincentes, sino únicamente constituyen su punto de vista personal y no un hecho objetivo verificable.

- Que del análisis integral al contenido de las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las mismas únicamente contienen datos e información relacionada con las supuestas aportaciones económicas que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces Director General del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, realizó al Partido Nueva Alianza.
- Que dichos acontecimientos, en todo caso, versan sobre un ámbito de fiscalización y no en materia de algún Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que, contrario a lo manifestado por el quejoso, el contenido de dichas notas periodísticas en modo alguno constituye un elemento probatorio novedoso que pudiese generar nuevos datos o información, al constituir meros indicios.
- Que la autoridad electoral federal no debe tomar en consideración el contenido del disco compacto ofrecido por el quejoso, y menos aún, otorgarle un valor probatorio mayor a un simple indicio, toda vez que no existen elementos para determinar que efectivamente la Maestra Elba Esther Gordillo Morales emitió las declaraciones contenidas en el material de mérito, y que las mismas son acordes al contexto que aduce el partido quejoso.
- Que de los antecedentes que obran en poder de la autoridad electoral federal, no es posible desprender, siquiera de forma indiciaria, algún elemento que permita colegir que en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza haya participado su representado, ni mucho menos que haya intervenido en el mismo.
- Que del análisis a los escritos de contestación al emplazamiento formulado por las partes dentro del presente procedimiento, se advierte que todos los sujetos denunciados, de forma acorde, negaron categóricamente las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que en ningún momento cometieron alguna conducta infractora de la normatividad electoral federal, situación que válidamente permite concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas por el quejoso.
- Que no es posible acreditar en modo alguno las supuestas aportaciones económicas por parte de su representada a favor del Partido Nueva Alianza, ni la presunta participación de algunos de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la formación del Partido Nueva Alianza.
- Que en relación con las diversas pruebas supervenientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, no pueden ser tomados en consideración como indicios para acreditar la conducta que se le imputa, puesto que de las mismas no se advierte que se establezca algún tipo de información relacionada con la supuesta injerencia de su representada en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza.

- Que las nuevas probanzas aportadas no guardan ninguna relación directa o indirecta con los hechos que se le imputan, toda vez que se hacen consistir en cuestiones subjetivas y/o en apreciaciones y/u opiniones emitidas por diversas personas que en nada atribuyen la acreditación de la infracción que se pretende demostrar en su contra.
- Que el Partido de la Revolución Democrática hace conjeturas sin algún soporte jurídico en el presente procedimiento.
- Que la prueba ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática en vía de alegatos, no tiene relación alguna con las actividades desempeñadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que cabe destacar que dentro de la Organización Sindical que representa se encuentra el Comité Nacional de Acción Política así como el Comité Nacional Electoral, que realizan actividades tendientes, entre otras, a convocar, organizar y llevar a cabo actividades propensas a realizar las elecciones en las diferentes secciones que se encuentran en todos los estados de la República en los que se eligen desde delegados hasta miembros del comité ejecutivo seccional, por elecciones, y esto de ninguna manera implica que tengan relación alguna con cualquier partido político.
- Que la admisión de las probanzas aportadas por el denunciante, resultan a todas luces ociosas y estériles, en virtud de que las mismas son inapropiadas para acreditar los hechos que con ellas se pretende, pues no se obtiene un conocimiento claro y seguro, además de que es errado o mal intencionado el entendimiento e interpretación que al informe le da el hoy quejoso.

PRIMER ESCRITO DE ALEGATOS DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el escrito de mérito, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que niega categóricamente que la C. Elba Esther Gordillo Morales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, hubieran participado de forma directa o indirecta en el proceso de creación del partido Nueva Alianza.
- Que del análisis integral al contenido de los autos que obran en el expediente citado al rubro, únicamente es posible desprender copias simples de diversas notas periodísticas y un disco compacto, que el quejoso acompañó a su escrito inicial de denuncia, en los que a su juicio, se señalan diversos acontecimientos que pudiesen constituir infracciones a la normatividad electoral federal.
- Que dichas notas periodísticas únicamente revisten el carácter de documentales privadas y pruebas técnicas, las cuales, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los

acontecimientos denunciados, al concatenarse con otros elementos probatorios.

- Que los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso revisten el carácter de manifestaciones genéricas, que no están sustentadas en elementos probatorios convincentes, sino únicamente constituyen su punto de vista personal y no un hecho objetivo verificable.
- Que del análisis integral al contenido de las notas periodísticas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que las mismas únicamente contienen datos e información relacionada con las supuestas aportaciones económicas que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces Director General del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, realizó al Partido Nueva Alianza (lo que en la especie jamás aconteció, en virtud de que este partido político en ningún momento ha recibido algún tipo de aportación indebida).
- Que dichos acontecimientos, en todo caso, versan sobre un ámbito de fiscalización y no en materia de algún Procedimiento Administrativo Sancionados por lo que, el contenido de dichas notas periodísticas, en modo alguno constituye un elemento probatorio novedoso que pudiera generar nuevos datos o información, al constituir meros indicios.
- Que del análisis a los escritos de contestación al emplazamiento formulado por las partes dentro del presente procedimiento, se advierte que todos los sujetos denunciados, de forma acorde, negaron categóricamente las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que en ningún momento cometieron alguna conducta infractora de la normatividad electoral federal, situación que válidamente permite concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas por el quejoso.
- Que no es posible acreditar en modo alguno las supuestas aportaciones económicas por parte del gremio sindical de mérito a favor del partido político que representa, ni la presunta participación de algunos de los miembros de dicho sindicato en la formación del Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO ESCRITO DE ALEGATOS DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el escrito de referencia, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que niega lisa y llanamente los hechos que se le imputan.
- Que las aseveraciones formuladas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de ofrecimiento de pruebas carecen de sustento y se apartan de lo establecido en los elementos de prueba referidos, tanto en la nota periodística de fecha primero de noviembre de dos mil doce por el periódico Reforma con el título "Exprime SNTE hasta a ¡maestros!", como en la versión estenográfica del "Informe

de gastos de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación manifestaciones hechas en su informe de gestiones del Profesor Francisco Arriola Urbina”, pues no se advierte en forma expresa ni se infiere en forma tácita que exista señalamiento alguno respecto de Nueva Alianza, así como tampoco se colige la supuesta promoción y financiamiento aludido por el quejoso.

- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se advierten ni se desprenden y mucho menos se acreditan los señalamientos formulados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que exista algún tipo de promoción y/o financiamiento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al Partido Nueva Alianza y/o a sus candidatos, razón por la cual, dichas manifestaciones deben ser desestimadas por esa autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.
- Que al momento de valorar las pruebas objeto de la presente vista se debe considerar que los hechos que se pretenden acreditar, no guardan relación alguna con la constitución del Partido Nueva Alianza, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la Resolución identificada con la clave alfanumérica CG149/2005, en sesión de fecha catorce de julio de dos mil cinco, toda vez las asambleas y actuaciones de dicho procedimiento constitutivo fueron realizadas siete años, tres meses y quince días antes de que acontecieran los hechos denunciados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática en el escrito cuya vista se desahoga mediante el presente; razón por la cual, resulta inconcuso que tales apreciaciones deben ser desestimadas al no existir un nexo lógico causal entre las mismas.

PRIMER ESCRITO DE ALEGATOS DE LA LIC. GUADALUPE ARACELI GARCÍA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En el escrito de referencia, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que ratifica en todos y cada uno de sus términos el contenido del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, a través del cual se dio contestación al emplazamiento que se le formuló.

SEGUNDO ESCRITO DE ALEGATOS DE LA LIC. GUADALUPE ARACELI GARCÍA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En el escrito de mérito, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que ratifica en todos y cada uno de sus términos el contenido del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, a través del cual se dio contestación al emplazamiento que se le formuló.

ESCRITO DE ALEGATOS DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el escrito de mérito, se puede advertir en esencia lo siguiente:

- Que la relación Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Partido Nueva Alianza y el financiamiento ilegal del Sindicato al partido ha sido una práctica constante previo, durante y posteriormente a su constitución, como queda acreditado con la queja presentada, debiendo decirse que obran suficientes elementos de prueba para continuar las investigaciones y agotar todas y cada una de las líneas de investigación que se establecen y que no han sido agotadas.
- Que las contestaciones tanto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Partido Nueva Alianza, así como sus alegatos; guardan una identidad total tanto por su estructura como la forma en que se contesta lo cual debe ser tomado en cuenta, pues es otro elemento que acredita como existe un Acuerdo SINDICATO-PARTIDO que es innegable hasta en la forma de contestar las imputaciones que se les plantean.
- Que como obra en el expediente, se puede observar que la C. Elba Esther Gordillo Morales hace referencia al sindicato y al partido como si fueran una sola unidad operativa, para proteger los intereses del sindicato, especialmente al señalar que “tuvieron la fortuna de idear un partido” pues señala que han sido más las ventajas que las desventajas.
- Que de lo declarado por el C. Miguel Ángel Yúnes Linares, se pueden tener elementos de convicción suficientes respecto a que la creación de dicho partido fue obra directa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación lo cual está prohibido, y constituye una falta en materia electoral de naturaleza grave.
- Que contrariamente a lo afirmado por la mayoría de los comparecientes respecto de que “no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político”, dicho elemento queda desvirtuado, derivado de los elementos que obran en autos.
- Que queda totalmente acreditado que la C. Elba Esther Gordillo Morales, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Partido Nueva Alianza guardan una relación de partido, y de uso del sindicato para fines partidarios lo cual está prohibido por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, se hace uso de un gremio para promover un partido político denominado Nueva Alianza.

Elemento suficiente para decretar la sanción por la violación a las disposiciones constitucionales y legales electorales federales.

- Que otro elemento que se de tomar en cuenta al resolver la presente denuncia consiste en la acreditación de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, participa activamente como financiador y actúa como parte orgánica de la dirigencia del Partido Nueva Alianza, conforme a la admisión expresa de parte del C. Miguel Ángel Yúnes Lineares que obra a foja 274 del presente expediente y 5 de su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil once, a través del cual dio cumplimiento a un requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto se puede advertir que existe el reconocimiento de una aportación de diez millones de pesos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al Partido Nueva Alianza, lo que significaría una investigación más profunda y concreta, pues se tiene probada la aportación del Sindicato al Partido Nueva Alianza, lo cual constituye una violación a la ley que es una aportación ilegal.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde fijar la *litis* del presente asunto, la cual consiste en determinar lo siguiente:

- A)** La presunta intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352 párrafo 1, incisos a) y b) éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** La presunta intervención de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352, párrafo 1, incisos a) y b), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- C)** La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso f), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- D)** La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- E)** La presunta comisión por parte del Partido Nueva Alianza con motivo de actos de afiliación colectiva y/o corporativa al citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), r) y u), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Una vez fijada la *litis* del procedimiento que nos ocupa, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario en relación con los hechos controvertidos, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a Derecho.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la *litis* planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

DOCUMENTALES APORTADAS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO:

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistente en el oficio número UF/DRN/4832/2011, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite copia certificada del escrito de queja presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Nueva Alianza, de la C. Elba Esther Gordillo Morales, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del C. Miguel Ángel Yunes Linares, así como copia certificada de sus anexos, los cuales consistían en las notas periodísticas intituladas de la forma siguiente:

Publicadas en el diario Excelsior, el seis de julio de dos mil once: a) **“Los invitados de la maestra”**; b) **“Yunes: Elba pidió dinero para Panal”**; c) **“Elba es la reina de la corrupción; me pidió dinero para el Panal”**, y d) **“El SNTE nunca se opuso”**.

Publicada en el diario La jornada, de fecha seis de julio de dos mil once: a) **“Gordillo me exigió \$20 millones al mes: Yunes”** y b) **“El Issste es mío”, decía Gordillo, y exigía \$20 millones mensuales: Yunes”**.

Publicada en el diario El Universal, de fecha seis de julio de dos mil once: **“Yunes: pidió Elba saquear al ISSSTE”**.

Publicadas en el diario Reforma, de fecha seis de julio de dos mil once: a) **“Van a Los Pinos diputados locales”**; b) **“Exigió Elba al Issste \$20 millones ¡al mes!”**, y c) **“Avalan hoy triunfo de Eruviel Ávila”**.

Publicada en el diario “El Sol de México”, de fecha seis de julio de dos mil once: **“Yunes: Elba me mandó una maleta con 10 mdp”**.

Publicada en el diario La Razón de México”, de fecha seis de julio de dos mil once: **“Yunes: Gordillo me dio una maleta con 10 mdp”**.

Respecto a los documentos antes referidos, debe decirse que los mismos fueron aportados, como ya se dijo, en copia certificada, la cual constituye una **documental pública**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), 35, párrafo 1, inciso a); 42; y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, sin embargo, las notas periodísticas en comento, dada su naturaleza deben ser valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstas se hacen constar, lo anterior de conformidad según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe referir lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“Sala Superior, tesis S3ELJ12/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 189-192.*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.

—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SU P-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE DOCUMENTALES PRIVADAS

En ese contexto, para acreditar su dicho, el Partido de la Revolución Democrática, aunado a lo señalado anteriormente, aportó un ejemplar del periódico La Jornada, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, el cual contenía la nota periodística intitulada **“Detectan la SFP compra irregular de 200 mil botiquines en el ISSSTE, con Yunes al frente”**.

Del contenido de la nota antes referida se puede advertir lo siguiente:

- Que la misma se encuentra encaminada a informar sobre una supuesta adquisición injustificada de 200,000 (doscientos mil) botiquines de primeros auxilios, de los cuales, según reseña el reportero, 31,265 (treinta y un mil doscientos sesenta y cinco) fueron indebidamente donados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al Sindicato del Instituto antes referido, así como a servidores públicos y derechohabientes de la mencionada Institución.

Al respecto, debe decirse que la nota periodística antes referida debe ser valorada como una **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en éstas

se hacen constar, lo anterior de conformidad según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, sirve de sustento la tesis número S3ELJ 12/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.”**.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Consistente en un disco compacto que contiene un video que se difundió el día veintidós de octubre de dos mil once, en la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=0hIROPcdaU8>, el cual contenía una nota periodística dentro del programa de la C. Carmen Aristegui en el programa denominado MVS Noticias, en el que hace referencia a un discurso de la C. Elba Esther Gordillo Morales, el cual es del tenor siguiente:

“Carmen Aristegui: ... pues se presentó una cosa muy reveladora, una transcripción, la recuperación de un video, la recuperación para el periódico de los contenidos de un video donde se escucha a Elba Esther Gordillo. Como escribe Martha Anaya en un texto publicado el 17 de octubre y que ahora viene muy bien (inaudible) precisamente por lo que estamos escuchando es un largo monólogo, largo monologo; durante las Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de septiembre pasado en el marco del V Congreso Nacional de Educación, de la cual “24 horas” obtuvo este video, del cual hizo la nota Martha Anaya y bueno, la lideresa del Sindicato de Trabajadores de la Educación esté hablando con mucha apertura porque, pues es una reunión entre su gremio, es un Congreso Nacional de Educación y bueno, le está advirtiendo a sus agremiados sobre los tiempos políticos actuales y por venir, les explicó su posición y negociaciones con otros partidos a tener acercamiento con el PRI, con el PAN y con el PRD; también buscó contener a los alocados que están ya haciendo alianzas estatales con el tricolor porque creen que ya ganó. V dice la nota de Martha Anaya citando a Elba Esther Gordillo: 'A eso se le llama traición'. Y explicó la estrategia que seguirán vía el SNTE y vía Nueva Alianza para lograr consolidar su proyecto político, educación pública, seguridad social y 32 diputados. El poder es el poder señores', dice Elba Esther Gordillo a estos hombres y mujeres que estaban reunidos en el marco del V Congreso Nacional de Educación. Le agradezco a Martha Anaya y al periódico “24 horas” que nos permitan transmitir lo que ellos publicaron ese 17 de octubre y mire, no está mal escuchar lo que Elba Esther Gordillo les está planteando a sus seguidores digamos a los que forman parte político de Elba Esther Gordillo sobre el tema de las alianzas del 2012 y el poder que es el poder en voz de la propia Gordillo, este es el audio del

video presentado por "24 horas" y del cual lo dejo que escuche usted completo el asunto.

Elba Esther Gordillo: Qué estoy observando, qué nos está pasando en algunos casos, no en todos, no voy a decir cuáles por respeto a los personajes y a mí misma, pero observo que algunos (inaudible) la finta de que nos vamos a ir con el PRI y entonces desde ahorita nos estamos aliando con el PRI, sin darnos cuenta con toda frialdad y mesura y con gran convicción ideológica que lo mismo que nos pasó hoy con el PAN nos puede pasar mañana con el PRI; que nuestra libertad y nuestra fuerza está en nosotros; que nuestra autonomía e independencia está en nosotros; y que tuvimos como gremio, moleste a quien moleste, duela a quien duela, la fortuna de idear un partido que nos ha dado posiciones diferentes y que deben... y debemos todos con objetividad ver qué ventajas nos dio y qué desventajas hemos pagado y si lo revisan han sido más las ventajas que las desventajas. Somos maestros, somos líderes de un sindicato, caray, que ha logrado una fuerza que mis respetos, pero tengo la información y yo lo hablo con franqueza (inaudible) de esta premura de algunos grupos de ir con el PRI y de pensar: no, ya llegamos a un acuerdo con el PRI, no señores, no hemos llegado a ningún acuerdo ni con el PRI ni con el PAN ni con el PRD. Hemos llegado a una convicción, quien quiera con nosotros tiene que firmarnos por eso el congreso de seguridad social que vamos a solucionar este problema y el asunto de la educación como instrumento igual...igualatorio... cómo se dice igualatorio, algo igualitario, para que vean que sí tengo una enfermedad que luego les cuento, cuando lean mis memorias van a ver, entonces tenemos que tener una propuesta educativa, una de la seguridad social y la otra, necesitamos tener un fuerte número de representantes en las cámaras. Poder es poder, señores, poder es poder. Muchos, pero muchos, los más piensan que el PRI ya ganó porque tiene un hombre muy bien posicionado, por cierto, una persona amable y no tenemos problema con él creo que ninguno de los que estamos aquí tenemos ninguna molestia, ni tampoco gratitudes que no sé, a ver más adelante que tal. Pero sabemos nosotros que el PRI de alguna manera trae ya un candidato que rebasa a la marca por encima de su propio partido, pero hay problemas al interior de su partido, está en disputas dos personajes que hacen pública su diferencia y que lamentablemente el gobierno se fija y pueden pasar muchas cosas. En el PAN, pues muchos dicen que Cordero o Ernesto Cordero es el candidato del ejecutivo, yo creo que no es así, yo estoy convencida que la candidata del ejecutivo es la señora y que con una perversidad fenomenal, característica de gente media rara manda a todos por otro lado, mandó a su equipo, haz esto y no sé cómo les vaya a ir. Pero lo que debemos tener es claridad en nuestros objetivos, Nueva Alianza es nuestra opción y sino pregúntenle a los del PRI que se han ido por su lado sin entender la importancia también de la cuestión política. La súplica es que (inaudible) al partido, que no haya rivalidades entre el partido y los diputados, entre el partido y la dirigencia del sindicato, que tengamos capacidad de visualizar eso y que nos preparemos, preparar, afilar todo que la contienda viene y seguros de que a la hora de que vamos con fulano, o con mengano o vamos solos, ojo, lo sepamos; dicen que vale más solo que mal acompañado, lo que tenemos es

punterar qué nos da más, como quien dice, quién da más, pero no es más en razón de compraventa, sino en razón de proyecto y nuestras metas son claras: educación pública, seguridad social y la fuerza política para que nadie toque este sindicato. Porque el que lo toque se va a encontrar con un grupo de diputados...

Carmen Aristegui: *Bueno, pues la voz de Elba Esther Gordillo en este largo monólogo durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de septiembre pasado en el marco del V Congreso Nacional de Educación, de la cual "24 horas", este periódico que dirige Raymundo Riva Palacios, obtuvo este video y bueno, pues ahí como bien dice la nota de Martha Anaya, la lideresa del Sindicato advirtió a sus agremiados sobre los tiempos políticos actuales y por venir; les explicó su posición y negociación con otros partidos, quien quiera con nosotros tiene que firmarnos. Pues ahí está el poder de negociación político-electoral que ha logrado este sindicato sin duda muy poderoso y ya sabemos a lo largo de los últimos años el tipo de negociaciones que se pueden hacer precisamente desde el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la lideresa Elba Esther Gordillo le dice a sus agremiados que es ella, ella la que tiene la atribución de la negociación política y está tratando bueno, pues de detener o contener a algunos alocados, como se plantea en el propio video, que ya están haciendo alianzas estatales con el tricolor porque creen que ya ganó y a eso se le llama traición, dice Elba Esther Gordillo, explicándoles la estrategia que van a seguir vía el SNTE y vía el partido que idearon, por si a alguien le quedaba una mínima duda de lo que es el PANAL, es obviamente una extensión de Elba Esther Gordillo y aquí en el video queda clarísimo, aunque ya no hacía falta de que lo aclararan porque es evidente de que forma parte de la estructura de poder de Elba Esther Gordillo; el Sindicato obviamente y el Partido Nueva Alianza, así que ella explicó la estrategia que seguirán vía SNTE y Nueva Alianza para consolidar su proyecto político: educación pública, seguridad social y 32 diputados, y ahí está la frase: el poder es poder señores, entre otras cuestiones, así que pues lo dejamos para sus reflexiones con este video que reveló el periódico "24 horas" y que no se ilustra muy bien el tipo de cosas que se pueden decir en reuniones a puerta cerrada cuando alguien tiene el atrevimiento de videograbarlas y en todo caso compartirlas con la sociedad mexicana para que se entere como se entera usted a través del periódico "24 horas" y a través de la reproducción que hemos podido hacer esta mañana, pues asociando esta información con lo que ayer oímos, que es la declaración de Peña Nieto respecto a Elba Esther Gordillo, Humberto Moreira ni se diga, Cordero hablando de Gordillo y todo lo que saben los aspirantes a cualquier cargo de elección popular en este país puede representarles la fuerza político-electoral de esta maquinaria que ha crecido a las dimensiones que hoy conocemos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, qué es lo que hacen los maestros en las elecciones para que valga tanto su poder de negociación, de qué tipo de monedas de cambio estamos hablando, cuando Elba Esther Gordillo habla precisamente de quien quiera con nosotros que nos firme, bueno, ya hemos visto algunas informaciones más o menos recientes cuando se*

dio a conocer la negociación entre Felipe Calderón y Elba Esther Gordillo apenas en julio hay que recordar, apenas en julio sabemos de estas negociaciones con mayor claridad, como el actual presidente de México llegó a un acuerdo político con Elba Esther Gordillo y en su momento, bueno, incluso Calderón ha dicho que eso no significó otorgarle carta de impunidad o licencia a la lideresa magisterial o a los directores del ISSSTE, eso cuando se dio este escándalo entre Miguel Ángel Yúnez y Elba Esther Gordillo y cuando se dieron a conocer con mayor claridad los arreglos políticos con Calderón para apoyar su candidatura presidencial, a cambio de qué, pues en aquel entonces, en julio del 2011 quedó clarísimo que a cambio de cargos y de posiciones en el gobierno federal y de cómo, bueno, en efecto esto se tuvo que reconocer por parte de Felipe Calderón aunque hicieron esa negociación no significó, dijo Calderón en declaraciones ya una vez revelado lo revelado, no significó carta de impunidad. Y bueno, pues ahí está un sindicato como el de los maestros, una lideresa como Elba Esther Gordillo y una disputa por sus favores, monedas de cambio político-electorales que dejan a la sociedad mexicana me imagino con muchas cosas que pensar...”

- Consistente en un disco compacto que contiene el audio y la versión estenográfica sobre el informe de gastos de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, relativo al informe de gestiones del Profesor Francisco Arriola Urbina, el cual es del tenor siguiente:

*“**Mujer:** Como siguiente punto tenemos el informe del movimiento de finanzas por el colegiado nacional de administración y finanzas, tiene el uso de la palabra el maestro Francisco Arriola Urbina.*

***Francisco Arriola Urbina:** Con el permiso de la maestra Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; profesor Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Honorable Consejo Nacional de la XXXIV Sesión de este Consejo. Agradezco la confianza y el respaldo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de su presidencia para el cumplimiento de las funciones estatutarias que me competen y en representación del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas comparezco ante este honorable órgano nacional de gobierno sindical para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 94, fracción VII, inciso V, de nuestro Estatuto y someter a su consideración el informe de administración y finanzas correspondiente al periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril del 2012; de la responsabilidad que me fue conferida se ha tenido especial cuidado en cumplir con lo establecido en nuestros Estatutos y llevar lo estipulado por el gobierno federal de que se deben tener los registros y procedimientos contables en base a las normas que dicta el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así se llevó un minucioso registro de todas y cada una de las operaciones realizadas que en el presente informe se detallan y someten a su respetable consideración para su revisión, análisis y aprobación, en su caso, en nuestro sindicato convencidos de que la transformación democrática de las organizaciones sociales es un proceso que no sólo implica el perfeccionamiento de los mecanismos de elección con la participación amplia de sus miembros sino que además requiere*

de que todos incursemos la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos materiales financieros confiados a la custodia de los órganos del gobierno. En la gestión que reporto se ha buscado la adopción de metas, objetivos y estrategias compartidas, hemos empeñado nuestro esfuerzo en impulsar el fortalecimiento financiero de nuestra organización mediante la puesta en práctica de políticas administrativas ágiles y eficientes que permitan una distribución con equidad de los recursos disponibles. Los mecanismos adoptados durante el ejercicio presupuestal han tenido como base fomentar una distribución de los recursos de acuerdo a las necesidades a fin de que las secciones sindicales pudieran disponer de lo necesario para realizar con efectividad los programas y proyectos emprendidos en beneficio de nuestros agremiados en todo el territorio nacional, estos propósitos, lo reconozco, no están plenamente alcanzados en las secciones sindicales con la asignación de recursos que actualmente se tienen, aún prevalecen necesidades, sobre las que es menester formular estudios, recabar informes y consolidar un mecanismo de distribución que permita que las delegaciones sindicales se disponga también de lo necesario para el ejercicio de las acciones de gestoría y el desarrollo de actividades de orden político; la ampliación de la estructura sindical de las secciones con el establecimiento de oficinas regionales incrementó de manera considerable, el gasto corriente de los comités ejecutivos seccionales en una dimensión de la que no existía precedente y que aún no está satisfecha tanto en infraestructura, como en equipamiento. En cumplimiento del mandato del Quinto Congreso Nacional Extraordinario en el sentido de agilizar la captación de las cuotas sindicales se han redoblado esfuerzos, ya que no se ha cumplido en enterar a nuestra organización las aportaciones de nuestros agremiados dentro de los 15 días siguientes a su descuento por parte del sistema federal y estatal no respetando los convenios al efecto establecidos, esto ha generado que no sea posible (inaudible) en su totalidad con los logros y metas establecidas; hago mención y reconozco que no es en su totalidad el atraso por parte de los gobiernos estatales. Por mi periodo que hoy se informa se reporta en ingresos obtenidos por el concepto de cuotas sindicales por la cantidad de 372,937,274 pesos más los productos financieros obtenidos por nuestras inversiones por un monto de 609,116 pesos y considerando las cuotas que fueron cubiertas al 15 de abril del 2012 están pendientes de ser enviadas por los gobiernos de los estados por la cantidad de 212,787,214 pesos más la disponibilidad reportada en la XXXIII Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, celebrado en la ciudad de México el 14 de enero de 2012; para el periodo que se reporta se contó con recursos por un total de 683,108,489 pesos, la prioridad del V Congreso Nacional Extraordinario de Reforma Estatutaria, es transparental (inaudible), sindical y la rendición de cuentas. Es fundamental (inaudible) distribución de los recursos que sea de manera racional, congruente y equilibrada, siendo la instrucción (inaudible) de nuestra Presidenta Nacional teniendo siempre como meta el cumplimiento de los objetivos de nuestra organización, así como el trabajo cotidiano en lo sindical y en lo político de nuestras secciones. En el periodo que se reporta en este informe los egresos fueron por un monto de 353,515,210 pesos, distribuidos de la siguiente manera: en base a nuestros estatus se enteraron a las secciones sus participaciones del orden de 70,163,068 pesos en forma oportuna en su totalidad, aunque algunas sufren de atrasos considerables en remitir las cuotas

por parte de los gobiernos de los estados esto fue posible gracias a que no todos los estados incurren en esta anomalía por lo cual pudimos financiar para poder cumplir con nuestro objetivo. Se apoyó a las secciones con la cantidad de 35,075.156 pesos. Es importante destacar que fueron cubiertos los gastos que se generaron en los trabajos previos y durante los congresos que se llevaron a cabo en algunas secciones; se entregaron recursos para redimir pasivos que no habían sido cubiertos: se otorgaron recursos para el mantenimiento y conservación de inmuebles del organismo que forman parte de su patrimonio ayudando para la celebración de (inaudible) en las secciones, pagos de hospedaje, transportación y limitación (inaudible) cursos y talleres que se impartieron en el periodo que nos compete; pago de arrendamiento de oficinas para el buen funcionamiento en atención a nuestros agremiados; pago de compensación a delegados de nuestra estructura gremial y personal operativo y administrativo que ayuda en las tareas de la sección. En el rubro de gastos distribuibles a las secciones por la cantidad de 98,602,216 pesos, en este concepto como lo indica registramos los gastos en que participan varias secciones y no pueden ser etiquetados a cada una que intervinieron; pago de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos, sindicales; apoyo a miembros de organismos que son candidatos opuestos de elección, en los procesos electorales en varios estados de la República; así como a los que asistieron los procesos de votación para elegir a delegados para los congresos y los compañeros que asistieron a los cursos, talleres que se impartieron en varias secciones; los servicios de renta de salones, durante reuniones de trabajo; cursos y talleres que se impartieron durante el periodo que abarca este informe; el pago de desplegados y publicaciones de las actividades del organismo en los medios escritos, electrónicos, internet, de los eventos realizados por el organismo, la difusión de las conferencias del V Congreso Nacional de la Educación y Tercer Encuentro de Padres de Familia y Maestros; así como los congresos estatales de cada una de las entidades federativas; el pago de compensaciones a miembros de la estructura seccional; servicios de asesorías y estudios e investigación de análisis político e informática. Lo que compete al Comité Ejecutivo Nacional el egreso fue por un importe de 82,493,669 pesos que comprende: el pago de compensaciones a los miembros del mismo y comisionados, sueldos a personal técnico, operativo y administrativo que fue contratado para las tareas administrativas; liquidaciones, demandas y (inaudible) interpuestos por extrabajadores del organismo, así como el personal de empresas de seguridad; pago de los servicios básicos; renta de equipo de fotocopiado, arrendamiento de oficinas, cafetería, seguros de vida, equipos de transporte y el de los inmuebles, predial, fumigación de oficinas, suministro de agua potable, energía eléctrica, la telefonía y (inaudible) al servicio del organismo. Se tiene contratado para la Presidencia Ejecutiva y Colegiados para un mayor desempeño en sus actividades los servicios de: telefonía celular, se paga al Comité Ejecutivo Colegiado y al personal transportación aérea y terrestre, viáticos, alimentación y reembolso de gastos operativos durante el cumplimiento de su encomienda; se tienen contratados los servicios con cuatro empresas de seguridad intramuros, encargada de vigilar los inmuebles del organismo, trabajos de mantenimiento y conservación, limpieza y administración de personal, compra de mobiliario y equipo de oficina, materiales y útiles de impresión y reproducción para el procesamiento en equipos (inaudible) informáticos y papelería. En el rubro de apoyo a las unidades del organismo, el gasto fue por un monto de 67,181,128 pesos generados de la siguiente

manera: para limpieza, pago de sueldo y compensaciones, gastos básicos en el pago de impuesto predial, suministro de agua potable y suministro de energía eléctrica, viáticos y transportación a las secciones donde se impartieron cursos y el reembolso de gasto operativo que se ha generado dentro de sus actividades; para la fundación del centro cultural de México Contemporáneo, los pagos del proceso de la suspensión de actividades como asociación civil, gastos operativos durante las exposiciones y conferencias, reparación de la estructura y cambios de... reparaciones que tuvimos que hacerle al inmueble, actualización de los registros y soporte contable que fue presentado al despacho autorizado para determinarlos estados financieros por parte de Hacienda, pago de sueldos, mantenimiento y conservación del inmueble, servicios de agua potable, energía eléctrica, alquiler de mobiliario y alimentación de los eventos realizados, gastos con la fundación para la cultura de los maestros mexicanos, pago de sueldos y servicios básicos. En la Editorial del Magisterio el pago del personal y comisionado como horas extras, pago por servicios de energía eléctrica, agua potable, teléfono adquisición de la guillotina de alta precisión, adquisición de materias primas de las artes gráficas como: tintas, gomas, reveladores, compra de diferentes tipos de papel, que se utilizaron para la elaboración de promocionales para el trabajo electoral, papelería para los congresos, Estatutos, periódicos, revistas, posters, trípticos y papelería para las secciones Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Colegiados. En el Hotel Casa del Maestro pago de mantenimiento y conservación de maquinaria, equipo, elevadores e instalaciones; pago por servicios de energía eléctrica, agua potable, impuesto predial, teléfono, servicio de alimentación a huéspedes, pago de nóminas al personal operativo y administrativo. Referente a los deportivos Costa Verde, Portal del Sol y San Miguel de (inaudible), el pago de nóminas al personal operativo; servicios de energía eléctrica, agua potable, predial y los gastos operativos que se generan en su actividad y el mantenimiento y conservación de los inmuebles. La Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos: el pago de desplegados, información de los medios escritos, transportación y viáticos, apoyo para el trabajo político sindical, los gastos de operación que se generan dentro de sus actividades, arrendamiento de sus oficinas, sus servicios de agua potable, energía eléctrica, servicios de telefonía mantenimiento del inmueble, sueldos y compensaciones al personal comisionado. En base del mandato del V Congreso Nacional Extraordinario de Reforma Estatutaria, se ha fortalecido la imagen de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos apoyándola en su quehacer político; se ha dado una gran difusión entre los medios de comunicación de los logros y metas que se ha fijado este organismo como el V Congreso de la Educación y Tercer Encuentro de Padres de Familia y Maestros; las secciones y los logros que alcanzamos contaron siempre con la participación responsable de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de los Órganos de Gobierno Nacionales, de los Comités Ejecutivos Seccionales, de los Órganos y Organismos Auxiliares, de las Asociaciones Solidarias y de las Áreas de Apoyo de nuestra organización. Los ingresos que se contaron para el periodo que se reporta por un monto de 683,108,489 pesos, menos los gastos erogados por la cantidad de 353,515,210 pesos, da como resultado una disponibilidad al término de este ejercicio, o sea al día de hoy de 329,593,278 pesos. Se tomaron medidas para dar cumplimiento al manejo de los recursos financieros como fue establecido en el V

Congreso Nacional Extraordinaria de Reforma Estatutaria, siendo responsabilidad de cada uno de los Órganos y Áreas de la Organización previsto en el Estatuto Sindical a los programas y proyectos específicos incluidos sobre el particular por la maestra Elba Esther Gordillo, en su carácter de Presidenta Nacional. Honorable Consejo Nacional, el informe de administración y finanzas correspondiente al periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril del 2012 queda a disposición de la Comisión de Glosa; acompañado de los estados financieros, balanzas de comprobación, analíticos de comportamiento del gasto, estados de cuenta bancarios, consideraciones bancarias, libros, registros contables, pólizas, facturas, recibos y documentos probatorios del gasto, para la revisión y análisis que se juzgue pertinente practicar. Atentamente, por el Colegiado Nacional de Administración y Finanzas, su servidor profesor Francisco Arriola Urbina, muchas gracias.”

- Un disco compacto que contiene un video relativo al V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once (publicado el diecisiete de octubre de dos mil once por el periódico 24 horas), el cual es del tenor siguiente:

“Comienza con la leyenda: La presidente del SNTE, Elba Esther Gordillo, habla sobre el presidente Felipe Calderón.

Elba Esther Gordillo: ...y las becas, ese sinvergüenza a todos los eventos de Bécalo o de mexicanos primero, investiguen cuantos les tiene becados, eso Sécalos, Televisa; no se han dado cuenta que el señor quiere ser secretario de educación, eso es lo que está buscando, Televisa también ya quiere la Secretaría de Educación Pública. Vean de Bécalos cuántos maestros tienen ellos becados, hagan su lista, búsquenlos, hablesles, felicítelos, hágales un homenaje; qué bueno que estará en Bécalos, no los cuestionen, al contrario, pero estén pendientes de ellos como están porque se los están (inaudible) en contra... (inaudible) bonita feria va a haber en cada sección. No es como alguien me decía, es que caridad es igual que compasión, no, no, es amor, no, no, caridad es caridad, caridad es caridad; ay sí, qué caritativo, ahí te doy las migajas de lo que me sobró (inaudible) recolecto de los demás, me adorno con eso para manipularte, qué bonito. Porque nunca decimos nada nosotros, porqué callarnos; rateros, esto, el otro, acá, nosotros; nosotros no vamos a pagar 150 becas del bicentenario y no nos los va a dar nadie eh, va a salir de las cuotas, vamos a sacar la beca del sindicato a ver qué nombre le ponemos y se las voy a decir derecha, hasta estoy pensando que se llame beca Elba Esther, jajajaja, ahí sí llega mi vanidad, ya vieron, los mil maestros que van a acompañar a estas creaturas y a ver (inaudible) les vamos a dar la pelea con seso, con cabeza es la beca más alta de todo el país y la sacamos nosotros, compañeros, no nos ayudó las SEP con nada, el maestro Fernando el Subsecretario, nos ayudó pero ustedes saben porque se metió a fondo, pero más por plan personal que porque ellos, todo, las becas, el dinero, con la gente, hablar, me gasté un dinerito en vino, Vega Sicilia, en tantas cenas que hice, pero saqué la beca para que llegue el presidente allí y se atreva a decir: maestros mediocres. Se va a la fregada.

Aparece una leyenda: La presidente del SNTE, Elba Esther Gordillo, habla sobre el poder del gremio.

Elba Esther Gordillo: ... Hemos llegado a una convicción, quien quiera con nosotros tiene que firmarnos por eso el congreso de seguridad social que vamos a solucionar este problema y el asunto de la educación como instrumento iugal... igualatorio... cómo se dice igualatorio, algo igualitario, para que vean que sí tengo una enfermedad que luego les cuento,

cuando lean mis memorias van a ver, igual... igualitario, sí tengo problemas para pronunciar palabras, igualitario como un proceso igualitario nos permita realmente lograr equidad y justicia tampoco (inaudible), pero el proyecto educativo lo tenemos que cuidar, lo tenemos que cuidar, entonces tenemos que tener una propuesta educativa una de la seguridad social y la otra necesitamos tener un fuerte número de representantes en las cámaras. Poder es poder, señores, poder es poder.

Aparece una leyenda: La presidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo, opina sobre la administración del sexenio calderonista.

Elba Esther Gordillo: *... los niveles de corrupción de este gobierno son tan altos, tan impresionantemente altos que la impunidad reina en todos los niveles de gobierno, absolutamente hay una falta de ética, de moral, de la mínima (inaudible) social con la gente que está generando un enorme vacío de liderazgos pero fundamental, fundamental de confianza de la ciudadanía a los entes políticos o a los movimientos sociales. El PAN, el PAN en el gobierno inteligentemente, inteligentemente para sus intereses, pero para una enorme irresponsabilidad republicana se ha dedicado a estar guardando dinero, dinero, para ahora que venga la campaña fortalecer a su candidato, soltar pero no darle a los gobiernos de los estados y nos pueden llevar (inaudible) de confrontación verdaderamente grave. Hemos promovido gente de fuera y nos han traicionado, lo del ISSSTE es a veces (inaudible) se quieren morder la lengua, sin embargo ya (inaudible) estamos dando pelea, pero ahí está la mejor muestra de las complicidades de este gobierno, ahí está el bicentenario, ahí está todo lo que (inaudible) y eso va a tronar, acuérdense, pero nosotros tenemos que capitalizarlo a favor, pues, de nuestros (inaudible) hacer aciertos.*

Aparece una leyenda; La presidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo, habla de la alianza Panal-PRI.

Elba Esther Gordillo: *... Qué estoy observando, qué nos está pasando en algunos casos, no en todos, no voy a decir cuales por respeto a los personajes y a mí misma, pero observo que algunos (inaudible) la finta de que nos vamos a ir con el PRI y entonces desde ahorita nos estamos aliando con el PRI, sin darnos cuenta con toda frialdad y mesura y con gran convicción ideológica que lo mismo que nos pasó hoy con el PAN nos puede pasar mañana con el PRI; que nuestra libertad y nuestra fuerza está en nosotros; que nuestra autonomía e independencia está en nosotros; y que tuvimos como gremio, moleste a quien moleste, duela a quien duela, la fortuna de idear un partido que nos ha dado posiciones diferentes y que deben... y debemos todos con objetividad ver qué ventajas nos dio y qué desventajas hemos pagado y si lo revisan han sido más las ventajas que las desventajas. Somos maestros, somos líderes de un sindicato, caray, que ha logrado una fuerza que mis respetos, pero tengo la información y yo lo hablo con franqueza (inaudible) de esta premura de algunos grupos de ir con el PRI y de pensar: no, ya llegamos a un acuerdo con el PRI, no señores, no hemos llegado a ningún acuerdo ni con el PRI ni con el PAN ni con el PRD. Hemos llegado a una convicción quien quiera con nosotros tiene que firmarnos. Queremos que hagan carrera política electoral, el sindicato no va a poder cargar con todos, no nos va a poder cargar, compañeros, aunque queramos, aunque duela el alma, hay que decirle a algunos, ya llegaste, stop bye (Inaudible) te estamos abriendo otra ruta, la administración, la política, te la vamos a abrir pero hazla bien, pero no es de que ya fui diputado local y*

ahora vengo y ahora que auxiliar, representante en un estado y no entendiste que eras porque tanta... porque no así. No hay ninguno de los que estemos aquí que no le deba algo a este sindicato, no hay ninguno, desde empezar por respeto de los trabajadores por (inaudible) de vida mejores que ellos, porque algunos nos den un regalito y algunos porque los hemos despachado mejor, no hay nadie, absolutamente nadie que no tenga lo que tiene gracias a esta organización.

Aparece la leyenda: La presidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo, expresa su perspectiva sobre los partidos políticos y las elecciones del 2012.

Elba Esther Gordillo: *... Muchos, pero muchos, los más piensan que el PRI ya ganó porque tiene un hombre muy bien posicionado, por cierto, una persona amable, no tenemos problema con él, creo que ninguno de los que estamos aquí tenemos ninguna molestia, ni tampoco gratitudes que no se a ver más adelante, qué tal. Pero sabemos nosotros que el PRI de alguna manera trae ya un candidato que rebasa a la marca por encima de su propio partido, pero hay problemas al interior de su partido, está en disputas dos personajes que hacen pública su diferencia y que lamentablemente el gobierno se fija y pueden pasar muchas cosas. En el PAN, pues muchos dicen que Cordero o Ernesto Cordero es el candidato del ejecutivo, yo creo que no es así, yo estoy convencida que la candidata del ejecutivo es la señora y que con una perversidad fenomenal característica de gente media rara manda a todos por otro lado, mandó a su equipo: haz esto y no sé cómo les vaya a ir. Pero lo que debemos tener es claridad en nuestros objetivos, Nueva Alianza es nuestra opción y sino pregúntenle a los del PRI que se han ido por su lado sin entender la importancia también de la cuestión política, no queremos un sindicato corporativo, estamos totalmente de acuerdo, creemos en un sindicalismo plural, totalmente de acuerdo, pero lo que no se puede hacer es querer afiliarlos de un x grupo para llevarlo a tal partido al servicio del patrón, se llama traición. La súplica es que (inaudible) al partido, que no haya rivalidades entre el partido y los diputados, entre el partido y la dirigencia del sindicato, que tengamos capacidad de visualizar eso y que nos preparemos, preparar, afilar todo que la contienda viene y seguros de que a la hora de que vamos con fulano, o con mengano o vamos solos, ojo, lo sepamos; dicen que vale más solo que mal acompañado, lo que tenemos es punterar qué nos da más, como quien dice quién da más, pero no es más en razón de compraventa, sino en razón de proyecto y nuestras metas son claras: educación pública, seguridad social y la fuerza política para que nadie toque este sindicato. Porque el que lo toque se va a encontrar con un grupo de diputados, de senadores (inaudible) no crean que van a tener voto incondicional."*

De los discos compactos antes referidos, cabe señalar, que dada la propia y especial naturaleza de los mismos, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene carácter indiciario respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese sentido, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES

- Mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, el C. Miguel Ángel Yunes Linares aportó en copia simple el documento denominado *“**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CONFERENCIA DE PRENSA OFRECIDA POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL YUNEZ (sic), EN EL HOTEL MELIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”*.

Del documento antes referido se puede desprender lo siguiente:

- Que el mismo versa sobre una conferencia de prensa que dio el día cinco de julio de dos mil once el C. Miguel Ángel Yunes Linares en el Hotel Melía de la Ciudad de México, con motivo de dar respuesta a diversas declaraciones que realizó la C. Elba Esther Gordillo Morales.
- En el que a grandes rasgos se refirió sobre su desempeño como Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de las obras que se realizaron durante su gestión, así como de las auditorias que se realizaron a dicho instituto, abundando en que el no tuvo ninguna relación de supra subordinación con la C. Elba Esther Gordillo Morales, (documento que forma parte de la presente Resolución como Anexo 1)

Al respecto, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, pues el referido documento se entregó en copia simple a fin de acreditar la veracidad de lo que en él se contiene, sin embargo, debe decirse que dicho elemento tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, y toda vez, como se ha referido, dichos medios probatorios fueron exhibidos en impresiones simples, por lo que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45,

párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, sirve de manera ilustrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”**² y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”**³

² Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis: Página: 172.

³ Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

En términos generales, dichas tesis señalan que las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de los documentos que reproducen cuando no se encuentran administradas con otros medios de prueba que permitan justificar lo que se pretende demostrar. Esto es así, porque son simples reproducciones fotográficas de documentos que pudieran ser prefabricados y que para efecto de su fotocopiado podrían reflejar un documento inexistente.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, y atendiendo al principio de exhaustividad se dio a la tarea de realizar diligencias de investigación que se relacionaron con los hechos denunciados.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/7080/2012, solicitó al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto** informara lo siguiente:

“(…)

TERCERO. Respecto de la solicitud hecha por el C. Miguel Ángel Yunes Linares en su escrito de comparecencia al emplazamiento realizado dentro del procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral federal estima pertinente requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita copia simple del escrito mediante el cual el C. Miguel Ángel Yunes Linares dio cumplimiento a lo requerido por dicha Unidad de Fiscalización en el oficio UF/DRN/5134/2011, dentro del expediente **Q-UFRPP 07/11** y su acumulado **Q-UFRPP 10/11**;

(...)"

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

"(...)

Me refiero a su oficio número SCG/7080/2012, de fecha 19 de julio de 2012, recibido en esta Unidad de Fiscalización el 25 del mismo (sic) mes y año, mediante el cual hace del conocimiento el contenido del Acuerdo dictado el 19 de julio del año en curso, dentro del expediente identificado con el número SCG/QCG/030/2011, mismo que en el punto **TERCERO** solicita que en un término de 48 horas contadas a partir de la recepción del oficio antes citado, le sea remitida copia simple del escrito mediante el cual el C. Miguel Ángel Yunes Linares dio cumplimiento a lo requerido por esta Unidad de Fiscalización en el oficio UF/DRN/5134/2011, dentro del expediente Q-UFRPP 07/11 y su acumulado Q-UFRPP 10/11.

En consecuencia, se anexa al presente oficio copia simple del escrito de fecha 1 de septiembre de 2011, recibido en esta Unidad el 2 del mismo mes y año, en el que el C. Miguel Ángel Yunes Linares dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio UF/DRN/5134/2011, mismo que consta de 6 fojas.

(...)"

Anexo al oficio antes referido se agregó copia simple del escrito de fecha primero de septiembre de dos mil once, en el que el C. Miguel Ángel Yunes Linares dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio UF/DRN/5134/2011, dentro del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/11 y su acumulado Q-UFRPP 10/11.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), 35, párrafo 1, inciso a); 42; y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en relación con el documento que la Unidad de Fiscalización anexo al oficio de mérito, debe decirse que el mismo debe ser valorado como una documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en

él se hacen constar, lo anterior de conformidad según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Acta circunstanciada de fecha diez de agosto de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que dejó constancia de lo siguiente:

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.lasemanaahora.com.mx/notas/PaisNo.php?ereg=4023>; en la que se observaba una nota periodística titulada **“Yunes: Elba pidió dinero para el Panal; exigía 20 millones de pesos al mes”**, en la que se hacía referencia, entre otras cosas, a que la Maestra Elba Esther Gordillo Morales había solicitado al C. Miguel Ángel Yunes Linares, la suma de 20 millones de pesos mensuales para el Partido Nueva Alianza, cuando dicho ciudadano se desempeñaba como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&buscado=1&idnota=751023>), en la que se observaba una nota periodística titulada **“Calderón reconoce que pactó con Elba Esther”**, en la que se hacía referencia a una entrevista en televisión entre León Krauze y Felipe Calderón Hinojosa, en la que el exmandatario reconocía haber pactado con la Maestra Elba Esther Gordillo, diversas acciones en beneficio del impulso del país, y en el que fijaba su postura en el conflicto que tenían en ese entonces la referida ciudadana y Miguel Ángel Yunes Linares.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.razon.com.mx/spip.php?article83103>, en la que se observaba una nota periodística titulada **“Yunes: ‘Elba me mandó una maleta con 10 mdp’”**, en la que se hacía referencia a una entrevista realizada por Pablo Hiriart y Ana Paula Ordorica a Miguel Ángel Yunes, en la que este último refiere que cuando era candidato a Gobernador de Veracruz de la alianza PAN-PANAL, recibió un préstamo de 10 millones de pesos por parte de Elba Esther Gordillo.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/37227.html>,

en la que se observaba una nota periodística titulada **“Yunes pidió Elba saquear al ISSSTE”**, en la que se hacía referencia a que Elba Esther Gordillo había solicitado a Miguel Ángel Yunes, cuando era Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cantidad de 20 millones mensuales en dos mil siete y, posteriormente 300 millones de pesos para las elecciones intermedias de dos mil nueve.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emision-con-carmen-aristegui/los-discursos-de-yunes-y-gordillo-576.html>, en la que se podía acceder a un audio titulado **“Los discursos de Yunes y Gordillo”**.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emision-con-carmen-aristegui/yunes-y-elba-esther-que-pasa-564.html>, en la que se podía acceder a un audio titulado **“Yunes y Elba Esther ¿Qué pasa?”**.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.snte.org.mx/?P=articulo&Article=13941>, en la que se observaba la **“Versión estenográfica de la conferencia de prensa de la Mtra. Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, llevada a cabo en la ciudad de México.”**, en la que se observaban una serie de preguntas que le fueron realizadas por diversos medios de comunicación a dicha ciudadana, en relación con diversos temas.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://.youtube.com/watch?v=ohIROPcdaU8>, en la que no se pudo observar nada puesto que la página no se pudo mostrar.

Acta circunstanciada de once de diciembre de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que dejó constancia de lo siguiente:

- Existencia de las páginas web identificadas con la direcciones electrónicas <http://ntrzacatecas.com/2012/11/01/exprime-el-snte-hasta-a-maestros/>;
<http://periodicovictoria.mx/nacionalLphp?pagipg=1334>;
<http://www.tribunadelabahia.com/mx/noticiasdepuertovallarta/index.cfm?op=por2&recordID=52250&seccion=Mexico&tit=Exprime%20el%20SNTE%20hasta%20a%20%C2%A1maestros!>,
<http://www.larazonsanluis.com/sitio/imprimir.php?id=96607>,
en la que se observaba una nota periodística titulada **“Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!”**, en la que se hacía

referencia al dinero que los maestros habían aportado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y que el mismo se había destinado para cubrir gastos de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a las personas que habían participado en trabajos políticos y sindicales, así como para apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales de varios estados de la República.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>, en la que no se pudo ingresar pues necesitaba un nombre de usuario y contraseña que no se tenía.

Acta circunstanciada de veintidós de enero de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que dejó constancia de lo siguiente:

Existencia de las páginas web identificadas con las direcciones electrónicas

<https://www.youtube.com/watch?v=5RW8dMCCBB0>;

<https://www.youtube.com/watch?v=WRWoeN6KcE0>;

<https://www.youtube.com/watch?v=7dtb-vr3RQk>, y

<https://youtube.com/watch?v=Dfs4X3COgDU>, en las que se observaban videos en los que aparece la Maestra Elba Esther Gordillo Morales dando una conferencia de prensa en la que opinaba de diversos temas.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/37227.html>, en la que se observaba una nota periodística titulada “Yunes pidió Elba saquear al ISSSTE”, en la que se hacía referencia a que Elba Esther Gordillo había solicitado a Miguel Ángel Yunes, cuando era Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cantidad de veinte millones mensuales en dos mil siete y, posteriormente trescientos millones de pesos para las elecciones intermedias de dos mil nueve.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.lasemanaahora.com.mx/notas/PaisNo.php?ereg=4023>, en la que no se pudo observar nada puesto que la página no se pudo mostrar.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica http://laexpr1420_esion.info/inicio/?p=23595t en la que se observaba una nota periodística titulada “Miente Rafael Méndez Salas... Dirige Nueva Alianza y el SNTE”, en

la que se hacía referencia a la renuncia de Juan Rafael Méndez Salas como Presidente del Partido Nueva Alianza, al tomar el cargo de Secretario General de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica
<http://www.lajornada.unam.mx/2012/09/27/estados/036n7est>
en la que no se pudo observar nada puesto que la página no se pudo mostrar.

Así, del contenido de las Actas Circunstanciadas de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que derivado de la inspección ocular realizada por esta autoridad en fecha diez de agosto de dos mil doce, las ligas de Internet referidas por el Partido de la Revolución Democrática en sus diversos escritos, se puede advertir su existencia y que las mismas hacen referencia a las notas periodísticas tituladas **“Yunes: Elba pidió dinero para el Panal; exigía 20 millones de pesos al mes”, “Calderón reconoce que pactó con Elba Esther”, “Yunes: ‘Elba me mandó una maleta con 10 mdp”, y “Yunes pidió Elba saquear al ISSSTE”, asimismo, dos páginas remiten a links de dos audios titulados “Los discursos de Yunes y Gordillo” y “Yunes y Elba Esther ¿Qué pasa?”,** que contienen opiniones sobre diversas declaraciones realizadas por los CC. Miguel Ángel Yunes Linares y Elba Esther Gordillo Morales, y por último, una dirección contiene la **“Versión estenográfica de la conferencia de prensa de la Mtra. Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, llevada a cabo en la ciudad de México.”**, en la que se observaban una serie de preguntas que le fueron realizadas por diversos medios de comunicación a dicha ciudadana, en relación con diversos temas.
- Que de dichas notas, en general se desprende lo siguiente:
- Que el C. Miguel Ángel Yunes, en su carácter de Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reveló que la C. Elba Esther Gordillo Morales le exigió la entrega de veinte millones de pesos mensuales para financiar las actividades del Partido Nueva Alianza, previo a las elecciones federales de dos mil nueve, y que la otrora presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación también le pidió trescientos millones de pesos para financiar las campañas de los candidatos de dicho instituto político.
- Que la líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación le mandó al C. Miguel Ángel Yunes con el Tesorero del citado Sindicato diez millones de pesos en enero de dos mil nueve, cuando era candidato a gobernador de Veracruz, postulado por la alianza PAN-Panal.
- Que el C. Miguel Ángel Yunes entregó quince delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado a la C. Elba Esther Gordillo Morales.

- Que derivado de la inspección ocular realizada por esta autoridad en fecha once de diciembre de dos mil doce, a las ligas de Internet referidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito recibido en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día veinte de noviembre de ese mismo año, se puede advertir la existencia de una nota periodística titulada **“Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!”**, en la que se hacía referencia al dinero que los maestros habían aportado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y que el mismo se había destinado para cubrir gastos de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a las personas que habían participado en trabajos políticos y sindicales, así como para apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales de varios estados de la República.
- Que derivado de la inspección ocular realizada por esta autoridad en fecha veintidós de enero de dos mil trece, a las ligas de Internet referidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día diez de enero de ese mismo año, se puede advertir la existencia un video contenido en la página de Internet denominada Youtube, en el que se puede ver y escuchar a la C. Elba Esther Gordillo Morales opinar sobre diversos temas, asimismo se hace referencia a las notas periodísticas tituladas **“Yunes pidió Elba saquear al ISSSTE”** y **“Miente Rafael Méndez Salas... Dirige Nueva Alianza y el SNTE”**.
- Que de dichas notas, en general se desprende lo siguiente:
- Que el C. Miguel Ángel Yunes, en su carácter de Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en una entrevista manifestó que la dirigente del magisterio, la C. Elba Esther Gordillo Morales, le pidió saquear los recursos del Instituto y colocar en los cargos más importantes a su círculo cercano.
- Que el C. Jesús Rafael Méndez, afirmó que el metió su renuncia a partir del veintitrés de agosto como Presidente del Partido Nueva Alianza al unirse como Secretario General de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de este Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), 35, párrafo 1, inciso a); 42; y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de Internet en ellos referidas, **mas no**

así de su contenido; en virtud, de que sólo reflejan el punto de vista de su autor respecto a los hechos que en ellos reseñan, razón por la que sólo arrojan indicios acerca de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a los escritos de alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que mediante la Resolución CG149/2005, emitida en sesión ordinaria del día catorce de julio de dos mil cinco por el Consejo General de este Instituto, se otorgó el registro como Partido Político Nacional a “Conciencia Política”, bajo la denominación “Nueva Alianza”, toda vez que reunió los requisitos de ley y satisfizo el procedimiento que preveía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto; asimismo, en la referida Resolución se estableció que el registro de dicho instituto político tendría efectos a partir del primero de agosto de dos mil cinco.
- Que la Resolución CG149/2005, no fue impugnada, razón por la cual el registro del Partido Nueva Alianza como Partido Político Nacional, se realizó en cabal cumplimiento a lo establecido en el Código Comicial Federal vigente en el momento en que se llevó a cabo dicho acto, por lo que la Resolución en comento se considera firme y surtiendo plenos efectos respecto de los hechos que en ella se contienen, es decir, que el proceso de registro del aludido ente político se encuentra incólume y surtiendo plenos efectos legales, pues el mismo se realizó conforme a Derecho.
- Que el presente procedimiento se instauró de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dentro del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/11 y su acumulado Q-UFRPP 10/11, por la presunta participación de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la integración del Partido Nueva Alianza.
- Que el procedimiento de fiscalización identificado con la clave Q-UFRPP07/11 y su acumulado Q-UFRPP 10/11, se resolvió el día veintisiete de septiembre de dos mil once, declarándose infundado en contra del Partido Nueva Alianza, el cual no fue impugnado por alguna de las partes que en él intervinieron, por lo que la Resolución emitida dentro del mismo se encuentra firme y surtiendo plenos efectos de los hechos que fueron materia de dicha determinación.

- Que para acreditar su dicho, el partido político actor ofrece como pruebas diversas notas periodísticas, en diferentes medios de comunicación impresa, de los cuales sólo se acredita su existencia, mas no así el contenido de las mismas.
- Que el instituto político denunciante aporta como prueba diversas notas periodísticas difundidas en Internet, de las cuales se acreditó su existencia mediante las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora del presente procedimiento, mas no así el contenido de las mismas.
- Que el partido político quejoso, aportó como pruebas diversos videos y audios alojados en portales de Internet, de los cuales se acreditó su existencia mediante las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora del presente procedimiento, mas no así el contenido de los mismos.
- Que las partes denunciadas en el presente asunto niegan categóricamente haber intervenido directa o indirectamente en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza.
- Que los denunciados niegan categóricamente haber realizado actos de afiliación colectiva en favor del Partido Nueva Alianza.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo al estudio de fondo en el presente procedimiento, resulta indispensable tener presente el marco constitucional y legal que debe observarse para el caso que nos ocupa.

En ese sentido, conviene reproducir el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1; 22, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), r) y u); 341, párrafo 1, incisos a), f), k) y m); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso f), y 352 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)"

Del artículo antes transcrito se colige que los partidos políticos son entidades de interés público, de los cuales la ley en la materia se encargará de determinar las normas, requisitos y formas específicas para la obtención de su registro y así puedan tener el derecho a participar en los procesos comiciales tanto federales como locales.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen

como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Finalmente, se puede observar que los referidos entes políticos pueden ser conformados únicamente por ciudadanos, los cuales se pueden afiliar a ellos de forma libre e individual, por lo que queda expresamente prohibido en la Constitución Federal, la intervención de organizaciones gremiales o cualquiera cuyo objeto social sea distinto para la creación de los mismos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículos 5

1. *Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.*

(...)

Artículo 22

Las organizaciones de los ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

(...)

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

r) **Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;**

(...)

u) *Las demás que establezca este Código.*

(...)

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) *Los partidos políticos; (...)*

f) *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.*

(...)

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 352

1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este

Código

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes referidas, se puede deducir que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de constituir partidos políticos a los cuales se afiliaran de forma individual y libre.

No obstante lo anterior, las organizaciones de ciudadanos cuya finalidad sea la de constituirse como partidos políticos deben obtener su registro ante este Instituto, estipulando para tal efecto una prohibición expresa en el sentido de que las organizaciones gremiales o con objeto social diferente para la creación de institutos políticos, no podrán participar en la constitución de dichos entes políticos ni se podrá realizar alguna forma de afiliación corporativa a los mismos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades apegados a lo establecido en las normas constitucionales y legales, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos, así como observar cabalmente los derechos de los ciudadanos, debiendo abstenerse a su vez, de realizar afiliaciones colectivas y/o corporativas de ciudadanos para formar parte de dichos entes políticos, esto con la finalidad de no transgredir los principios del Estado democrático.

De lo anterior, resulta válido colegir que se debe observar el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento a los principios constitucionales y legales en la materia, deberá ser sancionado en los términos en él establecidos, para lo cual se determinan los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y para tal efecto, la normatividad electoral ha establecido un catálogo de conductas restrictivas.

Una de la mencionadas infracciones, en relación con las organizaciones sindicales, laborales o patronales, consiste en que las mismas tienen la prohibición de intervenir en la creación y registro de un partido político o cuando realicen actos de afiliación colectiva y/o corporativa a los mismos.

Por lo anterior, tanto los partidos políticos, como las autoridades de los entes públicos y las organizaciones sindicales, laborales o patronales, están obligados a conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que lo forman, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento, con el objeto de preservar los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, una vez fijado el marco jurídico que regula nuestro objeto de estudio, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto.

NOVENO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que en el presente apartado, por cuestión de método, se analizará de forma conjunta los motivos de inconformidad identificados con los incisos **A) y B)**, en razón de que los mismos guardan estrecha relación, los cuales consisten en determinar lo siguiente:

- A)** La presunta intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352 párrafo 1, incisos a) y b) éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** La presunta intervención de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352, párrafo 1, incisos a) y b), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, uno de los motivos de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, es el de controvertir la presunta intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, derivado de que, a su juicio, existe una estrecha relación entre el Partido Nueva Alianza y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En ese contexto, como ya se mencionó, para la integración del Partido Nueva Alianza, mediante Resolución **CG149/2005, aprobada por el Consejo General de del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el día catorce de julio de dos mil cinco**, se otorgó el registro de dicho instituto político a la Agrupación Política Nacional "Conciencia Política", observando todos los requisitos y el procedimiento que constitucional y legalmente se tenían contemplados para tal efecto, sin que se advirtiera alguna infracción a la normatividad en la materia, y que al no haber sido impugnada la referida Resolución, esta autoridad electoral federal estima que no sería dable concluir que al momento de la formación del ente político en comento, se actualizara la intervención de alguna organización gremial,

en el caso en concreto, realizada por parte de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de dicha organización.

En efecto, de cumplir con el requisito constitucional relativo a que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, y por tanto observar la prohibición expresa para las organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, se puede advertir que esta autoridad electoral federal, mediante la Resolución en comento, llevó a cabo todos los actos establecidos para otorgar el registro al instituto político denominado "Partido Nueva Alianza", cumpliendo cabalmente el procedimiento previsto para ello.

Para el caso que nos ocupa, deviene relevante precisar que en el considerando 12.12 de la referida Resolución, se advierte que se fueron descontando las cédulas de afiliación por diversos conceptos, dentro de los cuales se encontraba el relativo a la "Afiliación No Válida", que entre otras cuestiones, debía contener la leyenda relativa a la adhesión voluntaria libre y pacífica de los ciudadanos que en el referido acto pretendían conformar el Partido Nueva Alianza, por lo que al haber manifestado su voluntad para así integrar el referido instituto político, esta autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones, descontó aquellas cédulas que no contuvieran dichas manifestaciones, esto en virtud de observar el derecho constitucional de los ciudadanos para constituir y afiliarse libremente a los partidos políticos.

De ahí que, en razón de lo hasta aquí expuesto, resulte válido colegir que por el simple hecho de que el instituto político denunciante, de forma genérica señale que existe una estrecha relación entre el Partido Nueva Alianza y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con fines partidarios, no se pueda demostrar la presunta intervención de dicha organización gremial para la creación del referido instituto político, ni de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, máxime cuando se tiene acreditado que la Resolución por la que se le otorgó el registro al ente político en comento, no fue impugnada en el momento procesal oportuno y, por tanto, se considera como un acto consumado, emitido conforme a Derecho y que surte plenos efectos sobre los hechos que por el mismo se determinaron.

A mayor abundamiento, cabe referir que el Partido de la Revolución Democrática aportó como medios para acreditar su dicho lo siguiente:

Notas periodísticas:

- **"Los invitados de la maestra", "Yunes: Elba pidió dinero para Panal", "Elba es la reina de la corrupción; me pidió dinero para el Panal"**, publicadas en el diario Excélsior, el seis de julio de dos mil once.

- **“El SNTE nunca se opuso”, “Gordillo me exigió \$20 millones al mes: Yunes”, “El Issste es mío”, decía Gordillo, y exigía \$20 millones mensuales: Yunes”,** publicada en el diario La jornada, de fecha seis de julio de dos mil once.
- **“Yunes: pidió Elba saquear al ISSSTE”,** publicada en el diario El Universal, de fecha seis de julio de dos mil once.
- **“Van a Los Pinos diputados locales”, “Exigió Elba al Issste \$20 millones ¡al mes!”**, publicadas en el diario Reforma, de fecha seis de julio de dos mil once.
- **“Avalan hoy triunfo de Eruviel Ávila”,** publicada en el diario “El Sol de México”, de fecha seis de julio de dos mil once.
- **“Yunes: Elba me mandó una maleta con 10 mdp”, “Yunes: Gordillo me dio una maleta con 10 mdp”,** publicada en el diario La Razón de México”, de fecha seis de julio de dos mil once.
- **“Detectan la SFP compra irregular de 200 mil botiquines en el ISSSTE, con Yunes al frente”,** publicada en el diario La Jornada, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once.
- **“Yunes: Elba pidió dinero para el Panal; exigía 20 millones de pesos al mes”,** publicada en la dirección electrónica <http://www.lasemanaahora.com.mx/notas/PaisNo.php?ereg=:4023>.
- **“Calderón reconoce que pactó con Elba Esther”,** publicada en la dirección electrónica <http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&buscado=1&id nota=751023>).
- **“Yunes: ‘Elba me mandó una maleta con 10 mdp’”,** publicada en la dirección electrónica <http://www.razon.com.mx/spip.php?article83103>.
- **“Yunes pidió Elba saquear al ISSSTE”,** publicada en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/37227.html>.
- **Versión estenográfica de la conferencia de prensa de la Mtra. Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, llevada a cabo en la ciudad de México.”**, publicada en la dirección electrónica <http://www.snte.org.mx/?P=articulo&Article=1394>.
- **“Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!”**, publicada por diversos medios de comunicación y que se encontraba visible en las direcciones de Internet siguientes: <http://ntrzacatecas.com/2012/11/01/exprime-el-snte-hasta-a-maestros/>; <http://periodicovictoria.mx/nacional.php?pagi pg=1334>; [http://www.tribunadelabahia.com.mx/noticiasdepuertovallarta/index.cfm?op=por2&recordID=52250&seccion=Mexico&tit=Exprime%20el%20SNTE%20hasta%20a%20%C2%A1maestros](http://www.tribunadelabahia.com.mx/noticiasdepuertovallarta/index.cfm?op=por2&recordID=52250&seccion=Mexico&tit=Exprime%20el%20SNTE%20hasta%20a%20%C2%A1maestros;); <http://www.larazonsanluis.com/sitio/imprimir.php?id=96607>, y

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosImpr esa.aspx>, en la que se hace referencia a un informe del Colegiado de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

- **“Miente Rafael Méndez Salas... Dirige Nueva Alianza y el SNTE”**, publicada en la dirección electrónica <http://laexpr1420 esion.info/inicio/?p=23595>.

Audios

- **“Los discursos de Yunes y Gordillo”**, publicado en la dirección electrónica <http://www.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emision-con-carmen-aristegui7los-discursos-de-yunes-v-gordillo-576.html>,
- **“Yunes y Elba Esther ¿Qué pasa?”**, publicado en la dirección electrónica <http://www.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emision-con-carmen-aristegui/yunes-v-elba-esther-que-pasa-564.html>.

Videos

- Videos en los que aparece la Maestra Elba Esther Gordillo Morales dando una conferencia de prensa en la que opinaba de diversos temas, publicados en las direcciones electrónicas
<https://www.youtube.com/watch?v=5RW8dMCCBB0;>
<https://www.youtube.com/watch?v=WRWoeN6KcE0;>
<https://www.youtube.com/watch?v=7dtb-vr3RQk>, y
<https://voutube.com/watch?v=Dfs4X3COqDU>.

Discos compactos:

- Un disco compacto que contiene el video que se difundió el día veintidós de octubre de dos mil once, en la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=0hIROPcdaU8>, el cual contenía una nota periodística dentro del programa de la C. Carmen Aristegui en el programa denominado MVS Noticias, en el que hace referencia a un discurso de la C. Elba Esther Gordillo Morales.
- Un disco compacto que contiene el audio y la versión estenográfica sobre el informe de gastos de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, relativo al informe de gestiones del Profesor Francisco Arriola Urbina.
- Un disco compacto que contiene un video relativo al V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once y que fue publicado en Internet el diecisiete de octubre de dos mil once por el periódico 24 horas.

De lo antes referido, resulta inconcuso para este órgano resolutor que los medios probatorios aportados por el denunciante hacen referencia a hechos que se realizaron con posterioridad a la creación del Partido Nueva Alianza, la cual se

dio mediante la Resolución CG149/2005, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el día catorce de julio de dos mil cinco, y que de los hechos en ellas plasmadas, no se puede observar alguna irregularidad para la creación de ese instituto político, cometida por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como por la C. Elba Esther Gordillo Morales.

Asimismo, se debe señalar que los elementos probatorios aportados por el Partido de la Revolución Democrática, así como el recabado por esta autoridad, únicamente generan indicios respecto de los hechos que contienen y que, aun cuando se les pudiera otorgar valor probatorio pleno, los mismos resultarían ineficaces para dejar fehacientemente demostrada alguna irregularidad cometida por parte de los denunciados en la creación del Partido Nueva Alianza.

En consecuencia, esta autoridad electoral federal estima declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario por la presunta intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 4.1, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352 párrafo 1, incisos a) y b) éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, esta autoridad electoral federal estima declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario por la presunta intervención de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de (precisar), en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352, párrafo 1, incisos a) y b), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que en el presente apartado, por cuestión de método, se analizará de forma conjunta los motivos de inconformidad identificados con los incisos C), D) y E), en razón de que los mismos guardan estrecha relación, los cuales consisten en determinar lo siguiente:

- C)** La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso f), éste último en relación

con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- D)** La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- E)** La presunta comisión por parte del Partido Nueva Alianza con motivo de actos de afiliación colectiva y/o corporativa al citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), r) y u), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio resulta conveniente recalcar, tal como se ha mencionado en el apartado de **CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO** de la presente Resolución, el procedimiento de mérito se inició de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dentro del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/11 y su acumulado Q-UFRPP 10/11, mismo que fue resuelto mediante la Resolución CG315/2011, emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo el día veintisiete de septiembre de dos mil once, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento en contra del Partido Nueva Alianza.

Al respecto, debe decirse que dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización no se acreditó alguna irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza, derivada de presuntos ingresos de recursos provenientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni por la omisión de reportar aportaciones provenientes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que, según los denunciantes, fueron recibidas por el C. Miguel Ángel Yunes Linares cuando fungió como candidato a la gubernatura del estado de Veracruz y, por ende, no se encontró la existencia de algún hecho que constituyera una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Cabe referir que la Resolución antes mencionada, no fue impugnada por alguna de las partes que conformaron el procedimiento de queja en materia de fiscalización antes referido, por lo que deviene inconcuso que el sentido de la Resolución recaída al mismo, se encuentra firme y definitiva, surtiendo plenos efectos sobre los hechos que por la misma se resolvieron.

Ahora bien, resulta necesario señalar que de la simple lectura de los escritos, así como de los medios de convicción aportados

por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto dentro del expediente que por esta vía se resuelve, tal como ha quedado asentado en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, dicho instituto político, a efecto de acreditar la conformación y afiliación corporativa al Partido Nueva Alianza, por parte de la Maestra Elba Esther Gordillo, así como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, aportó diversas notas periodísticas, publicaciones en Internet, cuatro videos y dos audios de programas noticiosos contenidos en sitios Web.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que el contenido de dichos medios probatorios, es decir, de artículos, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como videos y audios de programas noticiosos contenidos en sitios Web, fueron creados, redactados y dados a conocer por comunicadores, cuyas fuentes no son públicas, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de sus autores, lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, ni mucho menos generar prueba plena respecto de lo que en ellos se consigna, pues aunque lo publicado o difundido no sea desmentido por quien puede resultar beneficiado o afectado, el contenido de los mismos, solamente le es imputable a su autor, mas no así a quienes se ven involucrados en su contenido, máxime si se considera que en el presente caso, los sujetos involucrados han negado las imputaciones que obran en los mencionadas publicaciones.

En efecto, el contenido de artículos, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como los videos y audios de programas noticiosos contenidos en sitios Web, tienen una línea propia que los distingue, pues los mismos recogen, sintetizan, ponderan y publican o difunden información relativa a diversos tópicos, en el caso en concreto, se encuentran relacionadas con temas que son de interés social, con la finalidad de informar y establecer puntos de vista meramente subjetivos, pues sus autores emiten opiniones derivadas de investigaciones que les son propias, relacionadas con los temas que ponen a consideración del público, dándoles una interpretación que termina siendo un enfoque personal que versa sobre el tema que desean publicar.

Es decir, son opiniones que realizan los comunicadores, en el que vierten sus puntos de vista sobre sucesos que consideran atañen a la colectividad, atendiendo a los diversos intereses de las personas a las que estiman que debe ir dirigido su mensaje, estimar lo contrario y dar valor probatorio pleno a lo que se consigna en este tipo de publicaciones sería tanto como afirmar que cualquier acontecimiento, hecho o suceso que sea difundido a través de este tipo de medios de comunicación tendría que tenerse como cierto.

Por ello, se considera que las notas en Internet, revistas, periódicos, videos y audios sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En ese contexto, es pertinente señalar que el video y los audios aportados en el presente procedimiento, son considerados como pruebas técnicas, las cuales únicamente tienen un valor probatorio indiciario, toda vez que son consideradas de tipo imperfecto, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En tales circunstancias, debe decirse que respecto a los indicios que arrojan las pruebas antes referidas, de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, los mismos no pudieron ser verificados, ya que los sujetos involucrados en ellos negaron dichos hechos, además de que no fue posible obtener elementos de convicción que constataran las afirmaciones contenidas en las multirreferidas publicaciones, así como de los videos y audios aportados.

Asimismo, debe recordarse que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de Internet; se sostiene lo anterior en razón de que la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y

contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellas.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el quejoso no adminicula los hechos que refiere con documentales públicas que refuercen su dicho, por lo que no se le puede dar el valor probatorio necesario para que se pueda considerar como pleno, sino que las publicaciones que precisa únicamente generan indicios respecto de los hechos que las mismas consignan, por lo que no se puede aseverar que los mismos sean veraces, pues como se ha expuesto, únicamente reflejan apreciaciones meramente subjetivas de sus autores.

En ese sentido, cabe referir que el partido político impetrante, no aportó mayores elementos probatorios que pudieran generar a esta autoridad la plena convicción para acreditar la veracidad de los hechos consignados en los materiales aportados por el incoante en el presente asunto, es decir, el actor no aporta documentales públicas que vinculadas con los elementos por él remitidos, generen el valor probatorio pleno necesario para acreditar alguna infracción en la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

Por el contrario, basa sus motivos de inconformidad en el contenido de los artículos, entrevistas, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como en videos y audios de programas noticiosos contenidos en sitios Web, los cuales únicamente tienen un valor indiciarlo, y de forma vaga, genérica e imprecisa señala que con los mismos se acredita que los ahora denunciados intervinieron en la creación del Partido Nueva Alianza y realizaron actos de afiliación colectiva en favor de dicho instituto político, por lo que, esta autoridad electoral federal se encuentra imposibilitada para emitir un fallo condenatorio en contra de los denunciados, basándose únicamente en el dicho y la simple apreciación subjetiva del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, del contenido de todo el caudal probatorio aportado por el denunciante, así como el recabado por esta autoridad, no es posible advertir algún hecho concreto del que se pueda desprender siquiera indiciariamente que los denunciados hubieran realizado actos que permitan suponer una afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, en virtud de que del contenido de los mismos, no se observa alguna vinculación directa que deje de manifiesto el supuesto acto de afiliación masiva.

Asimismo, como se puede observar en el Considerando QUINTO del presente texto, de los escritos de emplazamiento y alegatos remitidos a esta autoridad electoral federal, se puede advertir, en términos generales, que las partes denunciadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, negaron categóricamente participar en forma directa o indirecta en el proceso de creación del Partido Nueva Alianza, así como que en ningún momento se ha coaccionado o presionado a los agremiados para emitir su voto en favor de algún partido político o candidatos a elección popular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó lo siguiente; *“...por lo que esta autoridad debe realizar un cruce de padrones de afiliación entre ambos órganos con la finalidad de que se verifique que está en presencia de una violación constitucional y legal...”*.

En ese sentido, cabe referir que si bien esta autoridad electoral debe cumplir con el principio de exhaustividad en las diligencias de investigación que implemente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, lo cierto es que para realizar algún tipo de requerimiento este Instituto debe de contar con elementos indiciarios suficientes que validen dicho acto de molestia, el cual entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad.

Lo anterior resulta así, con la finalidad de evitar el indebido ejercicio en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder la razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo denunciado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de Derecho.

Así, también se tiene que las diligencias de investigación que practique este órgano electoral deben realizarse conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, para lo cual resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.⁴

⁴ Tercera Época; Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001— Partido Revolucionario Institucional—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

En esta tesitura, este órgano resolutor considera que aun hipotéticamente con la implementación de la diligencia solicitada se obtuviera que existen coincidencias en ambos padrones, es decir dentro de los afiliados al Partido Nueva Alianza con los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación, lo cierto es que dicha circunstancia no generaría ni siquiera de forma indiciaría prueba alguna respecto de la utilización del referido gremio sindical para la formación, promoción, integración o afiliación colectiva y/o corporativa en favor de dicho instituto político, máxime si se toma en consideración que es derecho de los ciudadanos, independientemente del gremio al que pertenezcan, **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por lo que ningún efecto práctico tendría realizar dicho cruce, aunado a que el desplegar la referida diligencia con base en indicios que no se consideran suficientes para ello, conllevaría a que esta autoridad exceda el ámbito de las facultades que constitucional y legalmente le son conferidas.**

Asimismo, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad el motivo de agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática señala que “se suministraron fondos económicos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a compañeros que participaron en trabajos políticos así mismo a miembros de organismos que fueron candidatos a cargos de elección popular en varios estados de la República, lo cual es ilegal e inconstitucional”, y que se encuentra en la versión estenográfica del Informe del Colegiado de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, rendido por el C. Francisco Arriola Urbina, también resulta inoperante en razón de los argumentos siguientes.

En ese contexto esta autoridad estima necesario referir textualmente lo manifestado por el C. Francisco Arriola Urbina en el informe antes mencionado, el cual es del tenor siguiente:

“En el rubro de pastos distribuibles a las secciones, por la cantidad de noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos, en este concepto como lo indica registramos los gastos en que participan varias secciones v no pueden ser etiquetados a cada una que intervinieron, pago de transportación aérea y terrestre, hospedaje v viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos sindicales, apoyo a miembros de organismos que son candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios Estados de la República, así como a los que

asistieron a los procesos de votación para elegir a delegados para los Congresos y a los compañeros que asistieron a los cursos, talleres que se impartieron en varias secciones, los servicios de renta de salones, durante reuniones de trabajo, cursos, conferencias y talleres que se impartieron durante el periodo toral de este informe, el pago de desplegados y publicaciones de las actividades del organismo en los medios escritos, electrónicos y de internet, los eventos realizados por el organismos la difusión las conferencias del quinto Congreso Nacional de la Educación y Tercer Encuentro de Padres de Familia y Maestros así como los congresos, Estatales da cada una de las Entidades Federativas, el pago de compensaciones a miembros de la estructura seccional, servicios de asesoría, estudio y de investigación de análisis político e informática.”

De la simple lectura de lo antes transcrito, así como de su interpretación sistemática y funcional, se observa que el ciudadano en comentario hace referencia a que se erogaron recursos en diversos rubros, los cuales fueron destinados a **personas que participaron en trabajos políticos sindicales,** a miembros de organismos que son **candidatos a puestos de elección en procesos electorales en varios estados de la República,** a personas que asistieron a los procesos de votación para elegir a delegados para los Congresos, así como para varios rubros relacionados con las actividades del organismo, de lo cual este órgano colegiado puede advertir que dichas manifestaciones tienen que ver con **procesos electorales así como diversas actividades propias del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación** y que en modo alguno se pueden relacionar directamente con algún Proceso Electoral Local o federal a cargos de elección popular, sino que se tratan de cuestiones internas del referido ente sindical, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

En efecto, del contenido de la versión estenográfica del Informe antes señalado, se puede advertir que los gastos erogados para candidatos a puestos de elección en procesos electorales y para personas que asistieron a votación para elegir delegados para los Congresos, se puede inferir que se refieren a procesos electivos internos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los cuales no se pueden vincular con procesos electorales locales o federales a cargos de elección popular, pues no se hace referencia a los mismos, ni mucho menos se puede advertir que con dichos procesos se pretenda realizar algún acto de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, por lo que este argumento deviene inoperante.

Para robustecer lo anterior, se debe tomar en consideración lo señalado por la Lic. Soralla Bañuelos de la Torre,

Representante Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en su escrito de alegatos, el cual de forma textual y en la parte que interesa señala lo siguiente:

“No menos importante resulta el hecho de hacer la aclaración en el sentido de que cuando se emite el informe en el sentido de que se hicieron erogaciones para diversos procesos electorales en distintos estados de la República, se refiere única y exclusivamente a los procesos electorales internos de la Organización Sindical que represento, toda vez que como del propio informe claramente nos podemos percatar dichas elecciones se verificaron a efecto de elegir los distintos secretarios generales, comités seccionales y otros, de las distintas secciones con que cuenta este Sindicato, los cuales son electos a través del voto democrático por parte de los agremiados. De esta forma podemos observar que tan sólo en el período comprendido de 17 de abril al 17 de octubre de 2012, se llevaron a cabo 28 Congresos Seccionales y el 5 Congreso Nacional de Educación, 3 Encuentro Nacional de Padres de Familia y Maestros.”

De lo anterior, se puede advertir que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación elige a sus dirigentes mediante el voto de sus agremiados, a través de procesos electorales en distintos estados de la República, por lo que deviene inconcuso que los procesos electorales a que hizo referencia el C. Francisco Arriola Urbina en su Informe, fueron los relativos a elegir a los dirigentes del citado sindicato.

En ese sentido, se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática realiza una interpretación errónea de lo manifestado por el C. Francisco Arriola Urbina en el Informe del Colegiado de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, por lo que parte de una falsa premisa al señalar que los procesos electorales que se refieren en el mismo eran los relativos a cargos de elección popular, cuando en realidad se trataban de procesos electorales con la finalidad de elegir a diversas personas para ocupar puestos de dirigentes en dicho sindicato, de ahí lo inoperante del agravio vertido por el instituto político denunciante en ese sentido.

Asimismo, en relación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si bien es cierto que fue señalado como denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, de los escritos aportados por ese ente político, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral federal y de los elementos de prueba, no es posible observar alguna imputación directa a dicho Instituto, en razón de que el denunciante de forma vaga, genérica e imprecisa lo señala como parte denunciada en el presente asunto, sin que se

precisara algún acto en concreto que permita siquiera presuponer que realizó actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, ni de las probanzas que obran en autos se observa algún hecho siquiera en forma de indicio que así lo demostrara, de ahí que resulte inoperante la pretensión del actor.

En consecuencia, debe decirse que con dichas manifestaciones no se advierte siquiera indiciariamente, que se hubieran realizado actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, debe señalarse que lo manifestado por el quejoso en relación con los hechos que se han mencionado con anterioridad, debe desestimarse, en razón de que pretende basar su dicho en el contenido de artículos, notas informativas publicadas en diarios o en Internet, así como videos y audios de programas noticiosos contenidos en sitios Web, realizando para tal efecto una serie de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, lo cual resulta inatendible para esta autoridad, pues como se ha dicho, el contenido de las publicaciones referidas, únicamente es atribuible a su autor, quien en ejercicio de su labor de investigación e interpretación personal, hace de conocimiento público diversos sucesos que desde su punto de vista considera que son relevantes para el público al que pretende hacer llegar su mensaje.

Así, esta autoridad de conocimiento estima que este tipo de probanzas no son los medios idóneos para poder acreditar la realización de los hechos que en ellas se consignan y que presuntamente son contraventores de la normatividad electoral vigente, máxime que de la investigación implementada por el Instituto Federal Electoral no se obtuvo algún medio convictivo que pudiera robustecer su contenido e incluso continuar con el despliegue de su facultad de investigación.

Asimismo, debe dejarse de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática parte de premisas inexactas al pretender vincular diversos hechos contenidos en diferentes medios probatorios que a su juicio guardan una relación directa entre sí, pues como ha quedado demostrado en la presente Resolución, esta autoridad electoral federal considera que del estudio y análisis realizado de las pruebas aportadas en el presente procedimiento, tanto en lo individual como en su conjunto, las mismas no generan indicios suficientes de los que se puedan desprender las conductas que se pretenden imputar a los denunciados, es decir, dichos medios probatorios no generan prueba plena de que la Maestra Elba Esther Gordillo Morales, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el C. Miguel Ángel Yunes Linares y/o el Partido Nueva Alianza, hubieran realizado actos relativos a la presunta intervención en la creación de dicho instituto político, y/o de afiliación colectiva y/o corporativa a dicho ente.

De lo antes expuesto se observa que se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se pudieran desprender de los elementos de prueba aportados por el quejoso y de los recabados por esta autoridad electoral, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno que constituyera una infracción en relación con la integración del Partido Nueva Alianza, así como la realización de actos relacionados con la afiliación colectiva y/o corporativa a dicho instituto político; además de que los elementos probatorios aportados por el denunciante en el expediente de mérito resultaron ineficaces para corroborar su dicho, aunado a que de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario de mérito, no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, por lo que se justifica plenamente que no se instrumenten más diligencias al respecto y se tenga por terminada la investigación.

Por lo antes expuesto, este Consejo General concluye que del que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente expediente, no se acreditan las acusaciones hechas por el quejoso en contra de la **C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de otrora presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de dicho sindicato, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del C. Miguel Ángel Yunes Linares, y del Partido Nueva Alianza**, relativas a transgredir alguna norma de carácter electoral.

En consecuencia, el presente procedimiento sancionador deberá **declararse infundado** por la presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso f), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se declara **infundado** el procedimiento sancionador por la presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, se declara infundado el procedimiento sancionador por la presunta comisión por parte del Partido Nueva Alianza con motivo de actos de afiliación colectiva y/o corporativa al citado partido político, lo que podría constituir una

transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), r) y u), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la **C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra **de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de dicho Sindicato, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del C. Miguel Ángel Yunes Linares, y del Partido Nueva Alianza**, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil trece en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de

la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto electoral, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado compareció como tercero interesado el partido político Nueva Alianza.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG/4466/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG/185/2013, integrado con motivo del aludido recurso de apelación.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable. Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave SCG/QCG/030/2011 en dos tomos.

V. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído cinco de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-187/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil trece, al considerar que se colmaron los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el escrito de recurso de apelación que se analiza.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de diciembre en que año se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitida por el aludido Consejo General en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/030/2011, por la cual declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado por el citado instituto político, en contra de Elba Esther Gordillo Morales, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de Miguel Ángel Yunes Linares, así como del partido político Nueva Alianza.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S

Previo al desarrollo de los agravios se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate y en especial los considerandos **TERCERO** (*previo y especial pronunciamiento*) **QUINTO**, **SEXTO** (*Litis*), **OCTAVO** (*consideraciones generales*), **NOVENO** (*fondo A y B*), **DÉCIMO** (*fondo C) D) y E)*) y **DÉCIMO PRIMERO** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO AL TERCERO** de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 38, 105, 109, 118, 347, 352, 363, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 10,11, 12, 23 y 30

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución que se impugna al plantear:

- Que una supuesta (litis) que en el caso de hecho denunciados no existe pues, lo que se pone a consideración son hechos, que técnicamente se puede entender como enunciados que predicen sobre determinados hechos una realidad y que no pueden ser sistematizados como **litis**, al efecto la resolución hace dichas consideraciones en los considerandos **TERCERO (previo y especial pronunciamiento) QUINTO, SEXTO (Litis)**, lo que implica que se delimiten las pruebas presentadas y se pretende resolver relativizando el asunto a una denuncia sobre la afiliación colectiva, cuando, del caudal probatorio que se presenta se observa múltiples conductas irregulares, si bien puede constituir en sí una afiliación colectiva no es limitativa.
- Que en los puntos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** respecto al estudio de fondo la falta de valoración de pruebas en relación a la actuación ilegal denunciada y el financiamiento ilegal (pues no todo está resuelto y la conductas denunciadas implican nuevos gastos (como el informe del **SNTE** en que se señala que se gastaron millones de pesos, así como el actuar de diversos dirigentes de ese sindicato que al mismo tiempo son candidatos o dirigente del Partido Nueva Alianza. Tampoco se da vista a la Unidad de Fiscalización, ni se establece responsabilidad directa de las conductas denunciadas, como el hecho de emitir un comunicado de prensa en donde expresamente se reconoce que la Maestra Elba Esther Gordillo contribuyó a la creación de Nueva Alianza, probanza que deja en claro la vinculación partidaria.
- Que respecto a la valoración de pruebas en las consideraciones **SÉPTIMA, OCTAVA** y el resto de las probanzas no hacen valoraciones; no se hace investigación alguna sobre el origen y destino del dinero que Yunes señala se otorgó al partido, tampoco se hace investigación sobre el origen y destino de los recursos que en los audios y versión estenográfica sobre la situación financiera del **SNTE** detallan que se dedicaron a campañas (y no internas) sino constitucionales, de igual forma no se valora ni investiga sobre los elementos que la propia Elba Ester y diferentes pruebas que se entregaron y que si bien se señalan se dejan de valorar en virtud de que se señala que no son parte de una Litis que no está definida pues se han venido entregando a lo largo de los años probanzas históricas que acreditan entre muchos otros elementos la afiliación colectiva a nombre del sindicato.

Así en la delimitación de la supuesta litis existen circunstancias objetivas (foja 16 y 17) donde se vuelve a reiterar algo que la sentencia de revocación SUP-RAP-119/2012 había ya tenido como no valido y que es una suerte de causa refleja de la cosa juzgada que si bien ahora no se señala en los hechos se

establecen argumentos en todo la resolución en ese sentido pues se dice:

*En tal virtud, este órgano colegiado considera que los hechos antes mencionados no formarán parte de la **litis** en el presente asunto, pues como ya se refirió, los mismos fueron materia de un procedimiento diverso al cual recayó una resolución que se considera que causó estado.*

Finalmente, en el presente apartado se precisa que una vez concluida la etapa de alegatos en el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática el día veintiocho de febrero de dos mil trece presentó un escrito en el que se hacía referencia a un comunicado de prensa emitido en esa misma fecha por el Partido Nueva Alianza en su página de Internet, con motivo de la detención de la C. Elba Esther Gordillo Morales, mediante el cual en esencia se señala que dicha ciudadana "...fue sin duda un factor determinante en la creación de Nueva Alianza, pero también para que Nueva Alianza ganara autonomía, tuviera vida propia y se convirtiera en lo que hoy es: un partido político nacional con estructura en todo el país, con presencia parlamentaria federal y local, con representantes populares y autoridades locales en la mayoría de los estados de la República. Nueva Alianza, como opción política es propiedad de la gente, de sus militantes y de todos lo que buscan que México sea distinto...".

*En ese contexto, se puede observar que el hecho referido no guarda relación con la **litis** en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar la presunta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como por la presunta realización de actos de afiliación colectiva a dicho instituto político, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la C. Elba Esther Gordillo Morales en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de dicho Sindicato, y del C. Miguel Ángel Yunes Linares.*

*Bajo estas premisas, con fundamento en los artículos 358, párrafo segundo; 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 23, 32 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil trece, no admitió la prueba de mérito, en razón de que si bien el comunicado de prensa daba cuenta de eventos y declaraciones que sucedieron con posterioridad a los hechos denunciados, lo cierto era que los mismos no guardaban relación con la **litis** planteada en el presente asunto, por lo que dicha prueba no se pudo considerar como superveniente, pues de haber sido así se habrían vulnerado las normas del procedimiento, por lo que se determinó que la misma no formará parte del pronunciamiento de este órgano colegiado en el presente asunto.*

Así de las consideraciones antes reproducidas se desprende con meridiana claridad que los hechos (enunciados en que se denuncia) se encuentran limitados a sólo una visión de las posibles violaciones, de hecho se repiten respecto a los mencionados en la resolución **SUP-RAP-119/2012** y se pueden sintetizar en:

- **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Como ya se ha referido se cuenta con la resolución del Consejo General identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que declaró infundada la queja presentada por el

Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, ahora partido Nueva Alianza.

- **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** El objeto de ambos procedimientos consiste en hacer valer como concepto de agravio la supuesta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como actos de afiliación colectiva a dicho instituto político por parte de la C. Elba Ester Gordillo Morales y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).
- **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Tanto lo resultado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-106/2008, como lo resuelto por el Consejo General mediante la resolución identificada con la clave CG256/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, vincula a las partes de la presente resolución.
- **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** En la resolución CG256/2008 se resolvió, entre otras cosas, lo relativo al presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que estaban sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.
- Y por último y una cuestión de **la mayor relevancia** el mantenimiento y sostenimiento de esa relación clientelar mediante la simulación de afiliación colectiva que se ha venido a lo largo del tiempo he ahí también la desestimación por parte de la responsable de la solicitud de comparar los padrones de Nueva Alianza y el SNTE, así como de investigar y verificar los hechos de financiamiento del SNTE en campañas que se aportaron y la desestimación de las últimas pruebas aportadas, cuando en todo caso eran del todo admisibles. Esto se puede incluso observa de las declaraciones durante la sesión del representante de ese partido en los siguientes términos (versión de fecha 23 de octubre de 2013):

(...)

Nueva Alianza se encuentra constituido por ciudadanos libres, personas que por voluntad propia deciden afiliarse a nuestro instituto.

No pudiera comprenderse la posibilidad de que en un partido político militen y participen activamente miembros de una organización sindical que, por voluntad propia y en forma individual, se afilian a un proyecto político cercano a sus inquietudes.

No tenemos por qué negarlo, en Nueva Alianza militan cientos, tal vez miles de maestras y maestros que, para la defensa de sus derechos laborales, se congregan en el SNTE, así como muchos otros también militan en los distintos aquí partidos aquí representados y en todo su derecho.

Tal y como lo reconoce el proyecto de resolución de una interpretación sistemática y funcional de los artículos de la Constitución Política y del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mexicanos tienen el derecho de constituir partidos políticos a los cuales se afilien libre e individual; ese es el supuesto en que se encuentra Nueva Alianza.

Les comento como un elemento adicional, en materia de afiliación no tenemos nada que esconder, es más, de conformidad con la resolución del Tribunal Federal Electoral que acató y diseñó en lineamientos de este Consejo Federal, me permite comentarles que Nueva Alianza se encuentra en nuevas realidades, en un nuevo contexto político, en una nueva situación, con nuevas autoridades a un 95 por ciento del cumplimiento de la meta que estableció la Dirección de Prerrogativas.

Y no encuentro, y no la hay, y si alguien la tiene, una sola protesta de coacción, una sola protesta de presión de ciudadano alguno que han optado por militar en nuestro partido.

Coincidimos en el proyecto y discrepamos esencialmente en una de sus manifestaciones, en la que una presunta utilización de recursos del SNTE para financiar actividades de Nueva Alianza, derivadas a decir del partido quejoso, de una versión estenográfica de dudoso origen, del informe rendido por el colegiado de administración y finanzas del SNTE, no sólo carece de relevancia para el procedimiento en que nos encontramos, sino que denota, por decir de una manera respetuosa y tenue, al menos un descuido o una falta de observación profesional y dedicada.

En la propia respuesta que entrega la dirigencia de la organización sindical establece que sí es cierto que dedicaron cantidades a procesos electorales en las entidades federativas.

Pero señores consejeros, señoras consejeras lo dedicaron como lo hacen otras organizaciones sindicales para sus procesos electorales internos, nunca dice que para procesos electorales constitucionales de elección de candidatos, para sus procesos internos de conformidad con sus instrumentos normativos, con su estatuto como lo marca la propia ley y en el marco de la ley y el derecho, sin que mi representado tuviera absolutamente ninguna intervención y ninguna derivación de tal realidad.

De ahí que “construir castillos en el aire” con declaraciones periodísticas, construir supuestos con observaciones de notas televisivas, no es más que deformar la realidad.

Felicito, de verdad, a las señoras y a los señores consejeros que al margen de consideraciones políticas y no podemos negarlos en el país, se apeguen a las pruebas, se apeguen a la realidad, se apeguen a lo contundente, a lo que existe comprobado y no solamente a los supuestos, a las interpretaciones que son entendibles a veces en la búsqueda del "faro de la publicidad" o de las ocho columnas de un periódico.

Pero aquí, como hay un adagio viejo entre los abogados, que dice:

"Señores consejeros res non verba"

Es cuanto, señor Presidente.

Donde como se puede observar, no importa reconocer la constitución del partido con miembros del sindicato, pues se esconden **bajo el velo** de la afiliación libre, cuando en todo momento lo que se observa, es uso de recursos sindicales para sostener y mantener una relación clientelar o corporativa, aprovechan la calidad de los maestros bajo un supuesto de supra-subordinación en su relación como profesores del sistema educativo.

Esto es, la responsable pretende repetir consideraciones que fueron revocadas por la resolución SUP-RAP-119/2012 y al mismo tiempo no tomar en cuenta el caudal probatorio presentado, acotándolo.

Lo mismo ocurre con el considerando **SEXTO** que se refiere a la fijación de la litis y que se establece en los siguientes términos:

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. *Que una vez sentado lo anterior, corresponde fijar la litis del presente asunto, la cual consiste en determinar lo siguiente:*

A) *La presunta intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352 párrafo 1, incisos a) y b) éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

B) *La presunta intervención de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352, párrafo 1, incisos a) y b), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.*

C) *La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso f), éste último en relación con*

los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

E) La presunta comisión por parte del Partido Nueva Alianza con motivo de actos de afiliación colectiva y/o corporativa al citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), r) y u), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se concluyó que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

De la lectura de lo antes transcrito se desprende que la autoridad estima que:

- a) Que existe una suerte de vinculación de partes como si se tratara de derecho privada y fuera un derecho **intra-partes**, cuando se esta ante hechos que violentan normas de orden publico y de observancia general, que regulan el acceso al poder y que constituyen a todas luces violaciones al interés general y el principio jurídico de no realizar afiliaciones colectivas ni de carácter corporativo, ni establecer vínculos partidarios de sindicales, prohibición que por su naturaleza no puede tenerse por caducada o ya resuelta.
- b) Que las violaciones cometida durante la constitución y actual funcionamiento de Nueva Alianza son hechos de interés público que no pueden señalarse como definitivos y firmes y que al acreditarse la existencia de irregularidades que afecte el funcionamiento actual de dicho partido, o que acrediten un funcionamiento ilícito mediante el uso corporativo y sindicalizado del mismo, utilizando medios coercitivos y no de participación libre y sujetas al uso de recursos públicos, como se denuncia en la especie. Así cuando la responsable argumenta en el correlativo que en el que la responsable por otros hechos señala que no debe investigarse ante nuevos elementos, como acontece en la especie, como si, existiera o se generara un halo de **impunidad** con las resoluciones dictada por el Consejo General y la Sala Superior.

- c) Irregularidades que pueden ser denunciados y sancionados, siempre que se aporten elementos de prueba, como ahora ocurre. Pues de lo contrario se estaría ante actos que quedan en la impunidad, misma que históricamente ha llevado a permitir abuso y coartar la libre expresión del sufragio. Además la responsable en el correlativo a manera de dogma señala que en forma indubitable ya se determinó que no existen irregularidades anteriores, presentes o futuras respecto a nueva alianza, generando así una visión sobre que la violación **continuada, o nueva, no es sujeta de ser denunciada pues la autoridad con algunos elementos previos ya se pronunció. Cuando es evidente que la eficacia refleja de la cosa juzgada**, opera exclusivamente sobre cosas juzgadas y no nuevas, como acontece ahora.
- d) **Que la propia responsable reconoce que con las irregularidades denunciadas lo que la sentencia CG256/2008, consiga es única y exclusivamente que** no existió, con el caudal probatorio aportado en ese momento ninguna contravención a la normatividad electoral respecto a la formación del Partido Nueva Alianza, ni mucho menos una injerencia del sindicato multirreferido con anterioridad, lo que en nada afecta a lo que ahora se denuncia pues se establece una línea de investigación aportada por los que apoyaron la construcción de dicho partido, en la que se señala el desvío de recursos para constituirlo y la afirmación y violación de que se realizaron una serie de actos para conseguir dicho fin y que aún ahora dicho partido sigue operando así.
- e) Debiendo señalarse por último que la aplicación correcta del artículo 363 no implica, en conclusión ni por extensión que la autoridad se vea impedida de resolver ante una supuesta, cosa juzgada, sobre temas y elementos denunciados que nunca fueron analizados.

Ahora bien, como se aportó en su momento, una de las pruebas, valoradas incorrectamente y como ejemplo está el video, mismo que ya se había exhibido durante el V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de 2011 (publicado el 17 de octubre de 2011 por el periódico 24 horas, sobre le tema de alianzas de 2012, rescatado de una nota de Carmen Aristegui) <http://www.youtube.com/watch?v=ohlROPcdaU8>:

IMAGEN

De observar el video que se señala como referencia se desprende que la líder del magisterio reconoce indubitablemente lo siguiente:

- **Que tuvimos como gremio la fortuna de idear un partido.**
- **Y si lo revisan han sido más las ventajas que las desventajas.**
- **Quién quiera con nosotros tiene que firmarnos**
- **Necesitamos tener un fuerte número de posiciones en las cámaras**
- **Poder es poder señores**
- **Nueva Alianza es nuestra opción**

- **Fortalezcamos al Partido...**
- **Que no hayan rivalidades entre el partido y la dirigencia del Sindicato...que la contienda viene...**
- **Hay que ponderar quién da más...en razón de proyecto**
- **Fuerza política que no toque este Sindicato, porque el que lo toque se va a encontrar con un bloque de diputados...**
- **Y Que es ella “Elba Ester” tiene la negociación política**

Elementos que a guisa de ejemplo dejan en claro que se han venido dando pruebas e indicios sobre la ilegal financiación y constitución de nueva alianza mediante una afiliación colectiva, corporativizada y gremial, aún sigue rigiendo su funcionamiento y que a partir de 2008 esta prohibida, y que desde 1996 se encuentra prohibida la afiliación colectiva y no libre de ciudadanos.

Aunado a lo anterior, no es óbice para esta autoridad electoral que el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 352, párrafo 1, inciso a) proscriba la prohibición a las organizaciones sindicales de intervenir en la creación y registro de un partido **político o en actos de afiliación colectiva a los mismos**; en este sentido debe recordarse que dicha hipótesis normativa se emitió como parte de la reforma electoral 2007-2008, es decir, en fecha posterior al registro del Partido Nueva Alianza como Instituto Político Nacional, operando a favor del sindicato denunciado la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece que la ley sólo es aplicable durante su vigencia temporal, por tanto, no se realizará efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.

El principio de irretroactividad establece, en esencia, un mecanismo protector a través del cual se garantiza que al responsable de una conducta que se estime infractora a alguna legislación, le sea impuesta la sanción vigente al momento en que se configuró dicho evento, obteniendo certeza de que si con posterioridad el legislador decidiera agravar o modificar la sanción correspondiente no se perjudiquen sus garantías individuales, sin embargo, la prohibición expresa de irretroactividad no se extiende en el supuesto de que la nueva ley o disposición legal beneficie su situación jurídica; de ser así, se estará a lo establecido en la ley más favorable al infractor.

Sin embargo, es irrelevante, en virtud de que se identifican elementos nuevos respecto a la existencia de afiliación colectiva que siempre ha sido sancionada por la norma electoral como ya se demostró.¹

¹ Ver comparativo de reforma electoral:

www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/pp/const_cont.htm

- **Que dicho principio de irretroactividad de la ley genera al SENTE y a todos sus actos un alocuto protector mediante el cual cualquier irregularidad que cometiesen, antes durante y**

después de constituir el SENTÉ queda proscrito con el principio de irretroactividad lo cual es temerario, falso e incorrecto, como ya se ha venido demostrado.

Por otra parte, para el momento de la constitución del Partido en cita la normatividad aplicable también exigía lo siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN.- CG199/2006.

(...)

17. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más agrupaciones políticas, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como partido político nacional.

19. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas señaladas en el artículo 22 del código de la materia, interesadas en obtener su registro como partido político, deberán celebrar sus asambleas estatales o distritales en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral a efecto de su certificación. Dichos funcionarios invariablemente garantizarán a cualquier solicitante la objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad del acto de certificación, pues constituyen los principios rectores que rigen las actividades del Instituto y están consagrados tanto en la base III, del artículo 41 constitucional, como en el párrafo 2, del artículo 69 del código comido en cita.

Lo anterior, considerando, en lo que resulte aplicable, lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante S3EL128/2002, en el sentido de que la certificación de las asambleas estatales de las agrupaciones que pretendan el registro de partido político no tiene efectos absolutos para la determinación del número de afiliados.

20. Que la finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales consiste en que los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior, se considera inaceptable que la finalidad de las asambleas se desvirtúe a partir de la práctica de actividades de diversa naturaleza como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación previsto en el artículo 5, párrafo 1, del código citado.

V. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones) 19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político".

Así de la lectura del acuerdo antes referido y de los requisitos ahí señalados se debe resaltar que el requisito de libre afiliación no coaccionado era, es y será un requisito indispensable, que la afiliación corporativa, en su variante gremial también estaba vedada, derivado de que no existía un manifestación libre del ciudadano, sino corporativizada y que en consecuencia no se puede tener por acreditada una irregularidad ni por actualizada la eficacia de la cosa refleja ante dichas inconsistencias. **Debiendo en todo momento insistirse que las conductas denunciadas son nuevas y que no se conocían, lo que no puede implicar que se aplique el principio de retroactividad, pues el ilícito denunciado nunca se había dado a conocer.**

Por todas las cuestiones antes apuntadas no es posible tener por acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada, que no puede invocarse por cuestiones de quejas y denuncias y violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate y en especial los considerandos **TERCERO** (*previo y especial pronunciamiento*) **QUINTO**, **SEXTO** (*Litis*), **OCTAVO** (consideraciones generales), **NOVENO** (*fondo A y B*), **DÉCIMO** (*fondo C) D) y E)*) y **DÉCIMO PRIMERO** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO AL TERCERO** de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 38, 105, 109, 118, 347, 352, 363, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 10, 11, 12, 23 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fondo que no estudia las pruebas aportadas y que al efecto tampoco las valora, señalando como cosa juzgada, cuestión que ya se había controvertido y resuelto en la resolución SUP-RAP-119/2012 en el sentido que se debe investigar y realizar las diligencias correspondientes, cuestión que no acontece en la especie.

De igual forma debe considerarse que los hechos que se denuncian, y se pide se **hagan requerimientos e investigue**, cuestión que la responsable no realizó, si bien en esta ocasión enumera las pruebas y en los considerandos de fondo busca realizar una supuesta valoración en realidad sus argumento se centra en el elemento controvertido en el agravio anterior y en parte en éste, consistente en que la litis limita, cuando en denuncias, como ya se dijo no se tiene una litis sino un cumulo de enunciados respaldados por pruebas denominados hechos, lo anterior tiene su verificativo de la simple lectura de las consideraciones generales y de fondo de los considerandos **SEXTO** (*Litis*), **SÉPTIMO**, **OCTAVO** (consideraciones generales), **NOVENO** (*fondo A y B*), **DÉCIMO** (*fondo C) D) y E)*) que a continuación se reproducen y que de su simple lectura se confirma la negativa de la responsable a no resolver los hechos y pruebas planteados:

[Se transcriben resolución. Considerandos Sexto a Décimo]

Por otra parte si se analizan las pruebas aportadas y la solicitudes de investigación se podrá observar que la autoridad electoral responsable no las realizó lo que vulnera el principio **inquisitivo y de exhaustividad** que toda autoridad electoral debe guardar.

Como se observa una idea enunciativa es repetida continuamente y es que no es posible realizar la adminiculación de las pruebas aportadas en virtud de que *“el quejoso no adminicula los hechos que refiere con documentales públicas que refuercen su dicho, por lo que no se le puede dar el valor probatorio necesario para que se pueda considerar como pleno, sino que las publicaciones que precisa únicamente generan indicios respecto de los hechos que las mismas consignan, por lo que no se puede aseverar que los mismos sean veraces, pues como se ha expuesto, únicamente reflejan apreciaciones meramente subjetivas de sus autores.”* Así igual el otro punto es el que se refiere a que no se está en la Litis planteada por la propia responsable cuando se está ante una denuncia de hechos los dos argumentos son inconsistentes, porque en la denuncia de hechos se dan elementos de prueba, que si bien pueden ser indiciarios deben ser investigados como lo señala esta Sala Superior **SUP-RAP-119/2012** al resolver este mismo asunto y como lo establece la tesis de jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/2004

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o

deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

3ra Época:

Recurso de apelación; Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 271, apartado 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 358, párrafo 3, inciso del ordenamiento vigente a la fecha de la publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 833 a 835.

Coalición Alianza por México

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones,

previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no

SUP-RAP-187/2013

aclarados. 3ra Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Así de la lectura de la tesis y de lo que se predica de la queja y sus pruebas, respecto a que no son documentales públicas las que se relaciona y cuando son pruebas plenas no consideran, al no están vinculadas mediante la Litis previamente establecida por la responsable, debe decirse que se llega al absurdo y al no acatamiento de la sentencia **SUP-RAP-119/2012**, pues se limita el acceso a la justicia y con los elementos de investigación no se realizan conexiones entre las pruebas, adminiculándolas para tener elementos de valoración que no son tomados en cuenta. Y llevaría en la especie a las siguientes consideraciones:

- Que la existencia de pruebas indirectas no significa la inexistencia de los hechos denunciados, máxime si de ellas se desprenden otras como verificación de cuentas o la posible afiliación colectiva.
- Que existen también elementos que dejan ver otro tipo de violación e incluso testimonios que dan cuenta de irregularidades cometidas como el que da Miguel Angel Yunes al antiguar el desvió de más de 10 millones de pesos del sindicato a Nueva Alianza, (cuyo testimonio es una documental pública rendida a la unidad de fiscalización).
- Que existen pruebas plenas adminiculadas con documentales públicas en que el Secretario Ejecutivo certifica que el dirigente del Partido Nueva Alianza en Tamaulipas es

militante y dirigente de la sección 30 del SNTE en ese mismo estado. (Aquí hay documental pública).

- Que la historia del país en cuanto al clientelismo y al corporativismo es añeja y documentada como para señalar elementos de que existen afiliaciones libres e individuales, que en nada serviría hacer un comparativo padrón SNTE padrón de afiliados a Nueva Alianza, (existen documentales públicas en poder del instituto).
- Que la propia Elba Esther Gordillo declara que tiene un partido que protege a su sindicato y una fracción parlamentaria y llama a que no allá disputas por el partido. (El nieto de Elba Ester es diputado y su hija Senadora)
- Que también admite un control corporativo del partido.
- Que el encargado de finanzas en dos congresos nacionales reporta la utilización de recursos del sindicato (prueba de gran relevancia). Mismas que pueden ser contrastadas y que se convertirían en documentales públicas.

Que existe un bagaje de investigaciones y diligencias que al realizarse arrojarían elementos de convicción que acreditan clara indubitadamente la afiliación colectiva.

Que de la queja presentada y su desechamiento a lo realizado al día de hoy no existe ninguna avance y que se incumplió lo resuelto en sentencia **SUP-RAP-113/2012**.

A todo esto los actores y la responsable se desvinculan y llegan al absurdo de decir que ante lo que se esta es ante afiliación colectiva y que el dinero era para campañas internas del sindicato, cuando claramente sucede de lo contrario.

Ya que como se ha venido diciendo los hechos denunciados son novedosos, y no pueden tenerse ahora como elementos no encuadrados en una supuesta litis y existen, además de que los elementos que se han señalado dejan en claro que no puede operar la irretroactividad de normas sobre la afiliación colectiva que siempre será una irregularidad sancionable. Pues como se ha dicho los elementos señalados por Yunes Linares generan nuevos elementos de convicción sobre las irregularidades que en su momento se analizaron y que no pueden tenerse por no presentados, mediante la presentación de una excepción procesal que no existe, pues son nuevos.

La responsable relaciona las pruebas aportadas por quien suscribe y que se enumeran a continuación:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE
DOCUMENTALES PRIVADAS**

En ese contexto, para acreditar su dicho, el Partido de la Revolución Democrática, aunado a lo señalado anteriormente, aportó un ejemplar del periódico La Jornada, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, el cual contenía la nota periodística intitulada "Detectan la SFP compra irregular de 200 mil botiquines en el ISSSTE, con Yunes al frente".

Del contenido de la nota antes referida se puede advertirlo siguiente:

- Que la misma se encuentra encaminada a informar sobre una supuesta adquisición injustificada de 200,000 (doscientos mil) botiquines de primeros auxilios, de los cuales, según reseña el reportero, 31,265 (treinta y un mil doscientos sesenta y cinco) fueron indebidamente donados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al Sindicato del Instituto antes referido, así como a servidores públicos y derechohabientes de la mencionada Institución.

Al respecto, debe decirse que la nota periodística antes referida debe ser valorada como una **documental privada cuyo valor probatorio es indiciarlo** respecto de los hechos que en éstas se hacen constar, lo anterior de conformidad según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, sirve de sustento la tesis número S3ELJ 12/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.”**.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Consistente en un disco compacto que contiene un video que se difundió el día veintidós de octubre de dos mil once, en la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=0hIROPcdaU8>, el cual contenía una nota periodística dentro del programa de la C. Carmen Aristegui en el programa denominado MVS Noticias, en el que hace referencia a un discurso de la C. Elba Esther Gordillo Morales, el cual es del tenor siguiente:

“Carmen Aristegui: ... pues se presentó una cosa muy reveladora, una transcripción, la recuperación de un video, la recuperación para el periódico de los contenidos de un video donde se escucha a Elba Esther Gordillo. Como escribe Martha Anaya en un texto publicado el 17 de octubre y que ahora viene muy bien (inaudible) precisamente por lo que estamos escuchando es un largo monólogo, largo monologo; durante las Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de septiembre pasado en el marco del V Congreso Nacional de Educación, de la cual **“24 horas”** obtuvo este video, del cual hizo la nota Martha Anaya y bueno, la lideresa del Sindicato de Trabajadores de la Educación está hablando con mucha apertura porque, pues es una reunión entre su gremio, es un Congreso Nacional de Educación y bueno, le está advirtiendo a sus agremiados sobre los tiempos políticos actuales y por venir, les explicó su posición y negociaciones con otros partidos a tener acercamiento con el PRI, con el PAN y con el PRD; también buscó contener a los alocados que están ya haciendo alianzas estatales con el tricolor porque creen que ya ganó. Y dice la nota de Martha Anaya citando a Elba Esther Gordillo: 'A eso se le llama traición'. Y explicó la estrategia que seguirán vía el SNTE y vía Nueva Alianza para lograr consolidar su proyecto político, educación pública, seguridad social y 32 diputados. 'El poder es el poder señores', dice Elba Esther Gordillo a estos hombres y mujeres que estaban reunidos en el marco del V Congreso Nacional de Educación. Le agradezco a Martha Anaya y al periódico **“24 horas”** que

nos permitan transmitir lo que ellos publicaron ese 17 de octubre y mire, no está mal escuchar lo que Elba Esther Gordillo les está planteando a sus seguidores digamos a los que forman parte político de Elba Esther Gordillo sobre el tema de las alianzas del 2012 y el poder que es el poder en voz de la propia Gordillo, este es el audio del video presentado por "24 horas" y del cual lo dejo que escuche usted completo el asunto.

Elba Esther Gordillo: *Qué estoy observando, qué nos está pasando en algunos casos, no en todos, no voy a decir cuáles por respeto a los personajes y a mí misma, pero observo que algunos (inaudible) la finta de que nos vamos a ir con el PRI y entonces desde ahorita nos estamos aliando con el PRI, sin darnos cuenta con toda frialdad y mesura y con gran convicción ideológica que lo mismo que nos pasó hoy con el PAN nos puede pasar mañana con el PRI; que nuestra libertad y nuestra fuerza está en nosotros; que nuestra autonomía e independencia está en nosotros; y que tuvimos como gremio, moleste a quien moleste, duela a quien duela, la fortuna de idear un partido que nos ha dado posiciones diferentes y que deben... y debemos todos con objetividad ver qué ventajas nos dio y qué desventajas hemos pagado y si lo revisan han sido más las ventajas que las desventajas. Somos maestros, somos líderes de un sindicato, caray, que ha logrado una fuerza que mis respetos, pero tengo la información y yo lo hablo con franqueza (inaudible) de esta premura de algunos grupos de ir con el PRI y de pensar: no, ya llegamos a un acuerdo con el PRI, no señores, no hemos llegado a ningún acuerdo ni con el PRI ni con el PAN ni con el PRD. Hemos llegado a una convicción, quien quiera con nosotros tiene que firmarnos por eso el congreso de seguridad social que vamos a solucionar este problema y el asunto de la educación como instrumento igual...igualatorio... cómo se dice igualatorio, algo igualitario, para que vean que sí tengo una enfermedad que luego les cuento, cuando lean mis memorias van a ver, entonces tenemos que tener una propuesta educativa, una de la seguridad social y la otra, necesitamos tener un fuerte número de representantes en las cámaras. Poder es poder, señores, poder es poder. Muchos, pero muchos, los más piensan que el PRI ya ganó porque tiene un hombre muy bien posicionado, por cierto, una persona amable y no tenemos problema con él creo que ninguno de los que estamos aquí tenemos ninguna molestia, ni tampoco gratitudes que no sé, a ver más adelante que tal. Pero sabemos nosotros que el PRI de alguna manera trae ya un candidato que rebasa a la marca por encima de su propio partido, pero hay problemas al interior de su partido, está en disputas dos personajes que hacen pública su diferencia y que lamentablemente el gobierno se fija y pueden pasar muchas cosas. En el PAN, pues muchos dicen que Cordero o Ernesto Cordero es el candidato del ejecutivo, yo creo que no es así, yo estoy convencida que la candidata del ejecutivo es la señora y que con una perversidad fenomenal, característica de gente media rara manda a todos por otro lado, mandó a su equipo, haz esto y no sé cómo les vaya a ir. Pero lo que debemos tener es claridad en nuestros objetivos, Nueva Alianza es nuestra opción y sino pregúntenle a los del PRI que se*

han ido por su lado sin entender la importancia también de la cuestión política. La súplica es que (inaudible) al partido, que no haya rivalidades entre el partido y los diputados, entre el partido y la dirigencia del sindicato, que tengamos capacidad de visualizar eso y que nos preparemos, preparar, afilar todo que la contienda viene y seguros de que a la hora de que vamos con fulano, o con mengano o vamos solos, ojo, lo sepamos; dicen que vale más solo que mal acompañado, lo que tenemos es punterar qué nos da más, como quien dice, quién da más, pero no es más en razón de compraventa, sino en razón de proyecto y nuestras metas son claras; educación pública, seguridad social y la fuerza política para que nadie toque este sindicato. Porque el que lo toque se va a encontrar con un grupo de diputados...

Carmen Aristegui: *Bueno, pues la voz de Elba Esther Gordillo en este largo monólogo durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de septiembre pasado en el marco del V Congreso Nacional de Educación, de la cual "24 horas", este periódico que dirige Raymundo Riva Palacios, obtuvo este video y bueno, pues ahí como bien dice la nota de Martha Anaya, la lideresa del Sindicato advirtió a sus agremiados sobre los tiempos políticos actuales y por venir; les explicó su posición y negociación con otros partidos, quien quiera con nosotros tiene que firmarnos. Pues ahí está el poder de negociación político-electoral que ha logrado este sindicato sin duda muy poderoso y ya sabemos a lo largo de los últimos años el tipo de negociaciones que se pueden hacer precisamente desde el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la lideresa Elba Esther Gordillo le dice a sus agremiados que es ella, ella la que tiene la atribución de la negociación política y está tratando bueno, pues de detener o contener a algunos alocados, como se plantea en el propio video, que ya están haciendo alianzas estatales con el tricolor porque creen que ya ganó y a eso se le llama traición, dice Elba Esther Gordillo, explicándoles la estrategia que van a seguir vía el SNTE y vía el partido que idearon, por si a alguien le quedaba una mínima duda de lo que es el PANAL, es obviamente una extensión de Elba Esther Gordillo y aquí en el video queda clarísimo, aunque ya no hacía falta de que lo aclararan porque es evidente de que forma parte de la estructura de poder de Elba Esther Gordillo; el Sindicato obviamente y el Partido Nueva Alianza, así que ella explicó la estrategia que seguirán vía SNTE y Nueva Alianza para consolidar su proyecto político: educación pública, seguridad social y 32 diputados, y ahí está la frase: el poder es poder señores, entre otras cuestiones, así que pues lo dejamos para sus reflexiones con este video que reveló el periódico "24 horas" y que no se ilustra muy bien el tipo de cosas que se pueden decir en reuniones a puerta cerrada cuando alguien tiene el atrevimiento de videograbarlas y en todo caso compartirlas con la sociedad mexicana para que se entere como se entera usted a través del periódico "24 horas" y a través de la reproducción que hemos podido hacer esta mañana, pues asociando esta información con lo que ayer oímos, que es la declaración de Peña Nieto respecto a Elba Esther Gordillo, Humberto Moreira ni se diga, Cordero hablando de Gordillo y todo lo que saben los aspirantes a cualquier cargo de elección popular en este país puede representarles la fuerza político-electoral de esta maquinaria que ha crecido a las dimensiones que hoy conocemos del Sindicato Nacional de Trabajadores*

de la Educación, qué es lo que hacen los maestros en las elecciones para que valga tanto su poder de negociación, de qué tipo de monedas de cambio estamos hablando, cuando Elba Esther Gordillo habla precisamente de quien quiera con nosotros que nos firme, bueno, ya hemos visto algunas informaciones más o menos recientes cuando se dio a conocer la negociación entre Felipe Calderón y Elba Esther Gordillo apenas en julio hay que recordar, apenas en julio sabemos de estas negociaciones con mayor claridad, como el actual presidente de México llegó a un acuerdo político con Elba Esther Gordillo y en su momento, bueno, incluso Calderón ha dicho que eso no significó otorgarle carta de impunidad o licencia a la lideresa magisterial o a los directores del ISSSTE, eso cuando se dio este escándalo entre Miguel Ángel Yúnez y Elba Esther Gordillo y cuando se dieron a conocer con mayor claridad los arreglos políticos con Calderón para apoyar su candidatura presidencial, a cambio de qué, pues en aquel entonces, en julio del 2011 quedó clarísimo que a cambio de cargos y de posiciones en el gobierno federal y de cómo, bueno, en efecto esto se tuvo que reconocer por parte de Felipe Calderón aunque hicieron esa negociación no significó, dijo Calderón en declaraciones ya una vez revelado lo revelado, no significó carta de impunidad. Y bueno, pues ahí esté un sindicato como el de los maestros, una lideresa como Elba Esther Gordillo y una disputa por sus favores, monedas de cambio político-electorales que dejan a la sociedad mexicana me imagino con muchas cosas que pensar...”

- Consistente en un disco compacto que contiene el audio y la versión estenográfica sobre el informe de gastos de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, relativo al informe de gestiones del Profesor Francisco Arriola Urbina, el cual es del tenor siguiente:

“Mujer: Como siguiente punto tenemos el informe del movimiento de finanzas por el colegiado nacional de administración y finanzas, tiene el uso de la palabra el maestro Francisco Arriola Urbina.

Francisco Arriola Urbina: Con el permiso de la maestra Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; profesor Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; Honorable Consejo Nacional de la XXXIV Sesión de este Consejo. Agradezco la confianza y el respaldo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de su presidencia para el cumplimiento de las funciones estatutarias que me competen y en representación del Colegiado Nacional de Administración y Finanzas comparezco ante este honorable órgano nacional de gobierno sindical para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 94, fracción VII, inciso V, de nuestro estatuto y someter a su consideración el informe de administración y finanzas correspondiente al periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril del 2012; de la responsabilidad que me fue conferida se ha tenido especial cuidado en cumplir con lo establecido en nuestros estatutos y llevar lo estipulado por el gobierno

federal de que se deben tener los registros y procedimientos contables en base a las normas que dicta el reglamento del Código Fiscal de la Federación, así se llevó un minucioso registro de todas y cada una de las operaciones realizadas que en el presente informe se detallan y someten a su respetable consideración para su revisión, análisis y aprobación, en su caso, en nuestro sindicato convencidos de que la transformación democrática de las organizaciones sociales es un proceso que no sólo implica el perfeccionamiento de los mecanismos de elección con la participación amplia de sus miembros sino que además requiere de que todos incursemos la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos materiales financieros confiados a la custodia de los órganos del gobierno. En la gestión que reporto se ha buscado la adopción de metas, objetivos y estrategias compartidas, hemos empeñado nuestro esfuerzo en impulsar el fortalecimiento financiero de nuestra organización mediante la puesta en práctica de políticas administrativas ágiles y eficientes que permitan una distribución con equidad de los recursos disponibles. Los mecanismos adoptados durante el ejercicio presupuestal han tenido como base fomentar una distribución de los recursos de acuerdo a las necesidades a fin de que las secciones sindicales pudieran disponer de lo necesario para realizar con efectividad los programas y proyectos emprendidos en beneficio de nuestros agremiados en todo el territorio nacional, estos propósitos, lo reconozco, no están plenamente alcanzados en las secciones sindicales con la asignación de recursos que actualmente se tienen, aún prevalecen necesidades, sobre las que es menester formular estudios, recabar informes y consolidar un mecanismo de distribución que permita que las delegaciones sindicales se disponga también de lo necesario para el ejercicio de las acciones de gestoría y el desarrollo de actividades de orden político; la ampliación de la estructura sindical de las secciones con el establecimiento de oficinas regionales incrementó de manera considerable, el gasto corriente de los comités ejecutivos seccionales en una dimensión de la que no existía precedente y que aún no está satisfecha tanto en infraestructura, como en equipamiento. En cumplimiento del mandato del Quinto Congreso Nacional Extraordinario en el sentido de agilizar la captación de las cuotas sindicales se han redoblado esfuerzos, ya que no se ha cumplido en enterar a nuestra organización las aportaciones de nuestros agremiados dentro de los 15 días siguientes a su descuento por parte del sistema federal y estatal no respetando los convenios al efecto establecidos, esto ha generado que no sea posible (inaudible) en su totalidad con los logros y metas establecidas; hago mención y reconozco que no es en su totalidad el atraso por parte de los gobiernos estatales. Por mi periodo que hoy se informa se reporta en ingresos obtenidos por el concepto de cuotas sindicales por la cantidad de 372,937,274 pesos más los productos financieros obtenidos por nuestras inversiones por un monto de 609,116 pesos y considerando las cuotas que fueron cubiertas al 15 de abril del 2012 están pendientes de ser enviadas por los gobiernos de los estados por la cantidad de 212,787,214 pesos más la disponibilidad reportada en la XXXIII Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, celebrado en la ciudad de México el 14 de

enero de 2012; para el periodo que se reporta se contó con recursos por un total de 683,108,489 pesos, la prioridad del V Congreso Nacional Extraordinario de Reforma Estatutaria, es transparental (inaudible), sindical y la rendición de cuentas. Es fundamental (inaudible) distribución de los recursos que sea de manera racional, congruente y equilibrada, siendo la instrucción (inaudible) de nuestra Presidenta Nacional teniendo siempre como meta el cumplimiento de los objetivos de nuestra organización, así como el trabajo cotidiano en lo sindical y en lo político de nuestras secciones. En el periodo que se reporta en este informe los egresos fueron por un monto de 353,515,210 pesos, distribuidos de la siguiente manera: en base a nuestros estatus se enteraron a las secciones sus participaciones del orden de 70,163,068 pesos en forma oportuna en su totalidad, aunque algunas sufren de atrasos considerables en remitirlas cuotas por parte de los gobiernos de los estados esto fue posible gracias a que no todos los estados incurren en esta anomalía por lo cual pudimos financiar para poder cumplir con nuestro objetivo. Se apoyó a las secciones con la cantidad de 35,075.156 pesos. Es importante destacar que fueron cubiertos los gastos que se generaron en los trabajos previos y durante los congresos que se llevaron a cabo en algunas secciones; se entregaron recursos para redimir pasivos que no habían sido cubiertos: se otorgaron recursos para el mantenimiento y conservación de inmuebles del organismo que forman parte de su patrimonio ayudando para la celebración de (inaudible) en las secciones, pagos de hospedaje, transportación y limitación (inaudible) cursos y talleres que se impartieron en el periodo que nos compete; pago de arrendamiento de oficinas para el buen funcionamiento en atención a nuestros agremiados; pago de compensación a delegados de nuestra estructura gremial y personal operativo y administrativo que ayuda en las tareas de la sección. En el rubro de gastos distribuibles a las secciones por la cantidad de 98,602,216 pesos, en este concepto como lo indica registramos los gastos en que participan varias secciones y no pueden ser etiquetados a cada una que intervinieron; pago de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos, sindicales; apoyo a miembros de organismos que son candidatos opuestos de elección, en los procesos electorales en varios estados de la República; así como a los que asistieron los procesos de votación para elegir a delegados para los congresos y los compañeros que asistieron a los cursos, talleres que se impartieron en varias secciones; los servicios de renta de salones, durante reuniones de trabajo; cursos y talleres que se impartieron durante el periodo que abarca este informe; el pago de desplegados y publicaciones de las actividades del organismo en los medios escritos, electrónicos, internet, de los eventos realizados por el organismo, la difusión de las conferencias del V Congreso Nacional de la Educación y Tercer Encuentro de Padres de Familia y Maestros; así como los congresos estatales de cada una de las entidades federativas; el pago de compensaciones a miembros de la estructura seccional; servicios de asesorías y estudios e investigación de análisis político e informática. Lo que compete al Comité Ejecutivo Nacional el egreso fue por un importe de 82,493,669 pesos que

comprende: el pago de compensaciones a los miembros del mismo y comisionados, sueldos a personal técnico, operativo y administrativo que fue contratado para las tareas administrativas; liquidaciones, demandas y (inaudible) interpuestos por extrabajadores del organismo, así como el personal de empresas de seguridad; pago de los servicios básicos; renta de equipo de fotocopiado, arrendamiento de oficinas, cafetería, seguros de vida, equipos de transporte y el de los inmuebles, predial, fumigación de oficinas, suministro de agua potable, energía eléctrica, la telefonía y (inaudible) al servicio del organismo. Se tiene contratado para la Presidencia Ejecutiva y Colegiados para un mayor desempeño en sus actividades los servicios de: telefonía celular, se paga al Comité Ejecutivo Colegiado y al personal transportación aérea y terrestre, viáticos, alimentación y reembolso de gastos operativos durante el cumplimiento de su encomienda; se tienen contratados los servicios con cuatro empresas de seguridad intramuros, encargada de vigilar los inmuebles del organismo, trabajos de mantenimiento y conservación, limpieza y administración de personal, compra de mobiliario y equipo de oficina, materiales y útiles de impresión y reproducción para el procesamiento en equipos (inaudible) informáticos y papelería. En el rubro de apoyo a las unidades del organismo, el gasto fue por un monto de 67,181,128 pesos generados de la siguiente manera: para limpieza, pago de sueldo y compensaciones, gastos básicos en el pago de impuesto predial, suministro de agua potable y suministro de energía eléctrica, viáticos y transportación a las secciones donde se impartieron cursos y el reembolso de gasto operativo que se ha generado dentro de sus actividades; para la fundación del centro cultural de México Contemporáneo, los pagos del proceso de la suspensión de actividades como asociación civil, gastos operativos durante las exposiciones y conferencias, reparación de la estructura y cambios de... reparaciones que tuvimos que hacerle al inmueble, actualización de los registros y soporte contable que fue presentado al despacho autorizado para determinar los estados financieros por parte de Hacienda, pago de sueldos, mantenimiento y conservación del inmueble, servicios de agua potable, energía eléctrica, alquiler de mobiliario y alimentación de los eventos realizados, gastos con la fundación para la cultura de los maestros mexicanos, pago de sueldos y servicios básicos. En la Editorial del Magisterio el pago del personal y comisionado como horas extras, pago por servicios de energía eléctrica, agua potable, teléfono adquisición de la guillotina de alta precisión, adquisición de materias primas de las artes gráficas como: tintas, gomas, reveladores, compra de diferentes tipos de papel, que se utilizaron para la elaboración de promocionales para el trabajo electoral, papelería para los congresos, estatutos, periódicos, revistas, pósters, trípticos y papelería para las secciones Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Colegiados. En el Hotel Casa del Maestro pago de mantenimiento y conservación de maquinaria, equipo, elevadores e instalaciones; pago por servicios de energía eléctrica, agua potable, impuesto predial, teléfono, servicio de alimentación a huéspedes, pago de nóminas al personal operativo y administrativo. Referente a los deportivos Costa Verde, Portal del Sol y San Miguel de (inaudible), el pago de nóminas al personal operativo; servicios de

energía eléctrica, agua potable, predial y los gastos operativos que se generan en su actividad y el mantenimiento y conservación de los inmuebles. La Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos: el pago de desplegados, información de los medios escritos, transportación y viáticos, apoyo para el trabajo político sindical, los gastos de operación que se generan dentro de sus actividades, arrendamiento de sus oficinas, sus servicios de agua potable, energía eléctrica, servicios de telefonía mantenimiento del inmueble, sueldos y compensaciones al personal comisionado. En base del mandato del V Congreso Nacional Extraordinario de Reforma Estatutaria, se ha fortalecido la imagen de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos apoyándola en su quehacer político; se ha dado una gran difusión entre los medios de comunicación de los logros y metas que se ha fijado este organismo como el V Congreso de la Educación y Tercer Encuentro de Padres de Familia y Maestros; las secciones y los logros que alcanzamos contamos siempre con la participación responsable de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de los Órganos de Gobierno Nacionales, de los Comités Ejecutivos Seccionales, de los Órganos y Organismos Auxiliares, de las Asociaciones Solidarias y de las Áreas de Apoyo de nuestra organización. Los ingresos que se contaron para el periodo que se reporta por un monto de 683,108,489 pesos, menos los gastos erogados por la cantidad de 353,515,210 pesos, da como resultado una disponibilidad al término de este ejercicio, o sea al día de hoy de 329,593,278 pesos. Se tomaron medidas para dar cumplimiento al manejo de los recursos financieros como fue establecido en el V Congreso Nacional Extraordinario de Reforma Estatutaria, siendo responsabilidad de cada uno de los Órganos y Áreas de la Organización previsto en el Estatuto Sindical a los programas y proyectos específicos incluidos sobre el particular por la maestra Elba Esther Gordillo, en su carácter de Presidenta Nacional. Honorable Consejo Nacional, el informe de administración y finanzas correspondiente al periodo comprendido del 16 de enero al 16 de abril del 2012 queda a disposición de la Comisión de Glosa; acompañado de los estados financieros, balanzas de comprobación, analíticos de comportamiento del gasto, estados de cuenta bancarios, consideraciones bancarias, libros, registros contables, pólizas, facturas, recibos y documentos probatorios del gasto, para la revisión y análisis que se juzgue pertinente practicar. Atentamente, por el Colegiado Nacional de Administración y Finanzas, su servidor profesor Francisco Arriola Urbina, muchas gracias.”

- Un disco compacto que contiene un video relativo al V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once (publicado el diecisiete de octubre de dos mil once por el periódico 24 horas), el cual es del tenor siguiente:

“Comienza con la leyenda: La presidente del SNTE, Elba Esther Gordillo, habla sobre el presidente Felipe Calderón.

Elba Esther Gordillo: ... y las becas, ese sinvergüenza a todos los eventos de Sécalo o de mexicanos primero,

investiguen cuantos les tiene becados, eso Bécalos, Televisa; no se han dado cuenta que el señor quiere ser secretario de educación, eso es lo que está buscando, Televisa también ya quiere la Secretaría de Educación Pública. Vean de Bécalos cuántos maestros tienen ellos becados, hagan su lista, búsqúenlos, háblenles, felicítelos, hágalos un homenaje; qué bueno que estará en Bécalos, no los cuestionen, al contrario, pero estén pendientes de ellos como están porque se los están (inaudible) en contra... (inaudible) bonita feria va a haber en cada sección. No es como alguien me decía, es que caridad es igual que compasión, no, no, es amor, no, no, caridad es caridad, caridad es caridad; ay sí, qué caritativo, ahí te doy las migajas de lo que me sobró (inaudible) recolecto de los demás, me adorno con eso para manipularlo, qué bonito. Por qué nunca decimos nada nosotros, por qué callarnos; rateros, esto, el otro, acá, nosotros; nosotros no vamos a pagar 150 becas del bicentenario y no nos los va a dar nadie eh, va a salir de las cuotas, vamos a sacar la beca del sindicato a ver qué nombre le ponemos y se las voy a decir derecha, hasta estoy pensando que se llame beca Elba Esther, jajajaja, ahí sí llega mí vanidad, ya vieron, los mil maestros que van a acompañar a estas creaturas y a ver (inaudible) les vamos a dar la pelea con seso, con cabeza es la beca más alta de todo el país y la sacamos nosotros, compañeros, no nos ayudó las SEP con nada, el maestro Fernando el Subsecretario, nos ayudó pero ustedes saben porque se metió a fondo, pero más por plan personal que porque ellos, todo, las becas, el dinero, con la gente, hablar, me gasté un dinerito en vino, Vega Sicilia, en tantas cenas que hice, pero saqué la beca para que llegue el presidente allí y se atreva a decir: maestros mediocres. Se va a la fregada.

Aparece una leyenda: La presidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo, habla sobre el poder del gremio.

Elba Esther Gordillo: ... Hemos llegado a una convicción, quien quiera con nosotros tiene que firmarnos por eso el congreso de seguridad social que vamos a solucionar este problema y el asunto de la educación como instrumento igual...igualitario... cómo se dice igualitario, algo igualitario, para que vean que sí tengo una enfermedad que luego les cuento, cuando lean mis memorias van a ver, igual... igualitario, sí tengo problemas para pronunciar palabras, igualitario como un proceso igualitario nos permita realmente lograr equidad y justicia tampoco (inaudible), pero el proyecto educativo lo tenemos que cuidar, lo tenemos que cuidar, entonces tenemos que tener una propuesta educativa una de la seguridad social y la otra necesitamos tener un fuerte número de representantes en las cámaras. Poder es poder, señores, poder es poder.

Aparece una leyenda: La presidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo, opina sobre la administración del sexenio calderonista.

Elba Esther Gordillo: ...los niveles de corrupción de este gobierno son tan altos, tan impresionantemente altos que la impunidad reina en todos los niveles de gobierno, absolutamente hay una falta de ética, de moral, de la mínima (inaudible) social con la gente que está generando un enorme vacío de liderazgos pero fundamental, fundamental de confianza de la ciudadanía a los entes políticos o a los movimientos sociales. El

PAN, el PAN en el gobierno inteligentemente, inteligentemente para sus intereses, pero para una enorme irresponsabilidad republicana se ha dedicado a estar guardando dinero, dinero, para ahora que venga la campaña fortalecer a su candidato, soltar pero no darle a los gobiernos de los estados y nos pueden llevar (inaudible) de confrontación verdaderamente grave. Hemos promovido gente de fuera y nos han traicionado, lo del ISSSTE es a veces (inaudible) se quieren morder la lengua, sin embargo ya (inaudible) estamos dando pelea, pero ahí esté la mejor muestra de las complicidades de este gobierno, ahí está el bicentenario, ahí está todo lo que (inaudible) y eso va a tronar, acuérdense, pero nosotros tenemos que capitalizarlo a favor, pues, de nuestros (inaudible) hacer aciertos.

Aparece una leyenda; La presidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo, habla de la alianza Panal-PRI.

Elba Esther Gordillo: ... Qué estoy observando, qué nos está pasando en algunos casos, no en todos, no voy a decir cuales por respeto a los personajes y a mí misma, pero observo que algunos (inaudible) la finta de que nos vamos a ir con el PRI y entonces desde ahorita nos estamos aliando con el PRI, sin darnos cuenta con toda frialdad y mesura y con gran convicción ideológica que lo mismo que nos pasó hoy con el PAN nos puede pasar mañana con el PRI; que nuestra libertad y nuestra fuerza está en nosotros; que nuestra autonomía e independencia está en nosotros; y que tuvimos como gremio, moleste a quien moleste, duela a quien duela, la fortuna de idear un partido que nos ha dado posiciones diferentes y que deben... y debemos todos con objetividad ver qué ventajas nos dio y qué desventajas hemos pagado y si lo revisan han sido más las ventajas que las desventajas. Somos maestros, somos líderes de un sindicato, caray, que ha logrado una fuerza que mis respetos, pero tengo la información y yo lo hablo con franqueza (inaudible) de esta premura de algunos grupos de ir con el PRI y de pensar: no, ya llegamos a un acuerdo con el PRI, no señores, no hemos llegado a ningún acuerdo ni con el PRI ni con el PAN ni con el PRD. Hemos llegado a una convicción quien quiera con nosotros tiene que firmarnos. Queremos que hagan carrera política electoral, el sindicato no va a poder cargar con todos, no nos va a poder cargar, compañeros, aunque queramos, aunque duela el alma, hay que decirle a algunos, ya llegaste, stop bye (inaudible) te estamos abriendo otra ruta, la administración, la política, te la vamos a abrir pero hazla bien, pero no es de que ya fui diputado local y ahora vengo y ahora que auxiliar, representante en un estado y no entendiste que eras porque tanta., porque no así. No hay ninguno de los que estemos aquí que no le deba algo a este sindicato, no hay ninguno, desde empezar por respeto de los trabajadores por (inaudible) de vida mejores que olios, porque algunos nos don un regalito y algunos porque los hemos despachado mejor, no hay nadie, absolutamente nadie que no tenga lo que tiene gracias a esta organización.

Aparece la leyenda: La presidenta del SNTE, Elba Esther Gordillo, expresa su perspectiva sobre los partidos políticos y las elecciones del 2012.

Elba Esther Gordillo:... Muchos, pero muchos, los más piensan que el PRI ya ganó porque tiene un hombre muy bien posicionado, por cierto, una persona amable, no tenemos problema con él, creo que ninguno de los que estamos aquí tenemos ninguna molestia, ni tampoco gratitudes que no se a ver más adelante, qué tal. Pero sabemos nosotros que el PRI de alguna manera trae ya un candidato que rebasa a la marca por encima de su propio partido, pero hay problemas al interior de su partido, esté en disputas dos personajes que hacen pública su diferencia y que lamentablemente el gobierno se fija y pueden pasar muchas cosas. En el PAN, pues muchos dicen que Cordero o Ernesto Cordero es el candidato del ejecutivo, yo creo que no es así, yo estoy convencida que la candidata del ejecutivo es la señora y que con una perversidad fenomenal característica de gente media rara manda a todos por otro lado, mandó a su equipo: haz esto y no sé cómo les vaya a ir. Pero lo que debemos tener es claridad en nuestros objetivos, Nueva Alianza es nuestra opción y sino pregúntenle a los del PRI que se han ido por su lado sin entender la importancia también de la cuestión política, no queremos un sindicato corporativo, estamos totalmente de acuerdo, creemos en un sindicalismo plural, totalmente de acuerdo, pero lo que no se puede hacer es querer afiliarlos de un x grupo para llevarlo a tal partido al servicio del patrón, se llama traición, La súplica es que (inaudible) al partido, que no haya rivalidades entre el partido y los diputados, entre el partido y la dirigencia del sindicato, que tengamos capacidad de visualizar eso y que nos preparemos, preparar, afilar todo que la contienda viene y seguros de que a la hora de que vamos con fulano, o con mengano o vamos solos, ojo, lo sepamos; dicen que vale más solo que mal acompañado, lo que tenemos es punterar qué nos da más, como quien dice quién da más, pero no es más en razón de compraventa, sino en razón de proyecto y nuestras metas son claras: educación pública, seguridad social y la fuerza política para que nadie toque este sindicato. Porque el que lo toque se va a encontrar con un grupo de diputados, de senadores (inaudible) no crean que van a tener voto incondicional.”

De los discos compactos antes referidos, cabe señalar, que dada la propia y especial naturaleza de los mismos, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene carácter indiciario respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese sentido, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas,

colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Como ya se señaló las pruebas son admitidas y valoradas, pero en relación de su presentación y no relación a su valoración de hechos son sacadas de contexto y jamás se les es valoradas en conjunto, lo que genera agravio al partido que represento y al interés público.

En tal orden de ideas conviene hacer la relación de todas y cada una de las pruebas, y los tiempos en que fueron aportadas y admitidas, que no han sido investigadas y en las que ni siquiera se hace razonamiento alguno al respecto de las mismas:

PRUEBA	FECHA	ELEMENTOS A VALORAR
Se resuelve la impugnación en el expediente SUP-RAP-119/2012.	4 de abril de 2012	ÚNICO. Se revoca la resolución CG141/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de marzo de dos mil doce, en el procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/030/2011, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.
Vista para formular alegatos	19 de julio 2012	En ese sentido, mediante los escritos de fecha treinta, y treinta y uno de julio de dos mil doce, la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), y en representación de la C. Elba Esther Gordillo Morales, el Partido Nueva Alianza y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestaron lo que a su derecho convino en vía de alegatos.
		Cabe referir que el C. Miguel Ángel Yunes Linares no compareció al procedimiento en vía de alegatos.
Se ofrece la prueba más importante consistente en el informe de finanzas de gasto para candidatos del Sente.	20 de noviembre 2012	Se dio vista, a los denunciados, al efecto el escrito obra en el expediente y las pruebas que ahí se ofrecieron no fueron valoradas en absoluto, cuando son las pruebas que tienen que ver con el informe financiero del sindicato y que dan cuenta de gasto en candidaturas (Y no como contesta la denunciada para candidaturas internas sino procesos electorales constituciones.) Cuestión que no se investiga ni valora en lo más mínimo.
Se comparece alegatos presentando pruebas y pidiendo que se de vista Elba, a SNTE a Yunes ya Nueva Alianza	28 de noviembre 2012	http://ntrzacatecas.com/2012/11/01/exprime-el-snte-hasta-a-maestros/; http://periodicovictoria.mx/nacional.php?paginapq=1334; http://www.tribunadelabaha.com.mx/noticiasdepuetovallarta/index.cfm?op=por2&recordID=52250&seccion=Mexico&tit=Exprime%20el%20SNTE%20hast+a%20a%20C2%A1maestros http://www.larazonsanluis.com/sitio/imprimir.php?id=96607, http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.aspx https://www.youtube.com/watch?v=5RW8dMCCBB https://www.youtube.com/watch?v=WRWoeN6KcE0; https://www.youtube.com/watch?v=7dtb-vr3RQk; https://youtube.com/watch?v=Dfs4X3COqDU; http://www.eluniversal.com.mx/primer/37227.html: http://www.lasemanaahora.com.mx/notas/PaisNo.php?ereq=4Q23; http://7/laexpresion.info/inicio/?p=23595, y http://www.laionada.unam.mx/2012/09/27/estados/036n7est,

		<p>Como ejemplo y sin que se pretende constituir como prueba sino sólo como elemento a tomar en cuenta esta el video durante el V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de 2011 (publicado el 17 de octubre de 2011 por el periódico 24 horas, sobre le tema de alianzas de 2012, rescatado de una nota de Carmen Aristegui) http://www.youtube.com/watch?v=ohIROPcdaU8.</p> <p>IMAGEN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un disco compacto que contiene un video relativo al V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once (publicado el diecisiete de octubre de dos mil once por el periódico 24 horas), el cual es del tenor siguiente: <p>De observar el video que se señala como referencia se desprende que la líder del magisterio reconoce indubitavelmente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que tuvimos como gremio la fortuna de idear un partido. • Y si lo revisan han sido más las ventajas que las desventajas. • Quién quiera con nosotros tiene que firmarnos • <u>Necesitamos tener un fuerte número de posiciones en las cámaras</u> • Poder es poder señores • Nueva Alianza es nuestra opción • Fortalezcamos al Partido... • Que no hayan rivalidades entre el partido y la dirigencia del Sindicato...que la contienda viene... • Hay que ponderar quién da más...en razón de proyecto • Fuerza política que no toque este Sindicato, porque el que lo toque se va a encontrar con un bloque de diputados... • Y Que es ella "Elba Ester" tiene la negociación política
<p>Compareciendo a contestar Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), y en representación de la C. Elba Esther Gordillo Morales, el Partido Nueva Alianza, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales</p>	<p>8 y 10 de enero de 2013</p>	<p>Comparecen a contestar, pretende alegar que las pruebas presentadas no le son propias, y que si bien tiene militancia en el SENTÉ esta no está probada, cuando el caudal procesal aportado no puede desprenderse más que las irregularidades documentadas.</p>
<p>El secretario Ejecutivo certifica pruebas que se presentaron en los Alegatos, (páginas de Internet)</p>	<p>28 de enero de 2013</p>	<p>Videos en dónde Elba dice que el partido defenderá la candidatura. https://www.youtube.com/watch?v=5RW8dMCCBB0; https://www.youtube.com/watch?v=WRWoeN6KcE0; https://www.youtube.com/watch?v=7dtb-vr3RQk; https://youtube.com/watch?v=Dfs4X3COgDU; http://www.eluniversal.com.mx/primera/37227.html; http://www.lasemanaahora.com.mx/notas/PaisNo.php?ereq=4023; http://laexpresion.info/inicio/?p=23595, y http://www.lajornada.unam.mx/2012/09/27/estados/036n7est.</p>
<p>Se presenta prueba superviniente</p>	<p>28 de febrero de 2013</p>	<p>La prueba superviniente era la declaración y comunicado de PRENSA del PANAL por el que Reconocen a Elba Esther Gordillo el haber ayudado a forma dicho partido. Y se presenta el Nombramiento de Francisco Arreola Urbina como delegado de la sección 30 e Tamaulipas y</p>

		Presidente del SNTE en dicho Estado con lo que se acredita la íntima relación. Cuestión que tampoco se valora so pretexto de tener una supuesta Litis limitada, cuando en realidad no sólo se denuncian actos de afiliación masiva sino gran cantidad de irregularidades que deben ser investigadas y que efectivamente orienta respecto al ejercicio del poder en el partido desde el sindicato.
<p><i>Negativa a admitir prueba superveniente (foja 12)</i></p> <p>XI. PRUEBA SUPERVENIENTE Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admitió como prueba superveniente la contenida en el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el día veintiocho de febrero de dos mil trece, en razón de que la misma no contenía algún hecho que guardara relación con el que fue materia de denuncia. Asimismo la autoridad sustanciadora, al no existir diligencias pendientes de realizar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución atinente.</p>	11 de Octubre de 2013	<p>En razón de que la misma no contenía algún hecho que guardara relación con el que fue materia de denuncia. Asimismo la autoridad sustanciadora, al no existir diligencias pendientes de realizar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución atinente.</p> <p>Debiendo también controvertirse el desecamiento de la prueba que se ofrece, ya que no existe razón jurídica justificada para no tenerla pro admitirla, pues dentro de un razonamiento de supuesta litis y no de hechos que se denuncias, verdadera naturaleza jurídica de una denuncia que es conocer de hechos.</p> <p>Así, si bien en la parte contenciosa jurisdiccional hay una fijación de la Litis, en la parte de denuncia de hechos la valoración indiscutiblemente es de pruebas y de los enunciados que de ellas se emanan.</p>
Sesión de la Comisión de Quejas	16 de octubre 2013	Que presenta el proyecto pidiendo desechar la Queja.

Aquí puede también distinguirse que del 28 de febrero de 2013 (cuando se presentó la última prueba que se desecha al 11 de Octubre de 2013 no se realizó una sola actuación el expediente en el que se actúa, lo cual es también violatorio del principio de legalidad y exhaustividad y que incluso establece la improcedencia de una prueba que se solicita se restituya para ser considerada, en el inter de la inacción de la autoridad responsable, realizada el día 11 de octubre respecto de la prueba consideración que se reproduce a continuación (foja 12 de la resolución) y que no es otra más que el comunicado de nueva alianza que en su párrafo 1 establece el agradecimiento de Elba Esther beletín (009/2013) por constituir al partido elemento que no justifica su desecamiento, mismo que no fue notificado y que además no era firme):

XI. PRUEBA SUPERVENIENTE Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admitió como prueba superveniente la contenida en el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el día veintiocho de febrero de dos mil trece, en razón de que la misma no contenía algún hecho que guardara relación con el que fue materia de denuncia. Asimismo la autoridad sustanciadora, al no existir diligencias pendientes de realizar, ordenó cerrar instrucción y formular el Proyecto de Resolución atinente.

Y que se reproduce a continuación misma que obra en el expediente y que se ofreció en una liga de internet localizable y certificable en la dirección electrónica www.nuevalianza.org.mx/inicio.aspx la cual constituía una

postura oficial del partido nueva alianza junto respecto a la estructura clientelar anterior y vigente que se mantiene y al cual se oculta y se pretende señalar como de afiliación libre y ordenada de ciudadanos, sin que tampoco la autoridad responsable accediere comparar el padrón de afiliados de dicho partido con el de la SNTE como se desestima en el en el cuerpo de la resolución que se combate por esta vía:

IMAGEN

Poe lo que se soclita que esta Sala Superior revoque el desechamiento de la prueba presentada para que sea admitida y conocida y se resuelva ya con los lineamiento planteado en la resolución SUP-RAP-119/2012 que no esta siendo acatada en todos sus términos.

Al efecto de las consideraciones que empiezan en foja 81 y continúan algunas fojas más se desprende la desestimación al no considerar proporcionar y necesario el cruce de los padrones **(Nueva Alianza vs SNTE)**, pues en su concepto a nada llevaría la práctica de dicha diligencia, señalándolo en los siguientes términos:

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó lo siguiente: "...por lo que esta autoridad debe realizar un cruce de padrones de afiliación entre ambos órganos con la finalidad de que se verifique que está en presencia de una violación constitucional y legal..."

En ese sentido, cabe referir que si bien esta autoridad electoral debe cumplir con el principio de exhaustividad en las diligencias de investigación que implemente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente, lo cierto es que para realizar algún tipo de requerimiento este Instituto debe de contar con elementos indiciarios suficientes que validen dicho acto de molestia, el cual entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad.

Lo anterior resulta así, con la finalidad de evitar el indebido ejercicio en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder la razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo denunciado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales, acorde con la tendencia general de todo estado democrático de Derecho.

Así, también se tiene que las diligencias de investigación que practique este órgano electoral deben realizarse conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, para lo cual resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es el

siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.**⁵

⁵Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001—Partido de la Revolución Democrática—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002—Unanimidad devotos. Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

En esta tesitura, este órgano resolutor considera que aun hipotéticamente con la implementación de la diligencia solicitada se obtuviera que existen coincidencias en ambos padrones, es decir dentro de los afiliados al Partido Nueva Alianza con los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación, lo cierto es que dicha circunstancia no generaría ni siquiera de forma indiciaría prueba alguna respecto de la utilización del referido gremio sindical para la formación, promoción, integración o afiliación colectiva y/o corporativa en favor de dicho instituto político, máxime si se toma en consideración que es derecho de los ciudadanos, independientemente del gremio al que pertenezcan, **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por lo que ningún efecto práctico tendría realizar dicho cruce, aunado a que el desplegar la referida diligencia con base en indicios que no se consideran suficientes para ello, conllevaría a que esta autoridad exceda el ámbito de las facultades que constitucional y legalmente le son conferidas.**

Asimismo, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad el motivo de agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática señala que **“se suministraron fondos económicos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a compañeros que participaron en trabajos políticos así mismo a miembros de organismos que fueron candidatos a carpos de elección popular en varios estados de la República, lo cual es ilegal e inconstitucional”,** y que se encuentra en la versión estenográfica del Informe del Colegiado de Administración y Finanzas del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, rendido por el C. Francisco Arriola Urbina, también resulta inoperante en razón de los argumentos siguientes:

En ese contexto esta autoridad estima necesario referir textualmente lo manifestado por el C. Francisco Arriola Urbina en el informe antes mencionado, el cual es del tenor siguiente:

“En el rubro de gastos distribuibles a las secciones, por la cantidad de noventa y ocho millones seiscientos dos mil doscientos dieciséis pesos, en este concepto como lo indica registramos los gastos en que participan varias secciones y no pueden ser etiquetados a cada una que intervinieron, pago de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a los compañeros que participaron en los trabajos políticos sindicales, apoyo a miembros de organismos que son candidatos a puestos de elección en los procesos electorales en varios Estados de la República, así como a los que asistieron a los procesos de votación para elegir a delegados para los Congresos y a los compañeros

que asistieron a los cursos, talleres que se impartieron en varias secciones, los servicios de renta de salones, durante reuniones de trabajo, cursos, conferencias y talleres que se impartieron durante el periodo total de este informe, el pago de “desplegados y publicaciones de las actividades del organismo en los medios escritos, electrónicos y de internet, los eventos realizados por el organismos la difusión las conferencias del quinto Congreso Nacional de la Educación y Tercer Encuentro de Padres de Familia y Maestros así como los congresos, Estatales da cada una de las Entidades Federativas, el pago de compensaciones a miembros de la estructura seccional, servicios de asesoría, estudio y de investigación de análisis político e informática.”

De la simple lectura de lo antes transcrito, así como de su interpretación sistemática y funcional, se observa que el ciudadano en comento hace referencia a que se erogaron recursos en diversos rubros, los cuales fueron destinados a personas **que participaron en trabajos políticos sindicales**, a miembros de organismos que son **candidatos a puestos de elección en procesos electorales en varios estados de la República**, a personas que asistieron a los procesos de votación para elegir a delegados para los Congresos, así como para varios rubros relacionados con las actividades del organismo, de lo cual este órgano colegiado puede advertir que dichas manifestaciones tienen que ver con **procesos electorales así como diversas actividades propias del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación** y que en modo alguno se pueden relacionar directamente con algún Proceso Electoral Local o federal a cargos de elección popular, sino que se tratan de cuestiones internas del referido ente sindical, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

En efecto, del contenido de la versión estenográfica del Informe antes señalado, se puede advertir que los gastos erogados para candidatos a puestos de elección en procesos electorales y para personas que asistieron a votación para elegir delegados para los Congresos, se puede inferir que se refieren a procesos electivos internos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los cuales no se pueden vincular con procesos electorales locales o federales a cargos de elección popular, pues no se hace referencia a los mismos, ni mucho menos se puede advertir que con dichos procesos se pretenda realizar algún acto de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, por lo que este argumento deviene inoperante.

De la lectura de lo resuelto anteriormente, se desprende en primer lugar que la responsable se niega por considerarlo innecesario (sin explica el porqué) a develar el velo de la relación corporativa y colectiva entre los sindicalizados y el partido denunciado lo anterior es así porque en primer lugar señala que no pasa desapercibido, cuando es un planteamiento realizable, no es abusivo y tiene el objeto concreto de establecer si la relación existente entre el SNTE y sus trabajadores es también una relación clientelar, y que:

- Se financia como se observa de las pruebas ofrecidas el 20 de noviembre de 2012 con el audio y versión estenográfica en el

que el encargado de finanzas señala que gasta dinero en apoyo a campañas (políticas y no internas) millones de pesos.

Así como el propio comunicado 009/2013 donde es evidente que existe un reconocimiento expreso a Elba Esther Gordillo (prueba que el IFE se niega a tener por presentada y que tiene por no admitida 7 meses después).

- O lo señalado por Yunes linares donde es testigo de la entrega de recursos 10 millones del partido por parte de Sindicato.
- O por la propia Elba Esther Gordillo que en videos donde se observa su imagen en Congreso del SNTE al señalar que el partido debe proteger al sindicato y que tiene una bancada que lo cuida,
- O que el propio Nueva Alianza que tiene un dirigente de la sección 30 en Tamaulipas como presidente del partido, lo cual está acreditado en el expediente al ser una certificación probada.
- Así como el cúmulo de pruebas aportadas en la presente queja que por si solas son aisladas e incluso inconexas pero que al reunirlas dan claridad sobre la afiliación y colectiva y el mantenimiento de esa estructura.

En conclusión como diría **Michele Taruffo** en su libro constituyen la prueba de los hechos, que acreditan un quehacer ilegal, así no es admisible la justificación arriba hecha respecto a la afiliación libre que la verificación de los padrones del **SNTE** y Nueva Alianza son un acto de molestia innecesario, pues los elementos con que se cuenta dan plena claridad de que dicha afirmación no es exacta lo que en realidad sucede es que se está en presencia de elementos que justifican clara y pertinentemente la Idoneidad del cruce de información la necesidad con el objeto de acreditar o aclarar en qué porcentaje y medida está dicha afiliación colectiva dada y la proporcionalidad de la medida se encuentra dada en la propia investigación y sus elementos, que implican y justifican la realización de la diligencia planteada en los siguientes términos: *"...por lo que esta autoridad debe realizar un cruce de padrones de afiliación entre ambos órganos con la finalidad de que se verifique que está en presencia de una violación constitucional y legal..."* Lo anterior es así porque existe una relación directa entre la veracidad de los hechos planteados las pruebas y la obligación procesal de realizar la investigación que se encuentra integrada conforme a lo antes señalado.

Debiendo decirse que si bien existe certificación de páginas de internet no existe una sola diligencia de investigación o requerimiento formulado a pesar de tenerse a disposición el

caudal probatorio, como la contestación de la pregunta 3 de la Unidad de Fiscalización de Miguel Ángel Yunes Linares respecto a que "Informe si recibió del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación la cantidad de \$10,000,000 (diez millones de pesos 00/100 MN) y en la que señala ser testigo de dicha entrega de esa cantidad de dinero (misma que se puntualizó y que obra en el expediente en el oficio de 28 de febrero que fue desechado, sin mediar argumento alguno 7 meses después 11 de octubre de 2013 Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, le genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, del Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De la lectura integral de la demanda se advierte que los conceptos de agravio se relacionan con los siguientes temas:

1. Indebida delimitación de la materia de la controversia.
2. Omisión de investigar y hacer requerimientos.
3. No admisión de prueba superveniente.
4. Desestimación de la solicitud de comparar padrones.
5. Indebida valoración de pruebas.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio serán analizados en el orden en que se establece en los temas anotados.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Preciado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda de recurso de apelación que ahora se resuelve.

1. Indebida limitación de la materia de controversia

En concepto del partido político apelante, la autoridad responsable limita la "litis" a una denuncia sobre afiliación colectiva, cuando del caudal probatorio se observan múltiples conductas irregulares. En este orden de ideas, el enjuiciante aduce que *"no se hace investigación alguna sobre el origen y destino del dinero que Yunes señala se otorgó al partido"*.

Asimismo argumenta que se limita su derecho de acceso a la justicia, al no hacer la investigación sobre hechos que si bien pueden ser indiciarios deben ser investigados, como es el caso de los elementos que dejan ver otro tipo de violación e incluso testimonios que dan cuenta de irregularidades cometidas, como el que da Miguel Ángel Yunes respecto del desvío de más de diez millones de pesos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a Nueva Alianza.

También aduce el partido político apelante que en supuesta la limitación de la "litis" existen circunstancias objetivas *"donde se vuelve a reiterar argumentos que la sentencia de revocación SUP-RAP-119/2012 había ya tenido como no válido y que es una suerte de causa refleja de la cosa juzgada"*.

Asimismo, expresa que al limitar la litis, la autoridad responsable concluyó que los motivos de queja por los que denunció por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el procedimiento para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que se observó para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Para el apelante, la autoridad responsable no consideró que se está ante hechos que violentan normas de orden público y de observancia general, que regulan el acceso al poder y que constituyen a todas luces violaciones al interés general y el principio jurídico de no realizar afiliaciones colectivas ni de

carácter corporativo, ni establecer vínculos partidarios de sindicales, prohibición que por su naturaleza no se puede tener por caducada o ya resuelta.

A juicio del demandante esas irregularidades deben ser objeto de denuncia y sanción siempre que se aporten elementos de prueba, como ahora ocurre, pues de lo contrario se estaría ante actos que quedan en la impunidad, además, aduce que la responsable considera que ya se determinó que no existen irregularidades anteriores, presentes o futuras respecto a Nueva Alianza, generando así una visión sobre que la violación continuada, o nueva, no puede ser objeto de denuncia pues la autoridad con algunos elementos previos ya se pronunció al respecto.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio como se expone a continuación. En primer lugar es necesario hacer referencia a los hechos siguientes:

El dieciocho de julio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante ante el Consejo General, escrito de denuncia en contra del partido político Nueva Alianza, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de Elba Esther Gordillo Morales, del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, por la comisión de hechos, los cuales, desde su perspectiva, eran violatorios a la normativa electoral federal.

El diecinueve de julio de dos mil once, de la Secretaría Ejecutiva se remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto electoral, el escrito de denuncia mencionado, tomando en cuenta que el partido político denunciante imputó diversas conductas a Nueva Alianza, las cuales podían constituir infracciones en materia de financiamiento de los partidos políticos.

La citada denuncia motivó el inicio del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave de expediente Q-UFRPP 10/11, que fue resuelto de manera acumulada al diverso procedimiento con clave de expediente Q-UFRPP 07/11, mediante resolución CG315/2011, de veintisiete de septiembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en la parte que ahora interesa es al tenor siguiente:

[...]

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como del análisis de las pruebas que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso b); 83, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como la obligación de reportar los ingresos totales y gastos ordinarios. Asimismo, señalan la prohibición de recibir aportaciones en dinero o en especie de personas no autorizadas para tal efecto, entre las que se encuentran las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y los órganos del gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa las irregularidades que se le atribuyen al Partido Nueva Alianza consisten, por una parte, en el presunto ingreso de recursos proveniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por otra, en la omisión de reportar aportaciones provenientes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que, según los denunciantes, fueron recibidas por Miguel Ángel Yunes Linares cuando fungió como candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz.

[...]

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza no incumplió con lo previsto en los artículos 77, numeral, 2, inciso g), y 83, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

[...]

Al respecto, se debe precisar que la aludida resolución CG315/2011 no fue controvertida por lo que adquirió definitividad.

Por otra parte, el veintiuno de julio de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto electoral, mediante oficio

identificado con clave UF/DRN/4832/2011, copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos radicado con la clave Q-UFRPP 10/11, entre las que obra, el escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que ha sido precisado, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

Lo anterior, debido a que el partido político ahora apelante, en su escrito de denuncia alega la “*PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO EN LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA...*”, en contravención de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La citada denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/030/2011.

El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG141/2012, respecto del aludido procedimiento sancionador ordinario, en los términos que, en la parte que ahora interesa, son al tenor siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la denuncia presentada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de la C. Elba Ester Gordillo Morales, el C. Miguel Ángel Yunes Linares del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

Servicio del Estado y del Partido Nueva Alianza, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

Para controvertir esa resolución, el dieciocho de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-119/2012, respecto del cual se emitió sentencia de cuatro de abril de dos mil doce, cuyo punto resolutorio es al tenor siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG141/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de marzo de dos mil doce, en el procedimiento ordinario sancionador SCG/QCG/030/2011, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

En cumplimiento de lo ordenado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitió la resolución identificada con la clave **CG276/2013**, la cual es controvertida en el juicio que ahora se resuelve.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta infundado el concepto de agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad responsable limitó indebidamente la materia de controversia, porque como

SUP-RAP-187/2013

se ha expuesto, derivado de la denuncia que presentó el ahora apelante en fecha dieciocho de julio de dos mil once, se iniciaron dos procedimientos diversos, uno, de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave Q-UFRPP 10/11, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día de veintisiete de septiembre de dos mil once, emitió resolución CG315/2011 y por otra parte, el diverso procedimiento sancionador ordinario identificado con clave de expediente SCG/QCG/030/2011, tramitado en la Secretaría del Consejo General, cuya resolución, identificada con la clave CG276/2013, es controvertida en el recurso de apelación al rubro identificado.

Respecto del procedimiento de queja seguido ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la materia de la mencionada resolución CG315/2011 correspondió, respecto del escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a los hechos consistentes en:

1) La presunta solicitud formulada por Elba Esther Gordillo Morales al entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, para efecto de transferir la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100) mensuales del citado instituto de seguridad social al partido político Nueva Alianza;

2) La presunta solicitud formulada por Elba Esther Gordillo Morales al entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, para efecto de transferir la cantidad de

\$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100) del citado instituto de seguridad social al partido político Nueva Alianza para financiar las elecciones federales celebradas en el año dos mil nueve, y

3) La presunta entrega de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100) del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, para que los entregara al Secretario General del referido sindicato y este a su vez los aplicara al partido político Nueva Alianza.

En este orden de ideas, al no haber sido controvertida la mencionada resolución CG315/2011 dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquirió definitividad la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, incoado en contra del partido político Nueva Alianza, con relación a las conductas objeto de denuncia, que han quedado precisadas.

Conforme a lo expuesto, no asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que la autoridad responsable limita la materia del procedimiento de queja a una denuncia sobre afiliación colectiva, cuando, a su juicio, del caudal probatorio se observan múltiples conductas irregulares, pues considera que *“no se hace investigación alguna sobre el origen y destino del dinero que Yunes señala se otorgó al partido”*, así como respecto de elementos que dejan ver otro

tipo de violación e incluso, lo que considera como testimonios que dan cuenta de irregularidades cometidas como el que da Miguel Ángel Yunes respecto del desvío de más de diez millones de pesos del sindicato aludido al partido político Nueva Alianza.

Lo anterior porque como ha quedado expuesto, las conductas a las que hace referencia el apelante, fueron materia del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 10/11, cuyo escrito de denuncia, como se ha mencionado en líneas anteriores, dio origen también al diverso procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente SCG/QCG/030/2011, derivado de que el Partido de la Revolución Democrática también alegó en la denuncia la *“PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO EN LA INTEGRACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA...”*.

En estas circunstancias la materia del procedimiento sancionador ordinario cuya resolución es controvertida en el recurso de apelación al rubro identificado, no corresponde a lo que fue objeto del diverso procedimiento en materia de fiscalización, sino como lo precisó la autoridad responsable en la resolución controvertida, respecto de:

A) La presunta intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352 párrafo 1, incisos a) y b) éste último en

relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) La presunta intervención de Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la afiliación colectiva y/o corporativa a favor del citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 352, párrafo 1, incisos a) y b), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso f), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1 y 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) La presunta comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles a Miguel Ángel Yunes Linares, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso d), éste último en relación con

los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

E) La presunta comisión por parte del Partido Nueva Alianza con motivo de actos de afiliación colectiva y/o corporativa al citado partido político, lo que podría constituir una transgresión a los artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), r) y u), éste último en relación con los artículos 5, párrafo 1; 22, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior no le asiste razón al partido político apelante al señalar que indebidamente la autoridad responsable limitó la materia de la controversia, pues como se puede advertir, a partir de un solo escrito de denuncia se instauraron dos procedimientos diversos con el objetivo de investigar la posible comisión de conductas que a juicio del denunciante contravenían la normativa constitucional y legal en materia electoral disposiciones, de ahí que sea infundado el concepto de agravio.

En otro orden de ideas, el apelante aduce que al limitar la litis, la autoridad responsable concluyó que los motivos de queja objeto de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; que por lo tanto queda evidenciado que en el procedimiento para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que se utilizó para la obtención del registro como partido político nacional, así como

diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para ese fin.

Argumenta también que la autoridad responsable no consideró que se está ante hechos que violentan normas de orden público y de observancia general, que regulan el acceso al poder y que constituyen a todas luces violaciones al interés general y al principio jurídico de no hacer afiliaciones colectivas ni de carácter corporativo, ni establecer vínculos partidarios de sindicales, prohibición que por su naturaleza no se puede tener por caducada o ya resuelta.

A juicio del demandante esas irregularidades deben ser objeto de denuncia y sanción siempre que se aporten elementos de prueba, pues de lo contrario se estaría ante actos que quedan en la impunidad, además de que la responsable considera que ya se determinó que no existen irregularidades anteriores, presentes o futuras respecto a Nueva Alianza, generando así una visión sobre que la violación continuada, o nueva, no debe ser objeto de denuncia pues la autoridad con algunos elementos previos ya se pronunció al respecto. Aduce el apelante que es evidente que la eficacia refleja de la cosa juzgada, opera exclusivamente sobre cosas juzgadas y no sobre nuevas, como acontece en el particular y que la aplicación correcta del artículo 363 del Código no implica, en conclusión ni por extensión que la autoridad se vea impedida de resolver ante una supuesta, cosa juzgada, sobre temas y elementos controvertidos que nunca fueron analizados.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio porque el recurrente hace

manifestaciones genéricas e imprecisas, no sustentadas en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, las que, además, hace depender de diversa alegación relativa a la indebida “limitación de la litis” que este órgano jurisdiccional ha considerado como infundada.

2. Omisión de investigar y hacer requerimientos.

Por otra parte, aduce también el Partido de la Revolución Democrática que la autoridad responsable debió hacer requerimientos e investigar los hechos que fueron motivo de denuncia, lo que la responsable no realizó, pues a su juicio, sólo se limitó a enumerar las pruebas y en los considerandos de fondo busca realizar una supuesta valoración, sin que tal situación acontezca.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas con relación a la conducta ilegal objeto de denuncia y el financiamiento ilegal; es decir, la resolución de fondo no estudia las pruebas aportadas y que al efecto tampoco las valora. De igual forma, aduce, no se valoraron ni investigaron los elementos de prueba que se aportaron y que si bien se señalan se dejan de valorar en virtud de que se menciona que no son parte de una “litis” que no está definida pues se han venido aportando a lo largo de los años probanzas históricas que acreditan entre muchos otros elementos, la afiliación colectiva a nombre del sindicato.

Por otra parte, considera el apelante que si se analizan las pruebas aportadas y las solicitudes de investigación se podrá observar que la autoridad electoral responsable no las llevó a cabo lo que vulnera el principio inquisitivo y de exhaustividad que toda autoridad electoral debe cumplir.

Asimismo argumenta que tampoco se hace investigación sobre el origen y destino de los recursos que en los audios y versión estenográfica sobre la situación financiera del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se detalla que se dedicaron a campañas constitucionales.

A juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** esos conceptos de agravio, al ser manifestaciones genéricas e imprecisas, no sustentadas en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, dado que el recurrente no precisa qué diligencias no se llevaron a cabo por parte de la autoridad responsable, ni señala los elementos de prueba que se omitieron valorar, cómo debieron ser valorados; tampoco expone las razones concretas por las que a su juicio la autoridad responsable vulneró los principios inquisitivo y de exhaustividad, para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

Asimismo, la inoperancia deriva de que el recurrente hace depender sus alegaciones del diverso concepto de agravio relativo a la indebida limitación de la materia de la controversia en el procedimiento administrativo sancionador, lo que ha sido declarado infundado.

Por lo que se refiere a la alegación en la que aduce la omisión de investigar el origen y destino de los recursos que en su concepto se utilizaron para campañas constitucionales, el apelante sólo hace manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones que sustentan la determinación de la responsable.

Al respecto se debe señalar que con relación a la versión estenográfica del Informe Colegiado de Administración y Finanzas del mencionado sindicato, rendido por Francisco Arriola Urbina, el partido político recurrente argumentó ante la autoridad responsable que se advertía que se habían suministrado fondos económicos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación *“a compañeros que participaron en trabajos políticos”* así como a *“miembros de organismos que fueron candidatos a cargos de elección popular en varios estados de la República”*.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el contenido de la versión estenográfica del aludido informe no se podía vincular con procedimientos electorales locales o federales, dado que:

...el ciudadano en comento hace referencia a que se erogaron recursos en diversos rubros, los cuales fueron destinados a **personas que participaron en trabajos políticos sindicales**, a miembros de organismos que son **candidatos a puestos de elección en procesos electorales en varios estados de la República**, a personas que asistieron a los procesos de votación para elegir a delegados para los Congresos, así como para varios rubros relacionados con las actividades del organismo, de lo cual este órgano colegiado puede advertir que dichas manifestaciones tienen que ver con **procesos electorales así como diversas actividades propias del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación** y que en modo alguno se pueden relacionar directamente con algún Proceso Electoral Local o federal a cargos de elección popular, sino que se tratan de cuestiones internas del referido ente sindical...

En este orden de ideas, la inoperancia del concepto de agravio deriva del hecho de que, independientemente de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable, el apelante sólo se limita a hacer manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones que en

el particular sustentan la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. No admisión de prueba superveniente

El Partido de la Revolución Democrática también argumenta que la autoridad responsable “desechó” indebidamente, el once de octubre de dos mil trece, el elemento de prueba ofrecido y aportado el veintiocho de febrero anterior, consistente en el comunicado de prensa de Nueva Alianza “que en su párrafo 1 establece el agradecimiento de Elba Esther... por constituir al partido”, razón que, a su juicio, no justifica el desechamiento, mismo que no fue notificado. Asimismo aduce que entre las fechas citadas no se hizo una sola actuación el expediente del en el que se actúa, lo cual, en su concepto es también violatorio del principio de legalidad y exhaustividad.

Argumenta además que tampoco se da vista a la Unidad de Fiscalización ni se establece responsabilidad directa de las conductas objeto de denuncia, como el hecho de emitir un comunicado de prensa donde expresamente se reconoce que Elba Esther Gordillo contribuyó a la creación de Nueva Alianza.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado, resulta **infundado** el concepto de agravio, como se expone a continuación.

No asiste la razón al partido político apelante porque mediante proveído de once de octubre de dos mil trece, que obra a fojas cuatrocientas sesenta y uno a cuatrocientas sesenta y dos en el tomo identificado como “CUADERNO ACCESORIO 2” del expediente del recurso de apelación al

rubro identificado, documento con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la mencionada Ley General de Medios de Impugnación, porque se trata de una documental pública, expedida en ejercicio de sus atribuciones por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el cual acordó:

[...]

SEGUNDO. PRUEBA SUPERVENIENTE. En relación con el escrito del Partido de la Revolución Democrática al que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, debe decirse que con el mismo pretende aportar una prueba de forma genérica, es decir, sin precisar el fundamento legal ni expresar cuál es el hecho o hechos que pretende probar con el ofrecimiento de ella. Al respecto, se observa que el quejoso aporta como prueba un comunicado de prensa emitido el veintiocho de febrero de dos mil trece por el Partido Nueva Alianza en su página de Internet, con motivo de la detención de la C. Elba Esther Gordillo Morales, mediante la cual en esencia se señala que dicha ciudadana *"...fue sin duda un factor determinante en la creación de Nueva Alianza, pero también para que Nueva Alianza ganara autonomía, tuviera vida propia y se convirtiera en lo que es hoy: un partido político nacional con estructura en todo el país, con presencia parlamentaria federal y local, con representantes populares y autoridades locales en la mayoría de los estados de la República. Nueva Alianza, como opción política es propiedad de la gente, de sus militantes y de todos los que buscan que México sea distinto..."*. En este sentido, debe señalarse que los artículos 358, párrafo segundo; 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 23, 32 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se observa que las pruebas en principio deben ofrecerse en el primer escrito que presentan las partes en el procedimiento, las cuales deberán expresar cuál es el hecho o hechos que pretende probar con el ofrecimiento de cada prueba, así como las razones que estima que demostrarán las afirmaciones de las mismas. Sin embargo, existe la posibilidad para las partes de aportar pruebas con carácter superveniente, esto es, medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse o los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente

no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. En este contexto, se puede observar que el hecho que refiere el Partido de la Revolución Democrática se dio con posterioridad al momento que presentó la queja inicial, sin embargo, la autoridad de conocimiento estima que dicha probanza no guarda relación con la *litis* en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar la presunta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como por la presunta realización de actos de afiliación colectiva a dicho instituto político, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de dicho Sindicato, así como del C. Miguel Ángel Yunes Linares, y como se puede observar del comunicado de prensa señalado por el denunciante, no se advierte algún hecho que permita colegir que el mismo guarde relación con la *litis* planteada. Bajo estas premisas, dicha probanza carece de eficacia probatoria en virtud de que las pruebas deben ser atinentes o idóneas y tener relación inmediata y directa con los hechos controvertidos, extremos que no se cumplen en las pruebas ofertadas, pues los hechos en ellas referidas no tienen relación con el que fue materia de la denuncia. Se afirma lo anterior toda vez que el comunicado de prensa referido da cuenta de eventos y declaraciones que sucedieron con posterioridad a los hechos denunciados, pero que no guardan relación con los mismos, por lo que dicha prueba no se puede considerar como superveniente, pues de ser así se vulnerarían las normas del procedimiento y, en consecuencia, esta autoridad no la tiene como admitida.-----

De lo transcrito se advierte, contrariamente a lo aducido por el partido político apelante, que la determinación de no admitir como prueba superveniente la que ofreció y aportó por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil trece, tuvo sustento en lo previsto en los artículos 358, párrafo 2; 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 23, 32 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

SUP-RAP-187/2013

Electoral, de los cuales se advierte, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Al ofrecer los elementos de prueba, las partes deben expresar con toda claridad cuál es el hecho que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se considera que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- Las pruebas ofrecidas y aportadas con el escrito de queja o denuncia se deben relacionar con cada uno de los hechos.

- El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

- Son pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que se debían aportar.

En este orden de ideas, fue correcta la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en carácter de Secretario del Consejo General, al no admitir como prueba superveniente el medio de convicción ofrecido y aportado por el Partido de la Revolución Democrática, al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/030/2011, mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil trece, toda vez que el citado funcionario electoral, consideró al efecto que si bien se generó con posterioridad al momento que presentó el escrito de queja, determinó su inadmisibilidad en razón de que ese elemento de prueba no guardaba relación con la materia del aludido procedimiento

sancionador, “*la cual se constriñe en determinar la presunta intervención en la creación del Partido Nueva Alianza, así como por la presunta realización de actos de afiliación colectiva a dicho instituto político, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la C. Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de dicho Sindicato, así como del C. Miguel Ángel Yunes Linares...*”.

En este sentido, el procesalista sudamericano Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General de la Prueba Judicial*", tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, año dos mil dos, páginas quinientos catorce *in fine*, afirma que “...las pruebas *impertinentes* o *irrelevantes* son las que tienen por objeto hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio o la materia del proceso o investigación o del incidente y que por tanto, no pueden influir en la decisión. Las pruebas impertinentes son inadmisibles...”.

A juicio de esta Sala Superior, aún en el supuesto de que se admitiera el mencionado elemento de prueba, no sería apto para desvirtuar que la afiliación de los ciudadanos al partido político Nueva Alianza ha sido de manera libre e individual.

Conforme a lo anterior, resulta infundado el concepto de agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte devienen **inoperantes** los conceptos de agravio por los cuales el ahora apelante argumenta que la autoridad responsable omitió dar vista a la a la Unidad de Fiscalización y no se estableció responsabilidad directa de las conductas objeto de denuncia como consecuencia del hecho de

emitir un comunicado de prensa donde expresamente se reconoce que Elba Esther Gordillo contribuyó a la creación de Nueva Alianza, pues a juicio de esta Sala Superior, de la lectura del escrito inicial del recurso de apelación que ahora se resuelve, se advierte que el apelante los hace depender de la circunstancia que, en su concepto, fue contrario a Derecho no admitir el elemento de convicción que ha sido precisado, concepto de agravio que ha sido declarado infundado.

Asimismo, es también **inoperante** el concepto de agravio por el cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que el aludido acuerdo de fecha de once de octubre de dos mil trece, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que determinó no admitir el mencionado elemento probatorio, no fue notificado, esta Sala Superior no advierte que tal circunstancia le irroque agravio alguno, dado que ha estado en aptitud de controvertir el citado acuerdo al promover el recurso de apelación por el que impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario en el cual se dictó el proveído de referencia.

4. Desestimación de la solicitud de comparar padrones.

El Partido de la Revolución Democrática también aduce que indebidamente la autoridad responsable desestimó la solicitud de comparar padrones de afiliados de Nueva Alianza, al considerar que a nada llevaría la práctica de esa diligencia; argumenta que la autoridad responsable consideró innecesario, sin explica por qué, develar el velo de la relación corporativa y colectiva entre los sindicalizados y el partido denunciado.

Al respecto argumenta que no importa reconocer la constitución del partido con miembros del sindicato, pues se esconden bajo el velo de la afiliación libre, cuando en todo momento lo que se observa, es uso de recursos sindicales para sostener y mantener una relación clientelar o corporativa, aprovechan la calidad de los maestros bajo un supuesto de supra-subordinación en su relación como profesores del sistema educativo.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio dado que, contrariamente a lo argumentado por el partido político apelante, el Consejo General responsable consideró al respecto que si bien debía cumplir el principio de exhaustividad en las diligencias de investigación que implemente con el objeto de contar con los elementos necesarios para resolver, *“lo cierto es que para realizar algún tipo de requerimiento este Instituto debe de contar con elementos indiciarios suficientes que validen dicho acto de molestia, el cual entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad”*, lo anterior con la finalidad de *“evitar el indebido ejercicio en u procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto”*.

Asimismo, consideró la autoridad responsable, que las diligencias se deben hacer conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, *“los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto...”*.

En este orden de ideas la autoridad responsable también sustentó su determinación en la consideración de que:

...aun hipotéticamente con la implementación de la diligencia solicitada se obtuviera que existen coincidencias en ambos padrones, es decir dentro de los afiliados al Partido Nueva Alianza con los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación, lo cierto es que dicha circunstancia no generaría ni siquiera de forma indiciaría prueba alguna respecto de la utilización del referido gremio sindical para la formación, promoción, integración o afiliación colectiva y/o corporativa en favor de dicho instituto político, máxime si se toma en consideración que es derecho de los ciudadanos, independientemente del gremio al que pertenezcan, **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por lo que ningún efecto práctico tendría realizar dicho cruce, aunado a que el desplegar la referida diligencia con base en indicios que no se consideran suficientes para ello, conllevaría a que esta autoridad exceda el ámbito de las facultades que constitucional y legalmente le son conferidas.**

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio conforme a lo que se establece en los preceptos de la normativa aplicable que son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

[...]

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

[...]

ESTATUTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 1. Por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, de diciembre de 1943, se constituye la agrupación nacional de trabajadores de la educación para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes. La agrupación de trabajadores toma el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que podrá usar indistintamente las siglas SNTE, y

para los efectos del presente Estatuto, en lo sucesivo se denominará "El Sindicato".

Artículo 2. Integran el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas.

Artículo 3. El Sindicato tiene registro definitivo otorgado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número R.S. 43/44; así como el otorgado por los Tribunales Laborales de las entidades federativas que otorgan al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato la titularidad de la relación colectiva de trabajo.

De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

- Es derecho fundamental de todos los individuos asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

- Sólo los ciudadanos mexicanos son titulares del derecho fundamental de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- Como especie del derecho de asociación en materia política, corresponde exclusivamente a los ciudadanos formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

- Un ciudadano sólo puede estar afiliado a un partido político.

- Los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal son titulares del derecho de asociación en defensa de sus intereses comunes, mediante la constitución de sindicatos.

SUP-RAP-187/2013

- El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación está integrado por *“trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas”*.

Es infundado el concepto de agravio porque conforme a lo que se establece en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo es titular del derecho fundamental de asociación *lato sensu* con fines lícitos, y en particular, en términos de lo establecido en el citado precepto, como en el diverso numeral 35, fracción III de la Ley Suprema de la Unión, está previsto el derecho de asociación en materia política exclusivamente a favor de los ciudadanos de la República.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, es derecho exclusivo de los ciudadanos formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a los mismos, derecho de afiliación que sólo se puede ejercer respecto de un partido político, al estar prohibida la múltiple afiliación partidista, en términos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en los artículos 116, párrafo segundo, fracción VI y 123, párrafo segundo, apartado B, fracción X, de la Constitución federal, está prevista diversa especie del derecho de asociación, en materia laboral burocrática, del cual son

titulares, en los términos previstos en la ley respectiva, los trabajadores al servicio de la Federación, así como de las entidades federativas, el cual les faculta a formar sindicatos, es decir, asociaciones de trabajadores constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

En este orden de ideas, conforme a Derecho, la prerrogativa ciudadana de asociación en materia político-electoral cuya finalidad es la constitución de partidos políticos y su afiliación a los mismos, no se contrapone al derecho individual de asociación en materia laboral burocrática para la constitución de organizaciones de trabajadores en defensa de sus intereses comunes, derechos cuyo ejercicio puede corresponder a un mismo individuo, siempre y cuando se encuentre en la situación jurídica que le posibilite para ello, en el respectivo ámbito de su actuación jurídica, por lo que independientemente del gremio u organización sindical a que pertenezcan los ciudadanos mexicanos, gozan del derecho político-electoral de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio respecto de la solicitud de comparar los padrones de afiliados de Nueva Alianza y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al considerar que tal diligencia no sería apta para desvirtuar, en su caso, que la afiliación de los ciudadanos integrantes de la mencionada organización sindical al partido político Nueva

Alianza cumple con el requisito constitucional de ser una afiliación libre e individual.

5. Indebida valoración de pruebas

El partido político apelante aduce también la indebida valoración de pruebas, en este orden de ideas, a su juicio, una de las pruebas valoradas incorrectamente consiste en un video, el cual fue exhibido durante el V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once, que manifiesta fue publicado el diecisiete de octubre de dos mil once por el periódico "24 horas", y que también se hace referencia al mismo en una nota de la periodista Carmen Aristegui, en la página en internet: <http://www.youtube.com/watch?v=ohIROPcdaU8>.

El Partido de la Revolución Democrática argumenta la misma situación respecto del "comunicado 009/2013", en el que a su juicio es evidente que existe un reconocimiento expreso de Elba Esther Gordillo, así como en lo señalado por Miguel Ángel Yunes Linares respecto de que es testigo de la entrega de recursos por diez millones al partido político Nueva Alianza por parte de mencionado sindicato; asimismo con relación a la manifestación de Elba Esther Gordillo en los videos donde se observa su imagen en Congreso del aludido sindicato, en donde señala que el partido debe proteger al sindicato y que tiene una bancada que lo cuida.

En este orden de ideas, también manifiesta el apelante que existen pruebas plenas administradas con documentales públicas en que el Secretario Ejecutivo certifica que el dirigente de Nueva Alianza en Tamaulipas es militante y dirigente de la

sección 30 (treinta) del mencionado sindicato en esa entidad federativa.

En concepto del partido político apelante, son elementos que a guisa de ejemplo dejan en claro que se han venido dando pruebas e indicios sobre la ilegal financiación y constitución de Nueva Alianza mediante una afiliación colectiva, corporativizada y gremial que fue objeto de la denuncia.

Con lo anterior, aduce el Partido de la Revolución Democrática, se limita el acceso a la justicia dado que no se realizan conexiones entre las pruebas, adminiculándolas para tener elementos de valoración que no son tomados en cuenta, además de que son sacadas de su contexto.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los motivos de disenso que hace valer el apelante, como se expone a continuación.

Como se advierte de las fojas cuarenta y tres a sesenta y dos de la resolución controvertida en el recurso de apelación que ahora se resuelve, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio y valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados por el Partido de la Revolución Democrática, entonces denunciante.

En primer lugar, analizó el elemento de convicción consistente en un ejemplar del periódico La Jornada, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, el cual contiene la nota periodística intitulada "*Detecta la SFP compra irregular de 200 mil botiquines en el ISSSTE, con Yunes al frente*".

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la nota periodística precisada debía ser valorada como una documental privada cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstas se hacen constar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 12/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA*".

Asimismo, la autoridad responsable valoró las pruebas técnicas consistentes en discos compactos que contienen:

1) Un video que se difundió el día veintidós de octubre de dos mil once, en la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=0hIROPcdaU8>, el cual contiene una nota periodística dentro del programa de la C. Carmen Aristegui en el programa denominado MVS Noticias, en el que hace referencia a un discurso de la C. Elba Esther Gordillo Morales.

2) El audio y la versión estenográfica sobre el informe de gastos de finanzas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, relativo al informe de gestiones del Profesor Francisco Arriola Urbina.

Al respecto, en la resolución controvertida la autoridad responsable consideró que dada la naturaleza de los discos

compactos que han quedado precisados deben ser considerados como pruebas técnicas conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que tiene carácter indiciario respecto de los hechos que en ellos se hace referencia.

Asimismo, los días diez de agosto y once de diciembre de dos mil doce, así como veintidós de enero de dos mil trece, la autoridad responsable llevó a cabo diligencias consistentes en inspección ocular de las ligas de las páginas electrónicas en internet, a las que hizo referencia el Partido de la Revolución Democrática en sus diversos escritos, de las cuales se elaboraron sendas actas circunstanciadas, mismas que fueron valoradas al emitir la resolución controvertida, en cuyas fojas de la cincuenta y seis a sesenta se dice:

Acta circunstanciada de fecha diez de agosto de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que dejó constancia de lo siguiente:

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.lasemanaahora.com.mx/notas/PaisNo.php?ereg=4023>; en la que se observaba una nota periodística titulada **“Yunes: Elba pidió dinero para el Panal; exigía 20 millones de pesos al mes”**, en la que se hacía referencia, entre otras cosas, a que la Maestra Elba Esther Gordillo Morales había solicitado al C. Miguel Ángel Yunes Linares, la suma de 20 millones de pesos mensuales para el Partido Nueva Alianza, cuando dicho ciudadano se desempeñaba

como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&buscado=1&id_nota=751023), en la que se observaba una nota periodística titulada **“Calderón reconoce que pactó con Elba Esther”**, en la que se hacía referencia a una entrevista en televisión entre León Krauze y Felipe Calderón Hinojosa, en la que el exmandatario reconocía haber pactado con la Maestra Elba Esther Gordillo, diversas acciones en beneficio del impulso del país, y en el que fijaba su postura en el conflicto que tenían en ese entonces la referida ciudadana y Miguel Ángel Yunes Linares.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.razon.com.mx/spip.php?article83103>, en la que se observaba una nota periodística titulada **“Yunes: ‘Elba me mandó una maleta con 10 mdp’”**, en la que se hacía referencia a una entrevista realizada por Pablo Hiriart y Ana Paula Ordorica a Miguel Ángel Yunes, en la que este último refiere que cuando era candidato a Gobernador de Veracruz de la alianza PAN-PANAL, recibió un préstamo de 10 millones de pesos por parte de Elba Esther Gordillo.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/37227.html>, en la que se observaba una nota periodística titulada **“Yunes pidió Elba saquear al ISSSTE”**, en la que se hacía referencia a que Elba Esther Gordillo había solicitado a Miguel Ángel Yunes, cuando era Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cantidad de 20 millones mensuales en dos mil siete y, posteriormente 300 millones de pesos para las elecciones intermedias de dos mil nueve.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emision-con-carmen-aristegui/los-discursos-de-yunes-y-gordillo-576.html>, en la que se podía acceder a un audio titulado **“Los discursos de Yunes y Gordillo”**.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.noticiasmvs.com/entrevistas/primera-emision-con-carmen-aristegui/yunes-y-elba-esther-que-pasa-564.html>, en la que se podía acceder a un audio titulado **“Yunes y Elba Esther ¿Qué pasa?”**.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.snate.org.mx/?P=articulo&Article=13941>, en la que se observaba la **“Versión estenográfica de la conferencia de prensa de la Mtra. Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del**

SNTE, llevada a cabo en la ciudad de México.”, en la que se observaban una serie de preguntas que le fueron realizadas por diversos medios de comunicación a dicha ciudadana, en relación con diversos temas.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://.youtube.com/watch?v=ohIROPcdaU8>, en la que no se pudo observar nada puesto que la página no se pudo mostrar.

Acta circunstanciada de once de diciembre de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que dejó constancia de lo siguiente:

- Existencia de las páginas web identificadas con la direcciones electrónicas <http://ntrzacatecas.com/2012/11/01/exprime-el-snte-hasta-a-maestros/>;

<http://periodicovictoria.mx/nacional.php?pagipg=1334>:

<http://www.tribunadelabahia.com.mx/noticiasdepuertovallarta/index.cfm?op=por2&recordID=52250&seccion=Mexico&tit=Exprime%20el%20SNTE%20hasta%20a%20%C2%A1maestros!>,

y <http://www.larazonsanluis.com/sitio/imprimir.php?id=96607>,

en la que se observaba una nota periodística titulada **“Exprime el SNTE hasta a ¡maestros!”**, en la que se hacía referencia al dinero que los maestros habían aportado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y que el mismo se había destinado para cubrir gastos de transportación aérea y terrestre, hospedaje y viáticos a las personas que habían participado en trabajos políticos y sindicales, así como para apoyo a miembros de organismos que fueron candidatos a puestos de elección en los procesos electorales de varios estados de la República.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>, en la que no se pudo ingresar pues necesitaba un nombre de usuario y contraseña que no se tenía.

Acta circunstanciada de veintidós de enero de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas todos de este Instituto, respectivamente, quienes actuaron como testigos de asistencia en dicha diligencia, misma que dejó constancia de lo siguiente:

Existencia de las páginas web identificadas con las direcciones electrónicas

<https://www.youtube.com/watch?v=5RW8dMCCBB0;>

<https://www.youtube.com/watch?v=WRWoeN6KcE0;>

<https://www.youtube.com/watch?v=7dtb-vr3RQk>, y

<https://youtube.com/watch?v=Dfs4X3COgDU>, en las que se observaban videos en los que aparece la Maestra Elba Esther Gordillo Morales dando una conferencia de prensa en la que opinaba de diversos temas.

- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/37227.html>, en la que se observaba una nota periodística titulada “Yunes pidió Elba saquear al ISSSTE”, en la que se hacía referencia a que Elba Esther Gordillo había solicitado a Miguel Ángel Yunes, cuando era Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cantidad de veinte millones mensuales en dos mil siete y, posteriormente trescientos millones de pesos para las elecciones intermedias de dos mil nueve.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica <http://www.lasemanaahora.com.mx/notas/PaisNo.php?ereg=4023>, en la que no se pudo observar nada puesto que la página no se pudo mostrar.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica http://laexpr1420_esion.info/inicio/?p=23595t en la que se observaba una nota periodística titulada “Miente Rafael Méndez Salas... Dirige Nueva Alianza y el SNTE”, en la que se hacía referencia a la renuncia de Juan Rafael Méndez Salas como Presidente del Partido Nueva Alianza, al tomar el cargo de Secretario General de la Sección 30 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- Existencia de la página web identificada con la dirección electrónica

<http://www.lajornada.unam.mx/2012/09/27/estados/036n7est>
en la que no se pudo observar nada puesto que la página no se pudo mostrar.

En este orden de ideas, el Consejo General responsable consideró que las actas circunstanciadas que han quedado precisadas tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido expedidas por los mencionados funcionarios del Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), 35, párrafo 1, inciso a); 42; y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual creó certeza a esa autoridad responsable respecto de la existencia de las páginas en internet a que se ha hecho referencia, mas no así de su contenido, toda vez que sólo reflejan el punto de vista de su autor respecto a los hechos que en ellos reseñan, razón por la que sólo arrojan indicios acerca de los hechos que se pretenden probar con las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable tomó en consideración que el partido político denunciante ofreció como pruebas diversas notas periodísticas impresas como difundidas en internet, así como videos y audios alojados en páginas de internet, de los cuales se acreditó su existencia, más no el contenido de los mismos.

En este orden de ideas, con relación al valor probatorio de los elementos de convicción aludidos, respecto de la presunta

intervención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de Presidenta del mismo, en la creación del partido político Nueva Alianza, así como de la comisión de actos de afiliación colectiva o corporativa a favor del aludido instituto político, consideró que solamente generan indicios respecto de los hechos que contienen y que, *“aun cuando se les pudiera otorgar valor probatorio pleno, los mismos resultarían ineficaces para dejar fehacientemente demostrada alguna irregularidad cometida por parte de los denunciados...”*.

Ahora bien, por lo que se refiere a los hechos denunciados consistentes en la presunta comisión de actos de afiliación colectiva o corporativa a favor de Nueva Alianza, imputados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a Miguel Ángel Yunes Linares, así como del citado instituto político denunciado, la autoridad responsable consideró que el partido político denunciante aportó *“diversas notas periodísticas, publicaciones en Internet, cuatro videos y dos audios de programas noticiosos contenidos en sitios Web”*, que fueron creados, redactados y dados a conocer por comunicadores cuyas fuentes no son públicas, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de sus autores, *“lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, ni mucho menos generar prueba plena respecto de lo que en ellos se consigna, pues aunque lo publicado o difundido no sea desmentido por quien puede resultar beneficiado o afectado, el contenido de los mismos solamente le es imputable a su autor, más no a quienes se ven involucrados en su contenido...”*.

Asimismo, el Consejo General responsable tomó en consideración, respecto del video y audios, que se trata de pruebas técnicas las cuales son consideradas de tipo imperfecto y que únicamente tienen un valor probatorio indiciario. Por otra parte, que la característica de universalidad de Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

Fue considerado también por la autoridad responsable que el quejoso no adminiculó los hechos que refiere con otros elementos probatorios, como documentales públicas, que refuercen su dicho, por lo que determinó que no se le puede dar valor probatorio pleno, sino que las publicaciones que precisó únicamente generaban indicios respecto de los hechos que las mismas consignan.

Finalmente, el Consejo General responsable tomó en consideración que los sujetos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario cuya resolución es controvertida en el recurso de apelación que ahora se resuelve, negaron categóricamente haber realizado las conductas imputadas por el Partido de la Revolución Democrática consistentes en participar en forma directa o indirecta en el procedimiento de creación del partido político Nueva Alianza, así como que en ningún momento se ha coaccionado o presionado a los agremiados del aludido sindicato nacional para emitir su voto en favor de algún partido político o candidatos a elección popular o para afiliarse al mismo.

En este orden de ideas, la autoridad responsable consideró que del contenido de todo el caudal probatorio aportado por el denunciante, así como el recabado por la propia autoridad, no era posible advertir algún hecho concreto del que se pueda desprender siquiera indiciariamente que los denunciados hubieran realizado actos que permitan suponer una afiliación colectiva o corporativa en favor del Nueva Alianza, en virtud de que del contenido de los mismos, no se observa alguna vinculación directa que deje de manifiesto el supuesto acto de afiliación masiva, además de que el partido político denunciante, no aportó mayores elementos probatorios que pudieran generar plena convicción para acreditar la veracidad de los hechos consignados en los materiales aportados.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, lo inoperante de los conceptos de agravio deriva de la circunstancia de que el partido político apelante no expone argumentos en los que exprese en qué radica lo indebido de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de hacer pronunciamiento al respecto, pues sólo expresa de manera genérica e imprecisa que fue incorrectamente valorado un video exhibido durante el V Congreso Nacional de Educación llevado a cabo en septiembre de dos mil once, publicado el diecisiete de octubre de dos mil once por el periódico "24 horas", al que se hace referencia en una nota de la periodista Carmen Aristegui, así como lo señalado por Miguel Ángel Yunes Linares respecto de la entrega de recursos por diez millones del partido por parte de Sindicato y, la manifestación de Elba Esther Gordillo en los videos donde se observa su imagen en Congreso del aludido

sindicato, en donde señala que el partido debe proteger al sindicato y que tiene una bancada que lo cuida, así como el elemento de prueba relativo a que el dirigente de Nueva Alianza en Tamaulipas es militante y dirigente de la sección treinta del mencionado sindicato en esa entidad federativa.

En este sentido, el partido político apelante es omiso en exponer los razonamientos lógico-jurídicos con los que aduzca la vulneración a sus derechos subjetivos, sino que se limita a señalar de manera vaga, imprecisa y genérica, la incorrecta valoración de esos elementos de prueba, sin precisar cuál es el correcto alcance y valor probatorio, que en su concepto la autoridad responsable debió dar a cada uno de las pruebas, lo cual resulta indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto.

Por similares razones son **inoperantes** los motivos de disenso que el Partido de la Revolución Democrática hace consistir en que *“no se realizan conexiones entre las pruebas, adminiculándolas para tener elementos de valoración que no son tomados en cuenta, además de que son sacadas de su contexto”*, porque el apelante es omiso en precisar cuáles son las pruebas que se encuentran en esa situación, cuál sería el correcto alcance y valor probatorio, que en su concepto la autoridad responsable debió darles, pues sólo hace manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación del Consejo General responsable.

Por otra el apelante aduce que con los elementos probatorios que fueron aportados se deja en claro que no puede

operar la irretroactividad de normas sobre la afiliación colectiva que siempre será una irregularidad sancionable, pues los elementos señalados por Yunes Linares generan nuevos elementos de convicción sobre las irregularidades que en su momento se analizaron y que no pueden tenerse por no presentados, mediante la presentación de una excepción procesal que no existe, la que resultaría irrelevante.

Al respecto alega que el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 352, párrafo 1, inciso a), establece la prohibición a las organizaciones sindicales de intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y que si bien dicha hipótesis normativa se emitió como parte de la reforma electoral dos mil siete-dos mil ocho (2007-2008), es decir, en fecha posterior al registro de Nueva Alianza como partido político nacional, ello es irrelevante, en virtud de que se identifican elementos nuevos respecto a la existencia de afiliación colectiva que siempre ha sido sancionada por la norma electoral.

A juicio de esta Sala Superior también son **inoperantes** los conceptos de agravio, pues a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto de los planteamientos del apelante tomando en consideración que parte de la premisa errónea de que han quedado acreditadas las conductas denunciadas consistentes en afiliación corporativa a favor del partido político Nueva Alianza.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la

Revolución Democrática, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución CG276/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA